

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS

ESCUELA DE POSGRADO

Dr. Luis Claudio Cervantes Liñán



MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

TESIS

**LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SUS
EFECTOS JURÍDICOS EN LA ACCIÓN DE
REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

PRESENTADO POR:

MARCO LEOPOLDO DE LA CRUZ ESPEJO

Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal

ASESORA DE TESIS: Dra. LITA SÁNCHEZ CASTILLO

LIMA - PERÚ

2018

DEDICATORIA

A Dios por haberme dado la oportunidad de culminar de manera satisfactoria mis estudios; para mi familia mi agradecimiento por el apoyo brindado y para mis hijos mi reconocimiento y gratitud por la confianza depositada en mi persona, los cuales sean constituido en alicientes para alcanzar este Grado Académico.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente

El Autor.

ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Histórico	01
1.1.1	Excepción de cosa juzgada	01
1.1.2	Acción de revisión	05
1.2	Marco Legal	07
1.2.1	Excepción de cosa juzgada	07
1.2.2	Acción de revisión	09
1.3	Marco Teórico	14
1.3.1	Excepción de cosa juzgada	14
1.3.2	Acción de revisión	38
1.4	Investigaciones	112
1.4.1	Investigaciones Nacionales	112
1.4.2	Investigaciones Internacionales	114
1.5	Marco Conceptual	117

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema	121
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática	121
2.1.2	Antecedentes Teóricos	125
2.1.3	Definición del Problema	126
2.2	Finalidad y Objetivos de la Investigación	127
2.2.1	Finalidad	127
2.2.2	Objetivo General y Específicos	128

2.2.3	Delimitación del Estudio	129
2.2.4	Justificación e Importancia del Estudio	129
2.3	Hipótesis y Variables	130
2.3.1	Supuestos Teóricos	130
2.3.2	Hipótesis Principal y Específicas	131
2.3.3	Variables e Indicadores	132

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1	Población y Muestra	134
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio	136
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos	136
3.4	Procesamiento de Datos	137

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1	Presentación de Resultados	138
4.2	Contrastación de Hipótesis	167
4.3	Discusión	181

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	Conclusiones	184
5.2	Recomendaciones	185

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

ANEXOS:

01 Matriz de Consistencia

02 Encuesta

03 Ficha de Validación del Instrumento de Investigación Juicio y Expertos

RESUMEN

En cuanto al desarrollo del marco teórico, fue importante el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: *Excepción de cosa juzgada y acción de revisión*, el mismo que clarificó el tema de la tesis, así como también amplió el panorama de estudio con el aporte de los mismos; respaldado con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación.

El objetivo general del trabajo de investigación fue determinar si la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana. Asimismo, el tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo; con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida por el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 378 Abogados hábiles con un muestreo probabilístico del 95% de confianza y con un margen de error de 5%.

Respecto a los instrumentos utilizados para la medición de las variables fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos que realizaron la evaluación con el Grado de Doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios y de constructo; en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

En conclusión, se ha determinado por los datos obtenidos que la excepción de cosa juzgada tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana, sin embargo la posición doctrinaria desarrollada nos da otra orientación.

Palabra clave: Excepción de cosa juzgada, acción de revisión, cláusula de exclusión, decisión judicial, preclusión.

ABSTRACT

Regarding the development of the theoretical framework, the contribution provided by the specialists related to each of the variables was important: Exception of res judicata and review action, which clarified the topic of the thesis, as well as broadened the panorama of study with the contribution of the same; supported with the use of bibliographic citations that validate the research.

The general objective of the research work was to determine if the exception of res judicata, has legal effects in the review action in the Peruvian Legislation. Also, the type of investigation was explanatory and the application level; in relation to the population under study was constituted by the Lima Bar Association (CAL) and the sample was 378 skilled lawyers with a probabilistic sampling of 95% confidence and with a margin of error of 5%.

Regarding the instruments used to measure the variables, it was the survey technique with its instrument, the questionnaire, which was validated by expert Judges who made the evaluation with the Degree in Law, who gave the validation of criteria and construct; as for the statistical test it was the chi or chi square, corrected by Yates.

In conclusion, it has been determined by the data obtained that the exception of res judicata has significant legal effects in the review action in the Peruvian Legislation, however the doctrinal position developed gives us another orientation.

Keyword: Exception of res judicata, review action, exclusion clause, judicial decision, preclusion.

INTRODUCCIÓN

La tesis titulada “**LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**”, se desarrolló con el fin que al darse el principio a la seguridad jurídica que proporciona la cosa juzgada y además, al presentarse el derecho a la justicia, se ha de optar por la segunda con el fin de evitar el error y la sentencia condenatoria injusta. Además, la acción de revisión busca la relevancia de la auténtica verdad sobre una sentencia condenatoria firme, y con ello el triunfo de la justicia material sobre la justicia formal; es por eso, que la acción de revisión siendo una norma procesal puede dejar sin efecto una sentencia que tiene carácter de cosa juzgada a pesar que esta última tiene rango constitucional.

En cuanto al desarrollo de la tesis, se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación, abarcó el marco histórico, legal y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *Excepción de cosa juzgada y acción de revisión*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones consideradas como viables.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MARCO HISTÓRICO

1.1.1 Excepción de cosa juzgada

La evolución de la acción penal concluye en una sentencia firme o ejecutoriada, la cual puede ser condenatoria y absolutoria. El cumplimiento de cualquier de estas dos formas, acarrea la pertinencia de extinguir la responsabilidad penal de la persona investigada o juzgada y también la posibilidad de investigarlo o juzgarlo por segunda vez, en razón del mismo hecho punible fallado con anterioridad en la sentencia definitiva. Esta imposibilidad de investigarlo o juzgarlo nuevamente es la que se llama cosa juzgada, por ello, el cumplimiento de una condena, además de restablecer el orden quebrantado, constituye un apaciguamiento de la

turbación, así como torna innecesario seguir persiguiendo a un autor del hecho ya castigado o ya absuelto.

Entonces la cosa juzgada trae consigo una decisión inmutable e irrevocable, en tanto la sentencia se dicta en última instancia o en todo caso no fue apelada. Como se ve, la cosa juzgada es aquella figura del Derecho Procesal Penal que actúa en resguardo y control de la seguridad jurídica, la cual da autoridad y eficacia a una sentencia judicial en tanto ya no se dan contra ella medios de impugnación por lo que adquiere la condición de ser inmueble e indefinida.

En el orden procesal penal se dan jerarquías en los órganos que administran justicia, lo que hace que una causa o proceso sea conocida por dichos órganos para su solución, pero este proceso no puede eternizarse y menos se puede admitir un sinfín de impugnaciones, ya ello podría originar la inaplicación de una sentencia y además originaria incertidumbre en las personas que invocan justicia; ante ello surge la figura de la cosa juzgada, la que evita toda prolongación de una sentencia dictada en última instancia, es decir, el efecto fundamental de una decisión jurisprudencial que es la final y además es firme, origina la presencia de la cosa juzgada.

Por otro lado, la cosa juzgada señala Savigny no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la

evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea la dicotomía entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

Es una cuestión de política del derecho dice Savigny establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. Son pues, como afirma también Chiovenda, razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

En el primitivo derecho romano, la eficacia de la decisión se fundaba en el "compromiso" que asumían las partes en la *litiscontestatio*, no en la autoridad del Estado, como se ve del pasaje de Ulpiano: *stari autem debet sententiae arbitri quam de re dixerit, sive aequa, sive iniqua sit; et sibi imputet, qui compromisit* (se debe estar a la sentencia que el árbitro diese sobre la cosa, sea justa o injusta; y culpase a sí mismo el que se comprometió).

Posteriormente, la evolución del concepto del Estado, la extensión del *Imperium* y el nuevo concepto de la jurisdicción, que llevaron al Estado a asumir la función pública de administrar justicia mediante los jueces, hicieron inútil el contrato de *litiscontestatio* de

las primeras épocas, y bajo Justiniano, la fuerza de la sentencia se fundó en la cosa juzgada, entendida como presunción de la verdad, según el pasaje de Ulpiano: *ingenuum accipere debemus etiam eum, de quo sententia lata est, quamvis fuerit libertinus: quia res iudicata pro veritate accipitur* (debemos también tener por ingenuo a aquel que por sentencia se declaró serlo, aunque fuese libertino, porque la cosa juzgada se tiene por verdad).

Este fundamento dado a la cosa juzgada en el derecho justiniano fue recogido en el Código Civil napoleónico bajo el influjo y la autoridad de Pothier, que hizo de la teoría de la “presunción de verdad” no ya el fundamento político-social de la cosa juzgada, sino su fundamento jurídico y dogmático, incluyéndola entre las presunciones legales; y así ha pasado a los códigos modernos que siguieron el modelo francés, entre ellos el nuestro, que incluye entre las presunciones legales, a “la autoridad que da la ley a la cosa juzgada”; lo que bien entendido significa, como señala Chiovenda, que es ilícito buscar si un hecho es verdadero o no, al objeto de invalidar un acto de tutela jurídica.

En tanto, el Código de Procedimientos Civiles como el Código Procesal Penal optaron por introducir en el título que trata de los efectos del proceso, una formulación normativa de la cosa juzgada en su doble función: formal y material, las cuales serán examinadas más adelante.

1.1.2 Acción de revisión

Al tratarse la revisión en la doctrina peruana, tenemos como antecedentes lo manifestado por **GARCÍA RADA, Domingo**

(2008) quien al publicar su obra "Manual de Derecho Procesal Penal" le da a la revisión el carácter de extraordinario y no suspensivo, siendo extraordinario porque se ha dirigido contra la autoridad de la cosa juzgada que habría creado un estado de derecho con relación al condenado, pero sin efecto suspensivo porque la decisión judicial no se encuentra ejecutoriada y, además es no devolutivo porque no hay transferencia, ya que se trata de una sentencia en un proceso culminado y se encuentra archivado. (p. 318)

Por su lado, **SAN MARTÍN CASTRO, César (2009)** informa que la revisión es un proceso autónomo, extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena, por causas tasadas, por hechos o pruebas sobrevenidas al juicio oral y tienen como finalidad el de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión y así aperturar otro enjuiciamiento.

Asimismo, su colega **ORE GUARDÍA (2011)** enseña que la revisión se constituye en una acción de carácter independiente que da lugar a la instauración de un proceso, teniendo como finalidad básica la de rescindir una sentencia de orden condenatoria la que tiene la condición de firme, pero que a su vez es injusta, consiguientemente, procede contra las sentencias firmes, con autoridad de cosa juzgada con la cual se busca hacer cesar sus efectos, lo que la configura no como un recurso, sino como una acción con característica específica. (p. 754)

Para **CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2014)** la revisión, como recurso extraordinario, viene a ser el nuevo estudio de una sentencia emitida por la Sala Penal Superior. Pero esto no constituye una trasgresión a la garantía de la cosa juzgada, en tanto, esto es el efecto de un proceso terminado, no de un acto procesal como es la sentencia. Acá se somete a análisis sólo el acto procesal de la sentencia, el cual puede presentar vicios que obstaculizan la concreción del proceso, cual es la búsqueda material de los hechos. (pp. 98-99)

En lo que corresponde a la formulación de tesis, la más cercano al tema lo efectúa **JERI CISNEROS, Julián (2010)** refiere que bajo el título "Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado", quien da la idea que la revisión no es un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. (p. 25)

Finalmente, mediante Decreto Legislativo de fecha 29 de julio del 2004 entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, que trata la revisión que en el Libro Cuarto Sección VII, artículos 439° al 445°, con la particularidad que ya no la denomina "Recurso de Revisión" sino "Acción de Revisión", modificando además algunas causales para su promoción.

Por su parte, el autor **CLARIA OLMEDO, Jorge (2008)** informa que la revisión se instituye como medio de remover una condena que se considera injusta, atacando de ineficacia la

sentencia firme en la cual se contiene, ante la invocación de hechos nuevos que ab initio muestran como posible un error en el juicio. La impugnación debe reunir todas las formalidades de una demanda de pronunciamiento anulatorio que dé paso a una nueva sentencia sobre el mismo hecho del proceso fenecido, fundada en nuevos elementos de juicio. (pp. 232-233)

Asimismo, en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 y que se encuentra aún vigente en algunos distritos judiciales aparece la revisión con la particularidad que no se le consideraba como una acción, sino que está incluido como un recurso y dentro de los medios impugnatorios que contempla dicho código.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio del 2004 entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, que trata la revisión en el Libro Cuarto Sección VII, artículos 439° al 445°, con la particularidad que ya no la denomina "Recurso de Revisión" sino "Acción de Revisión", modificando además algunas causales promoción.

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 Excepción de cosa juzgada

- **Constitución Política del Estado de 1993**

TÍTULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO. Capítulo VIII: Poder Judicial.

Art. 139.- Principios de la función jurisdiccional.

Inc. 13.- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada.

- **Código Procesal Civil Peruano**

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS. **Promulgado el 08.01.93 y Publicado el 22.04.93**

Sección Tercera: actividad procesal. Título I: Forma de los actos procesales. Capítulo I: Actos procesales del Juez.

Artículo 123.-Cosa Juzgada.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

- **Código Procesal Penal**

Decreto Legislativo N° 957: Promulgado el 22-07-2004 y Publicado: 29-07-2004.

Título Preliminar.

Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y

administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión, por la Corte Suprema, de la sentencia condenatoria expedida en algunos de los casos en que la acción está indicado taxativamente como procedente en este código.

Libro Primero: Disposiciones Generales. Sección I: La acción Penal.

Artículo 6. Excepciones.

Inc. 1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

c) Cosa Juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

1.2.2 Acción de revisión

- **Código Procesal Penal Peruano**
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. DECRETO LEGISLATIVO N° 957. Promulgado: 22-07-2004 y Publicado: 29-07-2004

Sección VII: La Acción De Revisión.

Artículo 439.- Procedencia.-La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona

distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Artículo 440 Legitimación.-

1. La acción de revisión podrá ser promovida por el Fiscal Supremo en lo Penal y por el condenado.

2. Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden.

Artículo 441 Contenido de la demanda.-

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

- a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó;
- b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

3. Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

4. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

Artículo 442 Efectos.- La interposición de la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del procedimiento, la Sala podrá suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer, de ser el caso, la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción alternativa.

Artículo 443 Trámite.-

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al Fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalada por el demandante.

3. De igual manera, dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba ofrecidos por el demandante, por la otra parte y los que considere útiles para la averiguación de la verdad. De esas actuaciones se levantará el acta correspondiente, pudiendo la Sala designar uno de los miembros para su actuación.

4. Concluida la actuación probatoria, que no podrá exceder de treinta días, la Sala designará fecha para la Audiencia de Revisión, a la que se citarán al Fiscal y el defensor del condenado, de su representante o del familiar más cercano. La inasistencia del demandante determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda.

5. Instalada la audiencia de revisión, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. Acto seguido, informarán oralmente el Fiscal y el abogado del condenado, de su representante o del familiar más cercano. Si el imputado asiste a la audiencia hará uso de la palabra en último lugar. Concluida la audiencia, la Sala emitirá sentencia en audiencia pública en el plazo de veinte días. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 425.

Artículo 444 Sentencia.-

1. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.

2. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, éste será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.

3. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.

4. La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

Artículo 445 Renovación de la demanda.-La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas. (**MINISTERIO DE JUSTICIA -2016**)

1.3 MARCO TEÓRICO

1.3.1 Excepción de cosa juzgada

Recordemos que la evolución de la acción penal concluye en una sentencia firme o ejecutoriada, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. El cumplimiento de cualquiera de estas dos formas, acarrea la pertinencia de establecer o no la responsabilidad penal de la persona investigada o juzgada y también la posibilidad de investigarlo o juzgarlo por segunda vez, en razón del mismo hecho punible fallado con anterioridad en la sentencia definitiva.

Tal es así, que esta imposibilidad de investigarlo o juzgarlo nuevamente es lo que se llama cosa juzgada, por ello, el cumplimiento de una condena, además de restablecer el orden quebrantado, constituye un apaciguamiento de la turbación, así como torna necesario seguir persiguiendo a un autor del hecho ya castigado o ya absuelto.

Entonces la cosa juzgada trae consigo una decisión inmutable e irrevocable, en tanto, la sentencia se dicta en última instancia o en todo caso no fue apelada. Como se ve, la cosa juzgada es aquella figura del Derecho Procesal Penal que actúa en resguardo y control de la seguridad jurídica, en tanto, ya no se dan contra ellos medios de impugnación, por lo que, adquiere la condición de ser inmutable e indefinida.

Además, en el orden procesal penal se da jerarquías en los órganos que administran justicia, lo que hace que una causa o

proceso sea conocida por dichos órganos para su solución, pero este proceso no puede eternizarse y menos se puede admitir un sinfín de impugnaciones, ya que, ello podría originar una inaplicación de una sentencia y, además, originaría incertidumbre en las personas que invocan justicia; ante ello surge la figura de la cosa juzgada, la que evita la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, es decir, el efecto fundamental de una decisión jurisprudencial que es la final y, además, es firme, origina la presencia de la cosa juzgada.

Como se puede apreciar, el autor **GOMEZ DE LIAÑO, Fernando (1997)** nos dice que: *"la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que por elementales razones de seguridad jurídica, impiden que lo que en ella se ha resuelto sea atacada dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro diferente (cosa juzgada material)".*(p. 24)

Por su lado, el autor **DEVIS ECHANDÍA, Hernando** informa que: "La cosa juzgada es aquella que adquiere la calidad de inmutable y definitiva y que la ley le otorga a una sentencia en cuanto ésta declara la voluntad del Estado, y que además está contenida en la norma legal y que se aplica al caso concreto. Asimismo, la cosa juzgada impide no solamente que el juez haga un pronunciamiento en sentido contrario, sino que procede a formular una nueva decisión sobre ese hecho". (p. 134)

Asimismo, el autor **VASQUEZ ROSSI, Jorge (2004)** refiere que "la cosa juzgada es un efecto fundamental de la decisión judicial final y firme. La sentencia firme decide definitivamente la

cuestión litigiosa, implicando la decisión de un estado jurídico de certeza. Esto significa que el objeto procesal no puede ya ser investigado, ni discutido, no solo en el mismo proceso, sino en ninguna posterior; esto salvo la excepcional la posibilidad de la acción de Revisión, en tanto, la cosa juzgada aparece como una derivación lógica del valor de seguridad jurídica y sólo puede ser quebrantado a favor del condenado en supuestos verdaderamente excepcionales. Los efectos de la cosa juzgada son la INMUTABILIDAD y la COERCIBILIDAD. La primera implica que lo decidido no puede modificarse ni replantearse, y la segunda, que esa decisión tiene fuerza ejecutiva por el poder estatal y su alcance es ERGA OMNES, es decir, no solo con relación a las partes, sino frente a todos". (pp. 459-460)

Por otro lado, el autor **MARTÍNEZ RAVE, Gilberto (2002)** anota que "la sentencia y algunas providencias interlocutorias adquieren la característica de cosa juzgada cuando se encuentran en firme, es decir, cuando están debidamente ejecutoriadas. Esta característica les confiere la calidad de verdad judicial, lo cual no puede ser desconocida por ningún motivo". (p. 23)

De igual manera, entre los autores nacionales, se encuentra **CÁCERES J. y N., IPARRAGUIRRE (2005)** quien nos dice que "la RES IUDICATA es una garantía procesal mediante la cual se dota a ciertas resoluciones generalmente sentencias de una especial calidad que impide que entre las mismas partes se pueda volver a debatir sobre el mismo asunto, igual causa (hechos) y objeto (pretensión) y dictarse una nueva resolución; lo que implica que deniega cualquier posibilidad de constituir una relación procesal válida". (p. 77)

Para el autor **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2006)** manifiesta que "el proceso penal por lo general concluye con una sentencia jurisdiccional que en virtud de los efectos que ésta adquiere (consentida y/o ejecutoriada) asume la calidad jurídica de cosa juzgada, o sea cuando ha sido objeto de pronunciamiento por la última instancia jurisdiccional, o porque la misma no ha sido objeto de impugnación en el plazo legalmente establecido". (p. 220)

Su naturaleza jurídica parte de la circunstancia que dentro del ordenamiento jurídico propio de cada país, es de absoluta necesidad que llegado un momento en que se llega a la sentencia judicial, la cual no puede ser discutida, y por tanto, lo que en ella se declara será verdad absoluta, sin posibilidad de alteración. También se anota que la cosa juzgada es correlato de la necesidad de que los litigios terminen alguna vez y que lo resuelto, justo o injusto, constituya ley para las partes, de tal manera que en algún momento los fallos judiciales han de ser inalterables y al mismo tiempo tengan coerción y ofrezcan inmutabilidad.

Como se nota, la cosa juzgada impide que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la que ya no cabe impugnación alguna, sea presentada nuevamente, llevando consigo la prohibición de someterse dos veces a un juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente si fue condenado o absuelto. Consiguientemente lo que busca la cosa juzgada es la "seguridad jurídica".

Cuando se habla de las teorías que tratan de justificar la institución de la cosa juzgada **NOGUERA RAMOS, Iván (2010)** informa que se presentan dos tendencias:

- La primera le origina un fundamento procesal, sosteniendo que la institución crea un derecho procesal de las partes para pretender del juez el respeto a lo juzgado por otro juez, es decir, que exista la obligación procesal del tribunal de no juzgar cuando la función jurisdiccional se haya ejercido y agotado en el proceso anterior, y,
- La segunda de ellas, le da a la cosa juzgada un fundamento material, por lo que, esta institución extingue el Derecho de acción, y que por ello no es posible jurídicamente hacerlo valer en un nuevo proceso. Así la cosa juzgada crea una nueva situación jurídica que vincula a todos los jueces ante quienes puede presentarse un caso ya juzgado. (p. 344)

Tal es así, que al revisar la información relacionada con la variable, el autor **CARRIÓN LUGO, Jorge (2010)** quien tiene su propia apreciación refiere que ***la cosa juzgada es pues en sentido amplio, la fuerza que el derecho le atribuye normalmente a los resultados procesales.***

Además agrega, que esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la garantía de la cosa juzgada se hace inatacable, lo que significa que formalmente ya no resulta discutible, por tratarse de materia ya decidida. (pp. 435-443)

De otro lado, **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2010)** informa que es menester precisar que, en principio, ***la institución***

jurídica de la cosa juzgada, supone en esencia una declaración de certeza positiva o negativa de la pretensión esgrimida. Que en efecto, cuando el derecho le otorga fuerza a una decisión judicial es porque entiende que con ella la finalidad peculiar del proceso si la consagración o no del derecho reclamado ha quedado alcanzada. (pp. 419-420)

Asimismo, **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012)** refiere que ***se denomina cosa juzgada a lo decidido por sentencia firme en un juicio contradictorio, con los efectos que señala el artículo 123º del Código Procesal Civil. El fin del proceso es obtener un pronunciamiento jurisdiccional, que se expresa en la sentencia, que decide definitivamente la cuestión litigiosa. La cosa juzgada se refiere al contenido de la sentencia*** y por eso el aforismo romano *res iudicata pro veritate habetur*.

En cuanto a las **características**, la autoridad de cosa juzgada reside en la sentencia y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercitibilidad, es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y las partes se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, lo que además queda protegido por la excepción "*res iudicata*".

Al respecto es de señalar que la cosa juzgada a que hace referencia el artículo 123º del Código Procesal Civil y que es pasible de oponerse en vía de excepción, expresa la características de inmutabilidad e irrevocabilidad que adquiere los efectos de una sentencia definitiva, cuando contra ella no procede ningún tipo de medio impugnatorio susceptible de modificarla; debiendo agregarse que para que prospere como medio pasible de oponerse en vía de

excepción defensa, no solo habrá de concurrir la identidad entre las partes, el objeto del proceso y que el proceso haya concluido por sentencia ejecutoriada. (p. 206)

Además, **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2010)** informa que la cosa juzgada es una institución del Derecho procesal que tiene como características la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando, contra ella, no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla. Si bien la cosa juzgada es una figura estrictamente procesal, sus alcances se proyectan fuera del proceso, recayendo en las relaciones de índole material, como un efecto de la inmutabilidad de lo decidido, que trae como consecuencia el carácter terminante o definitivo respecto de la certeza de las relaciones sustanciales. (**Ob. Cit.**, p. 604)

De igual modo, el autor **HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto (2010)** manifiesta que el carácter fundamental de la cosa juzgada es ser inmutable, empero el artículo 178º del Código Procesal Civil en forma excepcional faculta ir contra ese carácter, permitiendo la revisión de la sentencia que pasó a la autoridad de cosa juzgada, dentro del tiempo y cuando se dan las circunstancias establecidas en la forma. (pp. 81-83)

Por otro lado, **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012)** refiere que la cosa juzgada se asienta en dos principios:

- a) La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro proceso, salvo excepción legal expresa;
- b) La seguridad jurídica, a fin de dar estabilidad a las relaciones de Derecho. Por eso los efectos de la cosa juzgada obligan a toda autoridad y el artículo 139º de la Carta Política, en sus incisos 2 y

13, prohíbe dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada y revivir procesos fenecidos. (**Ob. Cit.**, pp. 206-207)

Con relación a la ***importancia***, el autor **CARRIÓN LUGO, Jorge (2010)** informa que en el presente caso es oportuno y primordial tener en cuenta lo que significaría el desconocimiento de la garantía de la cosa juzgada frente a la seguridad jurídica. ¿Qué seguridad jurídica tendría un ciudadano o ciudadana que ya se sometió a un proceso judicial con determinado resultado y que posteriormente a instancias de la misma parte que perdió, se le instaure uno nuevo y se pretenda desconocer los resultados del primero? Según el procesalista Jaime Guasp (Derecho Procesal Civil) desde el punto de vista constitucional, el valor seguridad postula la existencia de la cosa juzgada, por cuanto sin ella las situaciones jurídicas materiales nunca quedarían aclaradas y sí en trance de perpetua revisión.

Por tanto, afirmamos que la cosa juzgada es una de las tantas concesiones como la justicia hace a la seguridad para la mejor obtención del bien común, que la seguridad jurídica no es un hecho, es un valor que debe ser respetado en todo Estado de Derecho. (**Ob. Cit.**, pp. 435-443)

Además, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012)** informa que los ***límites objetivos***, que nos presenta la cosa juzgada se circunscriben a la materia que es tema de pronunciamiento: objeto procesal. Tal objeto tiene las siguientes vertientes: identidad de la cosa o *petitum* e identidad de la causa de pedir o causa *petendi*. La autoridad de la cosa juzgada se extiende a todas aquellas

cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas por sentencia.

Desde luego, dentro de una perspectiva global, la identidad de la cosa se encuentra indisolublemente ligada a la identidad de partes, o sus sucesores procesales, y al interés para obrar como precisa el artículo 452º del Código Procesal Civil. La identidad de la cosa se plasma en la pretensión y su correspondiente resistencia. La cosa debe ser entendida como el objeto corporal o incorporal, o cualquier otra situación que emane una relación jurídica. Dos acciones son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto. Es evidente que las partes en ambos procesos son las mismas; lo es también la causa, esto es el título. La causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

Asimismo, **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2010)** informa que para la admisión de la excepción de cosa juzgada, es necesario, que el derecho haya sido reconocido en la sentencia expedida con anterioridad. (**Ob. Cit.**, p. 607)

De otro lado, **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012)** informa que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004-AA/TC, sostuvo que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que

el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó. Asimismo, en el expediente N° 3789-2005-PHC/TC se señaló que la autoridad de cosa juzgada de una resolución judicial solo se alcanza cuando ésta pone fin a un proceso judicial.

En cuanto a las *clases*, es del caso precisar que, respecto de la cosa juzgada se advierten dos circunstancias diversas; así, según nos dice **COUTURE, Eduardo (2010)** determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir, la cosa juzgada pueda aplicarse. Esto es lo que la doctrina –según el citado autor- denomina: a) *cosa juzgada formal*, y b) Cosa juzgada material, los cuales lo define para mayor apreciación de la siguiente forma:

a) Cosa Juzgada Formal. Mediante ésta, se impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacada dentro del mismo proceso. Es decir, se vislumbra cuando se da la existencia de una sentencia o resolución emitida en un proceso, pero que ya no puede ser objeto de pronunciamiento dentro de aquel proceso. Consiguientemente, apreciamos el valor formal de la cosa juzgada cuando en el proceso se emitió una sentencia consentida y en ese mismo proceso ya no cabe medio impugnatorio alguno,

precluyendo cualquier posibilidad que ésta pueda ser modificada, es decir, se da la imposibilidad procesal de que el resultado plasmado en la sentencia sea directamente atacada.

La cosa juzgada formal es el efecto de la irrevocabilidad e invariabilidad de las sentencias penales, de tal manera que el órgano jurisdiccional no podrá variarlas después de pronunciadas y firmadas, impidiéndose que se modifiquen dentro de la misma instancia.

b) Cosa Juzgada Material. En este caso, la sentencia ya consentida es irrevisable e inmutable no solo en el mismo proceso sino también en una posterior. Es decir, la cosa juzgada material es un efecto que se produce fuera de un determinado proceso penal y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.

La Cosa Juzgada material está sujeto a dos límites esenciales: subjetivo y objetivo: el primero - subjetivo - se circunscribe a la persona del imputado (EADEM PERSONAE) de modo que quien ha sido juzgado no puede volver a serlo; y, el segundo - objetivo - se ciñe a los hechos penales tal como se describen en la sentencia (EADEM RES) estando al margen de ese supuesto la calificación jurídica del hecho y sus consecuencias jurídico penales. **(Ob. Cit. p. 208)**

Con relación a los ***elementos de la cosa juzgada***, la doctrina refiere que para que se pueda promover satisfactoriamente la cosa juzgada, deberán concurrir en simultáneo los siguientes presupuestos, elementos o identidades:

1.- Identidad Subjetiva o Identidad del Sujeto.- Este elemento se refiere a la persona del imputado o procesado, el cual necesariamente se ha de tratar de la misma persona física que en una ocasión anterior fue materia de sentencia condenatoria o absolutoria o sobre la cual ha recaído un sobreseimiento de la causa en forma definitiva, y no obstante, se trata de revivir o crear un proceso penal contra dicha persona. Acá no se toma en cuenta para nada quien es la persona del agraviado, resultando ello irrelevante.

Entonces la identidad en la persona del investigado, a la que también se le llama EADEM PERSONAE, implica la prohibición que se pueda reactivar una causa penal contra la misma persona sobre la cual ya se expidió una Resolución definitiva. Es una suerte de amparo garantizado que actúa a favor de aquella persona sobre la cual con anterioridad ya obra un pronunciamiento penal. Esta identidad se ha de verificar con la documentación personal que ha de obrar en los actuados físicos de la carpeta o expediente, u otras señales que infieran que se trata de la misma persona.

2.- Identidad Objetiva o de Hechos.- También se le denomina EADEM RES. Esta identidad se da en función directa necesaria del comportamiento mismo, de lo protagonizado en su propia realidad objetiva con sus circunstancias espacio-temporales y personales. Como consecuencia de esta se deberá tratar pues, del mismo acto u omisión que ya ha sido materia de pronunciamiento a nivel jurisdiccional que puso término a la investigación, proceso o juzgamiento penal en forma anterior que se refiere al mismo caso. Consiguientemente son los mismos hechos que describen una situación fáctica.

Queda claro entonces que la identidad objetiva no es de ninguna manera en atención a la identidad del delito, sino en razón

de la identidad del mismo acto, sobre el cual ya existe una decisión judicial definitiva, de tal manera que existe la posibilidad que ese mismo hecho pueda ser invocado nuevamente, aunque dándosele otra calificación jurídica penal con la pretensión de originar otro proceso penal, pero que en el fondo, de lo que se trata es revivir el anterior proceso ya fenecido definitivamente. Por ello es necesario establecer la identidad del acto en su propia realidad objetiva y concreta, es decir con su real dimensión fáctica.

A lo anterior podemos agregar como un tercer elemento la existencia de una resolución anterior definitiva, es decir aquella que ha dado por concluido con carácter irreversible el proceso penal. Aquí se presenta el hecho que el proceso ya no puede ser reactivado o reiniciado, en tanto contra ella ya no se interpuso recurso impugnatorio alguno o interpuesto esto se fue resuelto en última instancia. Lo importante es que la resolución precedente ha de haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, manteniendo su inmutabilidad. Esta resolución consentida y ejecutoriada, puede haber sido dictada por un órgano jurisdiccional, nacional o extranjero.

Igual posición la tiene **PEÑA CABRERA, Alonso (2011)** cuando refiere que: "se ha de advertir una resolución judicial definitiva que pueda estar contenida en una sentencia, o en auto que resuelva una excepción sobre el fondo de la causa, así como en un auto de sobreseimiento y en los autos que dictaban no haber mérito para pasar a la etapa de juzgamiento". (p. 224)

De igual forma, **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2010)** informa que la doctrina reconoce casi en forma unánime que la cosa juzgada, *res iudicata* en sentido estricto, solo se produce respecto

de la sentencia de mérito que se pronuncia sobre la pretensión estimándola o no; sin embargo, reconoce que hay otras resoluciones que se dictan durante el proceso y que solo surten efectos dentro del mismo; perfilándose así los dos aspectos de la institución procesal estudiada: la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal. (**Ob. Cit.**, p. 413)

De igual modo, **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012)** informa que nuestro ordenamiento procesal prevé, excepcionalmente, la posibilidad de impugnar una resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada, en los supuestos específicamente señalados por la ley, tal como se establece en el último párrafo del artículo 123º del Código Procesal Civil, de allí que sea posible distinguir la cosa juzgada formal –susceptible de revisión- de la cosa juzgada sustancial.

De otro lado, la cosa juzgada sustancial constituye un pronunciamiento inmutable, cuyo contenido tiene un efecto vinculante y consuntivo ulterior al proceso; no obstante ello, nuestro ordenamiento procesal prevé, excepcionalmente, la posibilidad de impugnar una resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada, en los supuestos específicamente señalado por la ley, tal como se establece en el último párrafo del artículo 123º del Código Procesal Civil, de allí que sea posible distinguir la cosa juzgada formal –susceptible de revisión- de la cosa juzgada sustancial.

De igual manera, el error conceptual incurrido en ambas instancias de mérito ocasiona que el recurso de casación deba ser

amparado y, por tanto, debe procederse conforme a lo normado en el numeral 2.3 del artículo 396º de Código Procesal Civil, máxime si tenemos en consideración que autores como Chiovenda, citado por Óscar Zorzoli estiman que no es irracional la revisión de la cosa juzgada, dado que la *res iudicata* no es absoluta y necesaria, sino que se estableció por razones de oportunidad y utilidad, y tales fundamentos pueden, a veces, aconsejar un cambio, razón por la cual se afirma que, cuando existen situaciones especiales –vicio grave, modificación de circunstancias, notoria injusticia, etcétera-, los decisorios dejan de ser inmutables y necesitan de una modificación conveniente a las circunstancias a fin de que no se produzca una notoria injusticia que torne injusto el procedimiento.

De otro lado, al consentir la demandante la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, la instancia superior no puede enervar el extremo de una sentencia que ha adquirido una autoridad de cosa juzgada para las partes. (**Ob. Cit.**, pp. 209-210)

Asimismo, el autor **COUTURE, Eduardo (2010)** informa que la cosa juzgada en principio es la institución destinada a proteger las resoluciones judiciales dándoles el carácter de intangibles, inmodificables y coercibles. Es necesario conforme a nuestro ordenamiento determinar qué es lo que se entiende por cosa juzgada, ya que el Código de su país no precisa su concepto y no son pocos los cuestionamientos doctrinarios al respecto.

En efecto, para comprender su esencia se indica que cuando se habla de cosa juzgada se supone una cuestión o un asunto que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un

proceso, en el que ha resuelto un conflicto mediante la aplicación de la norma general de derecho y que precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico suele llamarse cosa juzgada.

Es por ello, que en el idioma castellano la cosa juzgada significa lo decidido, lo que ha sido materia de la decisión judicial. El resultado de todo ese trabajo de interpretación y aplicación del derecho a un caso concreto realizado por el Estado mediante los organismos jurisdiccionales es lo que constituye la sentencia. La sentencia es la síntesis del debate judicial y del juicio lógico impuesto por el Juzgador.

Además, si al asunto o cuestión que ha constituido el objeto del proceso, que ha sido resuelto con la sentencia, se le agrega el *imperium* característico, se tiene lo que se llama la "autoridad de cosa juzgada". Se debe sostener que la fuerza obligatoria inherente a la materia decidida contenida en la sentencia es la que le da esa autoridad.

Es por eso, que el autor, tratando de definir el concepto jurídico de cosa juzgada anota que "podemos decir que –la cosa juzgada– es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". La autoridad de la cosa juzgada es la calidad o el atributo de la sentencia que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo.

Pero al lado de la autoridad, la cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, que se resume, como lo señala el citado jurista uruguayo, en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad de la cuestión resuelta. Es

inimpugnable porque la ley impide su cuestionamiento para obtener la revisión de lo suelto. Es *inmutable* porque la ley impide la modificación del asunto decidido, cambiar el sentido de la decisión. Es *coercible* porque existe, eventualmente, la posibilidad de la ejecución forzada de lo decidido, especialmente de las sentencias de condena.

Además, nuestro Código Procesal Civil prevé que la resolución que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 178º y 407º del mismo cuerpo legal. En los supuestos a que se refieren esas normas, en rigor, no se va contra la inmutabilidad de la sentencia. En efecto, el artículo 178º del Código Procesal Civil prescribe que hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuera ejecutable, puede demandarse, a través del proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia, alegando fraude. En este caso realmente no se pretende modificar lo decidido en la sentencia misma materia de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, sino su nulidad, su ineficacia, si se prueba naturalmente que ha mediado un acto fraudulento.

De otro lado, el artículo 407 del mencionado Código establece que antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez, puede, de oficio o a pedido de parte, y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. En este caso el sentido de la sentencia, en rigor queda inmutable e incambiable, pues sólo se corrige algún error material.

La cosa juzgada es el fin del proceso, concebido éste en su sentido teleológico. El proceso apunta hacia la cosa juzgada como su fin natural. Sin proceso no se puede hablar de la cosa juzgada.

Conforme al Código Procesal Civil una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

a) Cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya planteados y resueltos. Se trata del caso en que se hayan agotado los recursos legales previstos por el Código para impugnar una resolución.

b) Cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios, pues el Código prevé la posibilidad de renunciar a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo del litigio, ponen fin al proceso.

c) Cuando se dejan transcurrir los plazos sin formular los recursos. Aquí se produce lo que se denomina el consentimiento de la resolución. Por consiguiente, la resolución consentida queda ejecutoriada. Es un pleonasma cuando se dice que la resolución ha quedado consentida y ejecutoriada. Basta con decir que la resolución ha quedado ejecutoriada mediante el agotamiento de los recursos impugnatorios, o mediante el consentimiento derivado de la no impugnación o de la renuncia a impugnar.

En cuanto a los **alcances de la cosa juzgada**, es pertinente hacer algunas disquisiciones sobre la base especialmente de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, cuyas decisiones muchas veces no se publican, y de la opinión de algunos tratadistas. En efecto, constituye un principio de que la cosa juzgada alcanza a

quienes han sido parte en el proceso, extendiéndose a sus herederos en virtud de la denominada sucesión mortis causa, que hace que el patrimonio, con todos sus activos y pasivos, los reciba el heredero tal cual se hallaba en vida del causante. Este mismo criterio rige tratándose de la sucesión singular; pues, *verbi gratia*, si alguien vende un bien gravado con una servidumbre establecida en virtud de una sentencia ejecutoriada, esa decisión le alcanza también al comprador del bien.

La cosa juzgada producida en un proceso, en el que sólo ha intervenido el representante, ella sólo alcanza al representado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse al representante por alguna causal señalada por la ley. Lo trascendente es que en estos casos no se trata de una identidad de las personas, sino de una identidad jurídica.

Asimismo, las interrogantes que siempre han surgido están relacionadas sobre si la cosa juzgada alcanza también a los terceros. ¿A un copropietario que no ha intervenido en el proceso le podrá alcanzar la cosa juzgada derivada de un proceso seguido contra el otro copropietario? ¿A un acreedor hipotecario le podrá alcanzar los efectos de una sentencia ejecutoriada producida en un proceso sobre reivindicación seguida por una persona contra el deudor hipotecario? La reiterada jurisprudencia ha establecido casi uniformemente que la cosa juzgada no afecta a los terceros que no hayan intervenido en el proceso.

El Código establece que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, dice

el mismo cuerpo legal, que la cosa juzgada se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

Es importante, recalcar que el nuevo ordenamiento procesal civil, siguiendo la jurisprudencia nacional, como condición para que la cosa juzgada alcance a los terceros establece que éstos deben ser citados con la demanda. Sobre la intervención de los terceros en el proceso nos remitimos a los tratados en otro lugar sobre los sujetos del proceso. (**Ob. Cit.**, pp. 402-403)

De otro lado, **CARRIÓN LUGO, Jorge (2012)** informa que de primera intención se debe anotar que conforme al ordenamiento procesal civil nacional la institución de la ***nulidad de la cosa juzgada fraudulenta*** está ubicada dentro del título relativo a la nulidad de los actos procesales. Conforme a dicho ordenamiento es posible, hasta dentro del plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, demandarse, a través del proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez con la sentencia, que ponen fin al proceso, alegando que ha sido obtenido a través de un proceso seguido con fraude o colusión y afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una o por ambas partes o por el Juez o por éste y aquéllas, autorizándose demandar la nulidad a la parte o al tercero ajeno al proceso que se consideren directamente agraviados por la sentencia o el acuerdo homologado.

Precisamente, de inmediato, que el tema que ahora abordamos presenta variadas dificultades y recibe como instituto procesal diferentes denominaciones como acción rescisoria, acción revocatoria, acción de nulidad y, como la nuestra, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Asimismo, el profesor español **SERRA DOMINGUEZ, Manuel (2009)** anota que *muy discutible nos parece la posibilidad reconocida por el artículo 178º del Código Procesal Civil peruano de declarar la nulidad de una sentencia una vez devenida firme. La ausencia en el CPC peruano de un proceso similar al de revisión de sentencias firmes previsto en los artículos 1796º y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (española) obliga ciertamente a establecer un pronunciamiento específico para declarar la nulidad de aquellas sentencias obtenidas mediante dolo, fraude o colusión.*

En tales supuestos, ante una cosa juzgada ésta puede ser eliminada mediante un proceso excepcional; agregando que *no parece adecuado que dicho proceso se tramite ante el mismo Juez que ha entendido del proceso principal, y mucho menos que el plazo para efectuar la impugnación empiece a correr desde la fecha de firmeza o ejecución de la sentencia, y no desde el momento en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la misma.*

Por tanto, se considera, que en vista de que el ordenamiento procesal civil nacional no prevé el denominado recurso de revisión, como sí se tiene regulado en materia penal en el Código de Procedimientos Penales, el legislador ha considerado conveniente regular un procedimiento adecuado a los fines de invalidar una

sentencia obtenida en un proceso mediante artificios fraudulentos, afectándose naturalmente el derecho a un debido proceso.

La regulación por nuestro ordenamiento del instituto que se trata, por lo demás, era necesaria, si se tiene en cuenta que en nuestra realidad judicial se advierte la presencia frecuente de procesos simulados para perjudicar a terceros, la utilización de instrumentos falsos o la deposición de testigos falseando la verdad para obtener una decisión judicial favorable a sus oferentes, sin excluir claro está algunos casos de inconducta que observan los jueces en la conducción del proceso y en la emisión de la decisión final.

No obstante el Código Procesal Civil contiene reglas no sólo para regular la correcta conducta procesal que deben observar los sujetos del proceso, sino también reglas para sancionar a los infractores de esa conducta, en tanto, el fraude procesal en su concepción genérica es inevitable. En efecto, no hay forma de impedir la existencia de decisiones judiciales en base a pruebas falsas, así como es imposible desterrar la posibilidad de resoluciones basándose en pruebas insuficientes por obra de la parte victoriosa, no obstante existir pruebas fundamentales ignoradas por la perdedora y descubierta con posterioridad a la decisión; en suma, es inevitable detectar la presencia de conductas fraudulentas de las partes en litigio, de los auxiliares jurisdiccionales, de los que prestan auxilio judicial (como los peritos), de los propios jueces, en el desarrollo de los procesos en general. (pp. 569-570)

Referido lo anterior en lo relativo a la parte doctrinaria de lo que es la Cosa Juzgada, resulta adecuado llevarlo al ámbito procesal en donde se nos presentará esta figura como un medio técnico de defensa dentro de los alcances de una excepción. Si esto es así, tenemos que con la excepción de Cosa Juzgada una de las partes del proceso la invoca para impedir definitivamente la prosecución de un proceso, sea demorando la constitución de la relación jurídico procesal o impidiéndola en forma definitiva bajo argumentos estrictamente procesales. Entonces esta excepción se nos ha de demostrar como un impedimento a la continuación de una acción iniciada, vislumbrándose como un medio procesal para evitar en forma definitiva la reapertura de un proceso sobre la cual recayó una decisión definitiva.

Como se evidencia, la excepción de Cosa Juzgada como instituto procesal, se configura como un impedimento para la continuación de una acción iniciada con la que se pretende instruir o volver a juzgar por un hecho que ya objeto de pronunciamiento mediante un debido proceso y que originó una decisión en última instancia. Por ello, una denuncia que persiga un hecho o una acción presentada para revivirla o que dejó de ser punible por mandato de la ley, puede ser contenida mediante una excepción, de tal manera que incluso resulta una manera de impedir el progreso de la acción iniciada.

Cuando se habla de los caracteres de las excepciones en forma general, encontramos que éstas son descritas por Luis Del Valle Randich, que refiere que son las siguientes: a) la mayoría de ellas no están vinculadas al objeto fundamental del proceso; b) se

dirigen exclusivamente a la relación procesal, sea para retrasar o impedir definitivamente su desenvolvimiento; y c) en caso de ser declarada fundada, dará lugar no a una sentencia, sino a un auto de archivamiento de la causa y por fenecido el proceso.

La excepción de Cosa Juzgada ha sido considerada como una forma de excepción perentoria, por cuanto no solo no ve la parte sustancial, sino que se presenta como una defensa de forma sobre la relación procesal a cuestionar, tendiente a impedir definitivamente la prosecución de una acción procesal. Acá lo que se hace es detectar algún defecto insubsanable para luego buscar extinguir la relación procesal por falta de un fundamento jurídico válido, en tanto, se entiende que de por medio ya existe un pronunciamiento consentido y ejecutoriado, ya que, hace que ante la posibilidad de reabrirlo, invoquemos la excepción de Cosa Juzgada con el fin de cortar en forma definitiva la prosecución de la acción iniciada.

1.3.2 Acción de revisión

Resulta conocido que en materia procesal penal, iniciado un proceso la forma normal y corriente de concluir un proceso se da mediante la imposición de una sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, pero además dicha sentencia ha de tener la característica de ser firme y consentida, es decir que haya sido dictada en última instancia y donde no se da posibilidad alguna de recurrir. La consecuencia de ello es la presencia o concurrencia inmediata de la cosa juzgada, por la cual se acentúa la inmutabilidad de una decisión judicial, de tal manera que por el hecho sentenciado ya no se da la posibilidad de iniciar nuevamente

una investigación y este a su vez permite que no se dé una persecución múltiple y se evita que se utilice el proceso penal para iniciar constantes investigaciones de índole penal, de tal manera que de por medio se presente la seguridad jurídica.

Los por qué de la revisión se reflejan en todos sus casos o circunstancias, hechos o informaciones que evidentemente de haberlas conocido, el juez al momento de sentenciar le hubieran servido para emitir un fallo completamente diferente como lo hizo, lo que significa que la demanda de revisión busca subsanar un grave error contenida en una resolución irrevocable debido a la carencia de información por parte del juez al momento de sentenciar o porque las circunstancias variaron luego de pronunciada el fallo. Es de tener en cuenta que la revisión no es una instancia más - la tercera - ni está destinada a eliminar posibles vicios de hecho y de derecho que habría podido incurrir el órgano jurisdiccional al sentenciar y que vulnera la justicia y equidad. Entonces con ella se dará preferencia a la justicia material sobre la verdad formal o seguridad jurídica, que impide retornar sobre un hecho ya juzgado, debido a que tiene la calidad de cosa juzgada. Se puede afirmar entonces que el valor justicia es siempre superior a la seguridad jurídica.

Al referirse a este último, **PEÑA CABRERA, Alonso (2006)** anota que *"la seguridad jurídica es una máxima fundamental del Estado de Derecho, cuya vigencia formal y material, está condicionada a la inmutabilidad de las Resoluciones Judiciales. Un debido proceso penal ansia siempre adquirir un valor definitivo, cuyos alcances jurídicos sean reconocidos por todos, esto quiere*

decir un procedimiento cuyas resoluciones definitivas alcancen la calidad de cosa juzgada. El principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que el Estado decida utilizar el proceso penal como un instrumento de persecución política constante”.(pp. 16-17)

Por su lado **SAN MARTÍN CASTRO, César (2015)** establece que *"la seguridad jurídica lo da la cosa juzgada, al excluir un ulterior proceso penal cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo”.*(p. 758)

Empero, y a pesar de los alcances de la cosa juzgada, puede ocurrir que en la expedición de una sentencia condenatoria se haya cometido un error o una injusticia, en tanto en el tiempo han surgido circunstancias y hechos que podrían cuestionar la validez de aquella sentencia y por tanto la no aplicación de la cosa juzgada. Aquí es cuando surge la noción de la Revisión como medio para poner remedio a una eventual injusticia material y así poder impedir que por la inmutabilidad de una sentencia condenatoria firme, una persona continúe soportando los efectos de aquella sentencia cuyo origen fue el error, lo que sería irreparable sin la acción de la Revisión. Consiguientemente la Revisión viene a constituirse en una forma de remedio procesal que nos permitirá, ante nuevas evidencias, corregir una decisión adoptada y hacer prevalecer de esta manera la justicia.

Podemos decir entonces que de por medio se presentan dos intereses bien marcados por parte del Estado; el primero de ellos, el hacer prevalecer el principio de la Cosa Juzgada, es decir de la

inmutabilidad de una sentencia, la llamada "santidad de la cosa juzgada" y con ello la seguridad jurídica y; por otro lado, el derecho a la justicia, a que de por medio se dé prevalencia a la declaratoria de inocencia y el derecho a la libertad, aun cuando ya existía una decisión con el carácter de firme. Evidentemente, el espíritu de nuestra actual normatividad se orienta claramente a esta última opción, prevaleciendo entonces la Verdad de orden Material sobre la Verdad Formal.

Por otro lado, esta posición fue adoptada por **CALDERÓN CEREZO, Angel (2005)** cuando refería que *"en la Revisión Penal concurren dos intereses jurídicos que aparecen contrapuestos: por un lado la seguridad jurídica representada por la autoridad de la cosa juzgada y de la otra parte la afirmación de la justicia material que se deriva de la verdad histórica de los hechos.*

De igual modo, planteada así la alternativa, el legislador se ha decantado por la segunda opción, concediendo preferencia a la Verdad Material sobre la Verdad Formal representado por la autoridad de la cosa juzgada, abriendo la posibilidad que en función de motivos tasados se dé lugar a un nuevo proceso en el que se pretende la rescisión de la sentencia injusta".(pp. 730-731)

Similar posición la tiene **FENECH, Miguel (1952)** quien afirma que *"de por medio se dan dos intereses, de una parte el del Estado, por mantener la integridad del pronunciamiento jurisdiccional de la sentencia dictada por un tribunal, de otra, el interés del propio Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines enunciados del mismo.*

Asimismo, la sentencia es la declaración del Estado definiendo lo justo en un momento dado y para un caso concreto, y en este sentido instituye la expresión de la verdad definida en el proceso; pero cuando, con posterioridad, se llega al conocimiento de datos suficientes para demostrar que la verdad es otra distinta de la declarada en la sentencia, siendo estos, por tanto, injusta, no debe prevalecer la verdad procesal declarada en un proceso, sobre la verdad real y extra procesal".(p. 557)

Como es notorio, la revisión tiene su base en que hay hechos que demuestran que la sentencia recurrida es insostenible, y por tanto, la cosa juzgada ha de ceder, lo que origina el inicio de la etapa de *indicium rescissorium*, en la que corresponde determinar de qué forma las causales alegadas pueden modificar el contenido de la sentencia observada, debiéndose pronunciar el Tribunal Supremo por anular la sentencia objeto de revisión con o sin reenvío.

Además, en el caso de reenvío se produce la apertura de la instancia recisoria en la que el nuevo tribunal inicia nuevo juicio oral sobre la base de la acusación del proceso anterior. La remisión a nuevo juicio oral, dependerá de los motivos que se invoquen, tanto así que el nuevo juicio oral podrá referirse a un universo fáctico y jurídico limitado y parcializado en relación a la sentencia atacada.

Es por eso, que es verdad también que la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, como ya está reconocida en la jurisprudencia, la función de reconstruir la seguridad jurídica - confirmación de valores - ético-sociales y de la

confianza en las normas -, que cumplen la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores, por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante el recurso de revisión a favor del condenado en supuestos excepcionales, en los cuales, el mantenimiento de la decisión no contribuirá a esos objetivos.

En tal sentido, esta revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de ser un proceso autónomo e independiente su indesligable antecedente lógico es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que se cuestiona, respecto al cual - en la mayoría de los casos - debe completar su análisis con la prueba de cargo que anteriormente valoró.

De igual modo, agrega que el antecedente de este instituto en nuestra legislación procesal lo encontramos en el Código Procesal en materia criminal de 1920, que en su exposición de motivos establecía: "El derecho a la inocencia es inalienable, imprescriptible e inviolable. La condena que pesa sobre un inocente, desde el momento en que se descubre el error, es un crimen flagrante, el más infame y el más elevado de todos los crímenes. No hay consideración alguna que permita que se consuma".

Como se puede apreciar, cuando nos referimos a la revisión, en **materia procesal penal**, se le entiende como un actuar extraordinario que se dirige contra una sentencia condenatoria firme con el fin de rectificarla, en tanto se han obtenido pruebas que demuestren el error en que se hubiera incurrido, dándosele la condición de extraordinario en tanto se da por peticiones especiales

y ante la presencia de un proceso penal ya concluido y además con la particularidad de atacar la santidad de la cosa juzgada, siendo evidente que se va contra una decisión jurisdiccional ya establecida, en tanto con esa aplicación, se autoriza que una sentencia penal, que oportunamente queda firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada a la luz del surgimiento de nuevos hechos y circunstancias, pero para ello, la legislación procesal penal acepta este instituto en forma limitada en tanto señala restrictivamente las causales para su aplicación, precisando entonces los casos en que procede la revisión de sentencias condenatorias firmes.

En razón a lo precedente, ***en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales de 1940 se manifestaba que el recurso extraordinario de Revisión es admitida no solo en las cuestiones de índole penal sino también en la civil, pero que por su propia naturaleza es limitado, en tanto ataca el orden judicial en lo fundamental al conmover a la cosa juzgada.*** Consiguientemente se requiere, por lo mismo, circunstancias verdaderamente excepcionales para poder concederla, y agrega, que la Sala Suprema emite sentencia contra otra precedente, que en su tiempo adquirió la condición de cosa juzgada.

Como se nota, *con la Revisión nos introducimos a un nuevo proceso, el cual se apertura con la finalidad de nuevamente examinar un caso en el que oportunamente se impuso sentencia condenatoria, con el afán de impedir la continuación de los efectos de una condena errónea.*

Tal es así, que de por medio se presenta el afán e interés de evitar o subsanar el error judicial que pudo llevar consigo la condena a un inocente, lo que permite el examen nuevamente de una decisión anterior ejecutoriada y con la calidad de cosa juzgada, teniéndose como obligación tan solo interponerse en los casos taxativamente establecidos en la norma procesal, de allí que se le suele calificar de extraordinaria y especial, tratándose entonces de proscribir notorias injusticias siendo evidente además que solo se dirigen contra sentencias condenatorias firmes, que han adoptado la calidad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de esta, de allí que se le suele calificar de extraordinaria y supeditada a estrictas causales.

Asimismo, esta acción implica una sentencia que adquirió la condición de irrevocable y tiende a resolverla cuando de por medio se da alguna causal para ello, siendo una típica acción de anularla y no queda sometida a plazos en tanto procede deducirse en cualquier tiempo, incluso cuando se ha cumplido o extinguido la pena. Entonces es clara la posición que exige la existencia de una sentencia que tiene la condición de cosa juzgada y por tanto, los motivos de justicia o de política judicial, se encamina a dejar sin validez una sentencia firme que incluso ya se ejecutó, en virtud a que con posterioridad a la primera sentencia objetada se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que nos permiten presumir la absolución del condenado, o en el último de los casos, proceder a llevarse un nuevo juicio oral (incisos 1 y 2 de artículo 444º del Código Procesal Penal).

Por otro lado, a la ***acción de revisión también se le denomina del hecho nuevo, en el sentido de ser un derecho***

positivizado del derecho a la verdad y cuya finalidad u objetivo es evitar una notoria injusticia que lleva en forma intrínseca el evitar un grave daño cuya raíz es el error judicial, para lo cual se tiene que objetar una precedente sentencia que adquirió el carácter de firme y por ende aquella calidad de cosa juzgada, lo que conlleva a la conclusión de poder afirmar que esta revisión se constituye en la única excepción a la eficacia de la cosa juzgada. Se le considera como una acción de impugnación autónoma, de orden restrictivo y excepcional, dirigida a obtener la nulidad de una sentencia de orden condenatoria y a la que se le otorgó la calidad de cosa juzgada irrevocable.

Es por ello, que es notorio que con la revisión se ataca sólo las sentencias condenatorias que tengan la convicción de firme, es decir, cuando ya no cabe recurso impugnatorio alguno, sea ordinario o extraordinario o porque aquella resolución ha sido consentida por las partes; proceso que llevó consigo el correspondiente debate contradictorio y en los que originariamente quedó establecido la comisión de un hecho considerado ilícito.

En tal razón, es que *la revisión, al ser un medio de rescisión de sentencias firmes no se ha de amparar en el examen de errores cometidos en el juzgamiento o en la valorización de la prueba, así como tampoco en errores in iudicando, así como en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió.* Es por ello, que se dice que la revisión no sólo es de naturaleza autónoma, sino también excepcional y restrictiva.

Además, se le da la condición de excepcional pues su objeto es la rescisión de sentencias firmes, y con ello excepcionar la institución de la cosa juzgada, que integra la garantía genérica de

la tutela jurisdiccional. Lleva consigo la inocencia de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error, de modo tal que lo que busca es que prevalezca sobre una sentencia firme, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal. También será excepcional, en tanto, sus causales están expresamente enumeradas a los efectos de conciliar su presencia con el respeto a la cosa juzgada y con el principio universal de justicia que busca en este ámbito, la primacía de la realidad.

Como se puede apreciar, la revisión se presenta entonces como una excepción al principio de autoridad que implica la cosa juzgada siendo su razón de ser evitar claramente el daño que pueda ocasionar el error judicial, es decir evitar que una persona sobre la cual recae una sentencia a todas luces injusta, siga sintiendo y sufriendo los efectos de un yerro judicial.

Además, entre los autores peruanos, quien inicia el tema de la revisión es **GARCÍA RADA, Domingo (1984)** cuando sostiene que: ***"La Revisión ataca la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la vez de nuevos hechos o instancias"***.(p. 323)

De igual manera, el autor **SALAS BETETA, Christian (2011)** nos dice que: ***"La Revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una Resolución Judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro nuevo código adjetivo***

la entiende como una acción, por medio de la cual se busca la revisión de las sentencias condenatorias firmes, que procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado".(p.294)

Por su lado, **SAN MARTÍN CASTRO, César(2015)** al referirse al tema refiere que: "*Diremos que la Revisión es un proceso autónomo y medio extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena que sólo procede por causas tasadas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaran en juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la Resolución impugnada, mediante su anulación con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento*".(Ob. Cit., p. 103)

En una anotación posterior, dicho autor afirma que: "*es una acción de impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitaciones de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material-apunta en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes-formal y materialmente válidas-pero injustas*".(Ibíd., p. 759)

A nivel de la doctrina extranjera, **MANZINI, Vincenzo (1954)** ya lo definía como: "*un medio de impugnación extraordinario, suspensivo, relativamente devolutivo y extensivo, que se propone mediante instancia o requerimiento y con el que se denuncia a la*

corte de casación una sentencia penal de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de determinados motivos que la hacen presumir o la demuestran sustancialmente injusta, a fin de obtener a favor del condenado la anulación de dicha sentencia y eventualmente su sustitución por una sentencia de absolución”.(p. 256)

De igual manera, los autores chilenos **HORVITS, Lenon Y LÓPEZ, Julián(2005)**refieren que*la Revisión ha sido definida como aquel Proceso especial, por razones jurídico-procesales, que tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la Resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él”.*(p. 447)

En España, el autor **RIFA SOLER, José Moilia y OTROS (2007)** anotan que: *“La Revisión es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y especial que constituye la última garantía ofrecida a la justificada inocencia o inculpabilidad de quien ha sido considerado responsable de infracción penal. Por ello su fin está encaminado a hacer prevalecer, frente a los efectos de una resolución firme basada en un palmario y ostensible error, aunque superado en una verdad formal y legal, la auténtica y plena verdad material, real y extraprocesal. Precisamente por la finalidad de este recurso extraordinaria, la revisión de las sentencias penales sólo podrá intentarse cuando éstas tengan carácter condenatoria, pero no frente a las absolutorias”.*(p. 407)

Por su lado, el autor argentino **JAUCHEN, Eduardo (2012)** nos dice que: *“se trata de un medio excepcional, extraordinario y autónomo de control de las decisiones judiciales que tienen como presupuestos particulares la existencia de una sentencia de condena errónea basada en autoridad de cosa juzgada y la ausencia de un límite temporal para su interposición. El error puede provenir de las causales enumeradas en la norma procesal, el desconocimiento o ignorancia de elementos de prueba relevantes para la sentencia, y que acaecieron en un momento anterior a su dictado, o bien pronunciado el decisorio, su ocurrencia fue posterior; o bien, la sentencia condenatoria estuvo determinada por la consumación de fraudes, cohecho, prevaricato o violencia (física o moral)”*.(p. 682)

De todos los conceptos citados precedentemente podemos establecer nociones comunes y que son válidas para toda la doctrina: a) que la Revisión se trata de una acción extraordinaria en tanto se da por condiciones y requerimientos excepcionales; b) ataca la santidad de la cosa juzgada por cuanto incide en resoluciones que tiene la condición de cosa juzgada y por tanto inmutables; c) se aplica exclusivamente a sentencias que tienen la condición de ser condenatorias.

En cuanto a las **características o notas esenciales de la demanda de revisión** según la doctrina procesal penal, podemos hacer mención a los siguientes:

a) Es un proceso nuevo e independiente. Su presentación es completamente autónoma, en tanto, queda descartado el ejercicio de un recurso impugnatorio más, sino más bien origina un

proceso completamente distinto; existe el ejercicio de una acción autónoma, con el objeto de lograr anular una sentencia firme. Reiteramos que no estamos ante un medio común de impugnación, ya que no cuestionaremos una sentencia con la finalidad de conseguir, dentro de un proceso un nuevo estudio y fallo de la resolución cuestionada. El que acciona introduce una pretensión diferente, en tanto, solicita la revisión del proceso con un objeto distinto. Como refiere Gómez Colomer, es en todo caso, un proceso, en sentido formal, pues no es un verdadero proceso de partes.

b) No tiene plazo para interponerla. Resulta evidente que tanto en el antiguo Código de Procedimientos Penales como en nuestra vigente Ley Procesal, el legislador no señaló el plazo que tenía el sentenciado o los llamados por ley para poder interponer la acción de revisión, lo cual también es una clara diferencia de los llamados medios de impugnación, los cuales sí la ley les ha fijado el correspondiente plazo para su interposición, en donde si no lo efectuaban en el tiempo establecido, ello conllevaba a declarar la improcedencia del mismo, lo que evidentemente no ocurre en la demanda de revisión. La razón de ello es que las causales para promover la revisión, pueden surgir en cualquier momento a la expedición de la sentencia condenatoria y su declaratoria de haber quedado consentida; por lo que, verificada la causal es ahí donde se promoverá esta acción.

c) Tiene un carácter excepcional y restrictivo. Resulta evidente que al plantearse la revisión nos estamos dirigiendo a atacar la santidad de la cosa juzgada que lleva consigo intrínsecamente la certeza o seguridad jurídica entonces se direcciona a corregir situaciones probadamente injustas, en tanto,

se dan evidencias claras orientadas a la inocencia del sentenciado, en tanto, se cuestiona uno o varios hechos que sirvieron de base a la condena de ahí surge su carácter excepcional, en donde la verdad formal que da origen a la seguridad jurídica, se ve sobrepasada por la verdad o justicia material con el fin de obtener el valor justicia. Entonces, para quebrar la cosa juzgada, se ha de tener una sentencia manifiestamente injusta, en tanto, además, fue dictada por el hombre, el que por su condición de humano, puede errar y ser injusto.

El apartarse de la cosa juzgada, dándose validez a la justicia por sobre la seguridad jurídica también tiene un orden restrictivo, en tanto, sólo se presentará por motivos expresamente previstos - numerus clausus - que se encuentran descritos en la ley, el cual indica la posibilidad de su aplicación cuando en la sentencia se invocó hechos que luego resultaron falsos, o cuando surgieron hechos nuevos que son de carácter decisivo, lo que excluye el posible vicio in procedendo o el llamado vicio in iudicando di iure. Esta característica ha sido reconocida por la Corte Suprema, la cual en su Ejecutoria Suprema N° 50-2004 del 27 de mayo del 2005 ha referido que la acción de revisión, por su propia naturaleza excepcional, destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica, sólo procede ante conductas antijurídicas que haya influido en la sentencia falseando su premisa de hecho o cuando se prueba hechos nuevos - por cualquier medio de prueba - que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo.

d) Sentencia firme y condenatoria. Es decir, su aplicación se circunscribe a sentencias firmes de orden condenatorio y que, además, hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada. No resulte necesario que se trate de una sentencia dictada por un tribunal de

última instancia, no requiriéndose por ello el agotamiento de las instancias. La sentencia condenatoria no sólo puede imponer una pena, sino también la dispensa de pena o reserva de fallo, no siendo exigible que la pena haya sido cumplida o extinguida.

Se deja constancia que no está permitido la revisión de sentencias absolutorias, y ello - según **SAN MARTÍN CASTRO, César (2015)** por los siguientes motivos:

- No hay equivalencia entre condenar a un inocente y absolver a un culpable y se protege al imputado absuelto con el principio de interdicción de la reforma peyorativa o con más fuerza, de la interdicción de la persecución penal múltiple.
- Prima siempre el favor defensionis o el favor libertatis, como principio general o como criterio normativo de aplicación directa en el ámbito de la libertad individual. **(Ob. Cit., p. 580)**

De igual forma, para el autor **SÁNCHEZ TORRES, Alexander (2013)** no cabe revisar una sentencia absolutoria por más injusta que fuera, porque en la sentencia absolutoria prima la seguridad jurídica, pues si se revisara sentencias absolutorias se admitirían un sin número de demandas, con el fin de rescindir las para condenar a un absuelto, lo que conllevaría al Poder Judicial a propiciar inseguridad. No es equiparable el daño a la sociedad el hecho de absolver a un culpable que condenar a un inocente.

e) Busca la primacía del valor justicia material. Esta característica lo da César San Martín Castro, quien indica que la revisión:

- No está sometida a un régimen de caducidad

- Admite procesos de rehabilitación en caso de muerte de los condenados
- Por ello debe intentarse: (I) Para afirmar la absoluta inocencia del condenado, es decir, una "REVISIÓN TOTAL", en tanto, la inocencia ha de entenderse no sólo a la no autoría o no participación en el hecho delictivo, sino que se extiende a todos los supuestos en los que el condenado no fuese realmente responsable, acá se peticiona incluso ante el fallecimiento del sentenciado, y también se pedirá (II) para variar al título de condena y con él la sanción impuesta, es decir, favorecer al sentenciado con una pena menor, es la "REVISIÓN PARCIAL".

En cuanto a los **fundamentos de la revisión**, resulta claro que *la revisión es la única forma de dirigirnos contra la llamada santidad de la cosa juzgada, la cual obra por causas tasadas y previstas en la ley y que se presentan cuando sobrevienen hechos objetivos y pruebas que oportunamente no se conocieron o no aparecieron, lo que trae como consecuencia el empleo de la revisión para evitar la injusticia y la prevalencia del error, por ello, en cierta forma se conmueve los cimientos del orden jurídico, en tanto una sentencia legalmente dictada, la cual ha quedado firme y ejecutoriada, pueda ser objeto de nueva revisión ante la presencia de nuevos hechos o circunstancias.*

Asimismo, es de tener en cuenta que al eliminar el error judicial producido en un proceso penal, viene a ser la enmienda del error contenida en la sentencia, pero la eliminación del error judicial no se hará por efectos de una nueva valoración de la prueba ya actuada, sino por la presentación de NUEVOS ELEMENTOS de

probanza, que no fueron conocidos o no existentes cuando se expidió la sentencia anterior.

Por otro lado, se ha de precisar que la revisión al dejar sin efecto una resolución consentida, no ha de apoyarse en la presencia de alguna nulidad en la sentencia dictada o en el procedimiento que la precedió o en las incorrecciones en el acto de juzgar, en el fallo o a partir de los materiales probatorios aportados, sino por la justicia, por la consolidación y preservación de derechos y principios como la de la defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, se procurará a la vista de circunstancias que no han sido tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional que la sentencia pueda rescindirse por ser injusta.

De igual manera, se aprecia que la seguridad jurídica si bien es cierto resulta fundamental en un Estado de Derecho, ello no significa que pueda estar por encima del contenido de los derechos fundamentales, expresado en la libertad individual. En este caso, los principios que son la base del Estado social y democrático de derecho significan la reafirmación de la libertad individual, cuando su afectación es producto de una actuación pública que raya en la arbitrariedad y que además es inconsecuente con sus fines, ya que en un Estado de Derecho es absolutamente inconcebible el que un inocente pueda ser objeto de sentencia condenatoria y sufrir prisión por un error judicial.

Tal es así, que si esto es así, tenemos que al haberse dado una sentencia que no ha correspondido a la realidad de los hechos, resulta imperativo la subsanación o enmienda del mismo, y sí bien

es cierto, al dictarse en última instancia una sentencia y al no darse la posibilidad de su remoción es que se nos presenta el valor de la "seguridad jurídica", la cual se expresa en la cosa juzgada; pero, al darse nuevas pruebas de la inocencia de una persona, se nos presenta el uso imperativo de la "justicia".

Asimismo, esto significa entonces que el fundamento de la Revisión es que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica que como ya se dijo, lo representa la cosa juzgada. Entonces, a favor de la seguridad jurídica, el legislador ha establecido que ha de primar la justicia por sobre dicha seguridad, haciéndose procedente por ello el aplicar la acción de Revisión en los casos y con los requisitos que expresamente determina la ley.

Es por eso, que como se nota, acá de lo que se trata es de complementar dos principios de nuestro ordenamiento jurídico: el principio de Seguridad Jurídica y el principio de Justicia. Estos en forma regular o normal se complementan, pero el problema surge cuando nos percatamos que la sentencia condenatoria es visiblemente injusta. Ante ello surge la Revisión que lo que busca es la prevalencia de la justicia. En definitiva, el fundamento del recurso de Revisión penal en un Estado social y democrático de Derecho lo constituye la prevalencia de la justicia como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el autor **MORENO CATENA, Víctor (2010)** argumenta que *"en el campo de la tensión entre los bienes jurídicos que enfrentan la seguridad jurídica y la certidumbre de las Resoluciones judiciales con la justicia, el legislador considera más beneficioso que la sentencia firme y basada en autoridad de cosa juzgada se rescinda en determinados casos y se abra de nuevo el*

proceso, que mantener a ultranza una sentencia fundada en presupuestos antijurídicos. Es decir, el fundamento de la Revisión es la prevalencia de la auténtica verdad sobre la sentencia firme y con ello el triunfo de la justicia material sobre la justicia formal. Supone una forma de atacar la sentencia firme y por tanto la cosa juzgada".(p. 3565)

Por su parte, **DE LA OLIVA SANTOS, y OTROS (2012)** argumentan que: *"en la Revisión se plantea el problema de articular dos principios básicos: el principio de la seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Pero, se dan supuestos excepcionales de choque entre ambos principios: cuando se da una sentencia firme manifiestamente injusta, acá, la Revisión responde a la necesidad de dar prioridad al principio de justicia y admitir que en ciertos casos la cosa juzgada puede quedar sin efecto".(p. 587)*

Por su parte, el autor **JAUCHEN, Eduardo (2010)** informa que *"el fundamento recae en consideraciones de carácter axiológico que repercuten en el ámbito jurídico, determinando que la sanción aplicada, por ser esencialmente injusta e intolerable, debe ser revisada dejando su paso a la paz social, el valor seguridad jurídica que inevitablemente debe ceder".(p.683)*

Por su lado, los autores **GIMENO SENDRA, Vicente y OTROS (2011)** anota que *"el fundamento del recurso de Revisión penal se encuentra en la necesidad de hacer prevalecer el valor justicia sobre el valor seguridad jurídica, en aquellos casos en que*

una persona haya sido condenada injustamente, situación cuyo mantenimiento resulta inadmisibile en un estado de Derecho".(p. 415)

De igual modo, los autores **GALVEZ VILLEGAS y OTROS (2010)** sostienen que *"con la acción de Revisión, lo que el legislador ha querido, es hacer prevalecer la justicia por encima de la seguridad jurídica que constituye la cosa juzgada, evitándose de esta forma penas graves e injustas".(p. 820)*

Consiguientemente, de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el fundamento básico de la acción de revisión de una sentencia condenatoria firme y que consideramos injusta, radica de que si bien, en primer lugar y por seguridad jurídica, aquella sentencia debe ser inmutable e inmodificable, sólo se permitirá dejarla sin efecto por la circunstancia excepcional de que el injustamente condenado pueda recobrar su estatus de inocente.

Por ello, se tendrá muy en claro que el valor de la justicia (condena injusta a un inocente) prevalece sobre el valor de la seguridad jurídica, derivada de la cosa juzgada, permitiendo que la Sala Penal de la Corte Suprema al rescindir o dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme, pueda absolver en forma directa (sin juicio rescisorio) o que pueda ordenar un nuevo juzgamiento del mismo hecho (con juicio rescisorio)

Con relación a la **naturaleza jurídica: si es acción o recurso,** se aprecia que hasta la actualidad subsiste la discusión en lo doctrinario sobre cuál es la naturaleza jurídica de la Revisión. Así, un sector la considera que se trata propiamente de un

RECURSO en cuanto constituye una vía para poder impugnar una Resolución definitiva, cual es la sentencia condenatoria; siendo además un recurso extraordinario o excepcional. Entonces, tenemos como recurso al medio impugnatorio deducido ante la Resolución que viola o lesiona el derecho de una persona a fin de que esta sea revisada por el mismo órgano jurisdiccional o por el superior.

Asimismo, su justificación como tal radica en la configuración normativa que prevé su uso al impugnarse una sentencia y en el nexo que une la impugnación con el objeto del proceso precedente. Con el recurso se busca revisar el contenido de la Resolución, y de ser el caso, suspender los efectos que hayan producido la Resolución venida en grado.

Para otro sector mayoritario se considera que se trata más adecuadamente como una ACCIÓN, en tanto no es consistente denominarlo como recurso a un medio que se dirige a impugnar una sentencia que ha adquirido la calidad de FIRME Y EJECUTORIADA, por cuanto ésta sentencia ha sido considerada como tal porque precisamente ya no procede alguna impugnación contra ella. Entonces con la acción se busca remover una decisión jurisdiccional sobre la que antecede toda una actuación procesal, con pronunciamiento definitivo, pero que al aparecer nuevos elementos de juicio, es necesario volver a analizarlo, pero en un nuevo proceso autónomo.

De igual manera, se puede decir que doctrinariamente, se dan medios impugnatorios intra proceso y extra proceso. En los primeros, se dirigen contra resoluciones judiciales dictadas dentro

o durante el trámite del proceso. En tanto que en las llamadas extra proceso, se presentan las llamadas acciones de impugnación como viene a ser la Revisión.

Por otro lado, **MORENO CATENA, Víctor (2010)** citando a **MONTERO AROCA** refiere que *"según la opinión mayoritaria, la Revisión no es un recurso ordinario ni extraordinario, sino una autónoma acción impugnativa, esencialmente porque se promueve cuando un proceso ya ha finalizado y no durante la vigencia del mismo, es decir, se trata de un juicio de Revisión"*.(Ob. Cit., p. 3567)

Asimismo, los autores **GIMENO SENDRA y OTROS (2010)** refieren que *"acerca de la naturaleza jurídica de la Revisión se plantea una ardua polémica doctrinal, que se articula en tres posiciones básicas: en primer lugar quienes lo consideran un RECURSO de carácter extraordinario y excepcional. En segundo lugar quienes estiman que su naturaleza es la de un REMEDIO destinado a subsanar errores judiciales que perjudiquen al reo y, por último, quienes la consideran como una ACCIÓN autónoma que da lugar a un proceso nuevo, que tiene como finalidad la rescisión de una sentencia firme. En la actualidad, la doctrina se inclina por ésta última posición"*.(p. 416)

Por su lado, los autores **DE LA OLIVA SANTOS y OTROS (2012)** refieren que *"en cuanto a la naturaleza jurídica de la Revisión, la doctrina ha mantenido distintas posturas que, fundamentalmente, se pueden reconducir a dos: a) aquellas que la consideran como un RECURSO extraordinario o excepcional, b) aquellos que entienden que con la Revisión estamos ante una ACCIÓN de impugnación autónoma, que da lugar a un proceso*

nuevo cuya finalidad es la de rescindir una sentencia firme. La primera de las tesis indicadas está prácticamente abandonada en la doctrina. La Revisión no sería por tanto, un RECURSO, sino una ACCIÓN autónoma que da lugar a un proceso nuevo, en el que se persigue la rescisión de una sentencia firme".(Ob. Cit., pp. 587-588)

Entre los tratadistas nacionales, también se considera la **revisión como una acción y no como un recurso**. Así, el autor **SAN MARTÍN CASTRO, César (2003)** afirma que "*a la Revisión no es posible denominarla recurso porque no se trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes haciéndolas perder su carácter".(Tomo II, Ob. Cit., p. 95)*

Por otro lado, indica que para la mayoría se trata de una acción, puesto que lo que se origina es un procedimiento nuevo con el objeto de anular una sentencia ya ejecutada, a fin de pronunciar otro por los motivos especificados en la ley.

De igual modo, los autores **CÁCERES J. y Ronal, IPARRAGUIRRE (2012)** nos dicen que "*para la doctrina existen dos modalidades de impugnación que son el RECURSO (reposición, apelación, casación y queja) y la ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN (Revisión), Siendo la diferencia central que permite esta división, que el recurso incide en una resolución impugnabile dictada en un proceso y dentro de él, es decir impugnar resoluciones no firmes, en cambio cuando hablamos de acción de impugnación, estamos hablando de una impugnación de carácter excepcional dirigida contra sentencias firmes de condena (típicamente la acción de Revisión Penal). Siendo esto así, la Revisión es un medio de*

impugnación que procede solamente contra sentencias firmes; es decir aquellas contra las que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes”.(p. 493)

De otro lado, **IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel (2009)** refiere que *no es posible denominarla recurso porque no se trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes haciéndoles perder este carácter.*

En tanto, con la revisión se persigue rescindir sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, no puede menos que calificarla de excepcional y la acción impugnatoria independiente o proceso autónomo, que, por tanto, está sometido en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos y privativos de todo proceso. (p. 324)

Con la acción de revisión, lo que el legislador ha querido, es hacer prevalecer la justicia por encima de la seguridad jurídica que constituye la cosa juzgada ofrece seguridad y certeza, no es menos cierto que existen casos que se sentencian cometiendo graves errores judiciales, quitando por tanto, la libertad de las personas; frente a esto, no es posible seguir manteniendo la santidad de la cosa juzgada o, como dice la doctrina el “*mito de la cosa juzgada*”. Ninguna legislación ni doctrina debe perennizar o santificar las injusticias, por el contrario, deben estar orientadas por la verdad y la libertad.

Por otro Lado, el autor **FENECH, Miguel (2012)** es quien nos da las diferencias entre el Recurso de Revisión y Acción de Revisión, las cuales son:

1. Los Recursos tienen un plazo dentro del cual hay que presentarlo, los cuales son preclusorios, ya que de no hacerlo dentro de lo normado, su declaratoria de improcedencia es inminente. Por su lado la Acción de Revisión no tiene plazo alguno para su interposición, en tanto como ya existe una sentencia anterior firme, se puede deducir en el momento en que surgen nuevos hechos probatorios que acreditan la inocencia del condenado.

2. El Recurso es un acto de parte, es efectuado sólo por la parte que ha resultado gravada por la resolución cuyo examen se pretende. La Acción de Revisión es efectuada no sólo por el afectado (sentenciado) sino por el cónyuge, descendientes, ascendientes que no han sido parte en el proceso.

3. El Recurso busca lograr realizar un nuevo examen de la sentencia pero dentro del mismo proceso en la que se dictó y mientras no haya resolución definitiva. La Acción de Revisión se da para originar otro proceso nuevo, en tanto de por medio ya hay una sentencia firme, pudiéndose iniciar este nuevo proceso aun cuando el condenado haya fallecido.

4. El Recurso cumplirá su objetivo cuando la sentencia impugnada contenga vicios en relación a la situación fáctica anterior a la misma, mientras la acción lleva consigo la presencia de

situaciones fácticas que se presentan o se conocen con posterioridad a la sentencia que hizo cosa juzgada.

5. Con el Recurso no se tiene en cuenta sí se impugna una sentencia condenatoria o absolutoria, mientras que la Acción de Revisión se dirige exclusivamente contra la sentencia condenatoria, nunca contra la absolutoria.

6. El que hace uso de un Recurso ante una resolución que le era gravosa y le sale a su favor, nunca resulta indemnizado, mientras que con la Revisión, al lograrse una posterior sentencia absolutoria, el Estado indemnizará al peticionante o a sus herederos.

Fijando nuestra posición al respecto, tenemos que en el antiguo Código de Procedimientos Penales, se mencionaba a la Revisión como un Recurso más, en la modalidad o especie impugnatoria de carácter excepcional. Hoy en día ya no se habla técnicamente de "Recurso de Revisión", sino que en virtud de la modificatoria de dicho código mediante Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto del 2004, se le asigna el NOMEN JURIS de demanda y "ACCIÓN DE REVISIÓN" terminología que la asume el nuevo Código Procesal Penal del 2004, y esto en virtud que como ya se detalla la Acción de Revisión origina un nuevo proceso, es decir se da extra proceso, no teniendo un plazo para deducirlo, sino que se efectúa apenas aparezcan nuevas causales para plantearla, procediendo exclusivamente en caso de una sentencia condenatoria anterior y ejecutoriada, no siendo potestad exclusiva del afectado y sobre todo se apertura un proceso autónomo y sujeto a nuevas reglas procesales.

Consiguientemente, podemos reiterar que en el antiguo Código de Procedimientos Penales se le menciona como un recurso impugnatorio más. Ello no implica en el Nuevo Código Procesal un mero cambio de nombre porque es de entender que aún cuando en sentido extenso tiene la apariencia de un medio impugnatorio, en forma específica no es un recurso, como sí lo son la reposición, apelación, queja, nulidad y casación. Y esto fluye claramente del hecho que todo recurso supone su interposición dentro de un proceso penal vigente, es decir, en trámite sin que todavía exista una resolución judicial firme que ponga fin al proceso, en cambio, para plantear o para deducir una acción de revisión se requiere que obligatoriamente el proceso penal haya concluido mediante sentencia condenatoria, en estado de ejecución y con los efectos de cosa juzgada.

A esto se agrega la circunstancia que la revisión es un proceso independiente de aquel anterior en que se dictó condena, donde si bien es cierto las partes vienen a ser las mismas, pero los hechos y la pretensión vienen a ser diferentes, en tanto, por esta última lo que se busca es que se rescinda en todo o en parte la sentencia que se impugna, sin darse un nuevo pronunciamiento sobre la anterior pretensión que fue estimada o desestimada en la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Esta acción se da entonces ante sentencias firmes, dictadas luego de un proceso regular que al concluir en todas sus instancias produjo la cosa juzgada material, buscando la apertura de un nuevo proceso en la que se ejercita una nueva pretensión, pudiendo específicamente que se declare la rescisión de la sentencia firme impugnada.

Con relación a la **aplicación de la norma procesal sobre la constitucional**, Debemos partir de un hecho cierto y concreto: la autoridad de la cosa juzgada y por tanto la inmutabilidad de las sentencias, no sólo tienen un rango penal o procesal, sino sobre todo parten de un rango constitucional. En efecto, ésta se encuentra descrita en los incisos 2 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, artículos 78º y 90º del Código Penal y en el artículo 6º del Código Procesal Penal. Por su lado la acción de Revisión encuentra sustento legal en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículos 439º a 445º del mismo código.

Dicho lo anterior surge el problema y la sustentación del porqué debemos dar prevalencia a la Revisión sobre la autoridad de la cosa juzgada. Para ello debemos tener en cuenta que si bien es cierto la cosa juzgada nos ofrece seguridad y certeza, pero también es verdad que en algunos casos se sentencia incurriendo en graves errores judiciales, los cuales incluso atentan contra la libertad y el honor de las personas, consiguientemente no se puede seguir perennizándose una injusticia, sino que por el contrario debemos orientarnos a la verdad y libertad. Es acá donde surge la idea de que la Revisión implica romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa de la seguridad proporcionada oportunamente por la cosa juzgada.

Asimismo, lo que se quiere dejar en claro que ante la concurrencia del error y la injusticia en la expedición de una sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada, se dan otro tipo de valores y derechos que no pueden ser avasallados. En efecto, la imposición de una sentencia condenatoria no sólo trae consigo el

dictado de una sentencia condenatoria que puede ser con el carácter de efectiva, con lo que se está atacando la libertad de una persona, en tanto se le privará de su libertad, sino aun cuando fuera con el carácter de suspendida, siempre queda la amenaza de quebrarse la libertad de la persona, en tanto por diversos motivos una pena suspendida puede convertirse en efectiva; pero aún más, con la sentencia condenatoria injusta también se afecta otro preciado derecho, el del honor y buena reputación inherente a toda persona. Consiguientemente ante una sentencia dictada en base al error y a la injusticia, el precepto constitucional de la cosa juzgada no puede mantenerse, en tanto con ello se afectaría otros derechos constitucionales como el derecho a la libertad y el honor.

Por otro lado, se aprecia que ahora bien, debemos considerar estos derechos como los protegidos por la constitución, la que los concibe como valores que son considerados como básicos para la convivencia humana. Pero ello no obsta para tener presente que estos derechos fundamentales son realidades que eventualmente pueden entrar en oposición entre sí. Cuando se presenta esta discrepancia, es donde la solución la encontramos en el ***BALANCING TESTO TEST DE PONDERACIÓN DE DERECHOS O TEST DE PROPORCIONALIDAD***, que consiste en hacer una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es más importante o tiene un peso superior.

De igual modo, por la ponderación se exige la proporcionalidad que implica un orden de preferencia relativa al caso concreto, pero

no conduce a declarar la invalidez de un derecho constitucional en conflicto sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente ante cada conflicto sea preciso reconocer la primacía de uno de ellos.

Por otro lado, como se nota, ante el principio constitucional que regula la cosa juzgada prevista en el artículo 139º incisos 2 y 13, surge el derecho fundamental a la libertad y al honor y la buena reputación tuteladas por la Constitución en su artículo 2º inciso 7 y 24, y al encontrarse en oposición entre sí, lo natural es que mediante el test de ponderación y proporcionalidad, tengamos que optar por la prevalencia de la libertad y el honor, encontrándose a la Revisión como aquel mecanismo que nos permita su aplicación, en tanto no podemos olvidar que de por medio se da una sentencia dictada por error y sobre todo a todas luces injusta.

Asimismo, resulta ilustrativo lo referido por **MARIANO CORNEJO**, quien es citado por **JERI CISNEROS, Julián (2011)** para quien *"el principio de Revisión en materia criminal se funda en la imprescriptibilidad de los derechos Humanos. Contra la libertad y el honor que constituyen la personalidad no hay cosa juzgada. La sentencia que compromete la libertad humana solo subsiste mientras se mantiene la realidad del delito que castiga. Cuando esta desaparece, la pena se convierte en crimen"*.(p.150)

Planteado lo anterior tomaremos en cuenta que el problema a resolver está dirigido a establecer si resulta pertinente deducir una excepción de cosa juzgada ante la formulación y trámite de una acción de revisión y por ende establecer si aquella excepción lleva consigo la posibilidad de tener éxito y con ello dar por finalizada una acción iniciada. La legislación y la doctrina no ha establecido la posibilidad y las consecuencias que pueden surgir cuando al existir

una sentencia condenatoria se vea la factibilidad que ésta deje de surtir efectos legales ante la formulación de una acción de revisión.

Como ya se sabe, la acción de revisión se planteará cuando de por medio se impuso una sentencia condenatoria, la cual en virtud del principio de la doble instancia, ésta adquiere la condición de ser inmutable, es decir, quedó firme, pero invocando cualquiera de las causales previstas en el artículo 439º del Código Procesal Penal se tiene que la parte sentenciada invoque la revisión. Es aquí, donde surge la posibilidad que la parte agraviada del delito y quien, evidentemente, se vio perjudicada por la comisión del hecho ilícito, sienta que aquella acción lo pueda perjudicar.

En tal sentido, el agraviado o parte civil, que ha intervenido durante todo el proceso, aportando pruebas de cargos, deduciendo impugnaciones, pidiendo nulidades, oponiéndose a requerimientos del procesado, y agotando todos sus esfuerzos para lograr una sentencia que a su criterio ha de ser condenatoria, ve que con la acción de revisión todos su esfuerzos que puso durante la etapa de investigación preparatoria o juicio puede quedar sin efecto, con lo que la seguridad en su pretensión quedaría en nada, sintiendo que se le va a ocasionar un serio perjuicio en sus intereses que considera legítimos.

De igual modo, procesalmente, el agraviado viene a ser el que ha resultado directamente ofendido por el delito, siendo el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y resulta perjudicado por las consecuencias del mismo, sobre el cual inciden una serie de derechos, como el de información, intervención e impugnación.

Así tenemos que, el primero, de información, se produce desde el primer momento en que formula denuncia o interviene la policía, donde también se le pone en conocimiento los derechos que le asiste y cuando se le tenga que informar el avance de la investigación, las actuaciones probatorias a llevar a cabo y el resultado de las mismas; el derecho a la intervención procesal se presenta tanto cuando se solicita a las personas que ven su caso, cualquier información previa, y sobre todo que tiene que ser escuchado y evaluada su posición antes que la autoridad jurisdiccional pueda tomar alguna decisión que se contrapone a su petición y que pueda llevar la suspensión o extinción de la acción penal, como lo es una sentencia condenatoria que recayó en cosa juzgada, así por ejemplo cuando se presenta lo previsto en el artículo 78° del Código Penal (causales de extinción de la acción penal), entre ellos Cosa Juzgada - numeral 2), art. 84° del citado Código (prescripción) y el art. 4 a 6 del Código Procesal Penal (Cuestión Previa, Prejudicial y Excepciones entre ellas la Cosa Juzgada) y; finalmente, el derecho a la impugnación se refiere a que incluso sin necesidad de constituirse en actor civil o querellante particular, el agraviado puede impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

De igual modo, basado en lo anteriormente descrito, surge claramente la posibilidad de que la parte agraviada considere que con la acción de revisión interpuesta por el sentenciado se pretenda dejar sin efecto no sólo una sentencia condenatoria, sino además todo un largo y costoso proceso, en el cual se entiende se ha llevado a cabo con las garantías del debido proceso donde se destaca el principio de legalidad u obligatoriedad, contradicción, igualdad de armas, libre valoración de la prueba, oralidad, concentración,

inmediación y publicidad, que por tanto, no encuentra razones valederas para que aquél proceso que fue oportuno e inmediato, tenga que ser dejada sin efecto; consiguientemente, la única posibilidad procesal que le queda es hacer prevalecer la primigenia decisión (sentencia condenatoria) y esto lo hace mediante la deducción de la excepción de Cosa Juzgada, a fin de hacer valedera la inmutabilidad de una decisión jurisdiccional que tiene rango constitucional.

Y es en este momento donde surge el problema para poder establecer la pertinencia de invocar la excepción de Cosa Juzgada ante la posibilidad de reabrir una causa cerrada con una decisión de última instancia, ante lo cual surge dos posiciones claramente contrapuestas: la de la Excepción de Cosa Juzgada, que busca hacer prevalecer la norma constitucional de la cosa juzgada, sustentándose en los incisos 2 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 78° y 90° del Código Penal y el artículo 6° del Código Procesal Penal y la de la Acción de Revisión, prevista en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar y 439° a 455° del Código Procesal Penal.

Por la primera se busca otorgar seguridad, certeza e inmutabilidad de las sentencias, mientras que la segunda se orienta a establecer la libertad de una persona, la verdad y la justicia. Entonces corresponde determinar si la excepción de Cosa Juzgada tiene algún efecto sobre la promoción de la acción de revisión.

Para ello, la solución la encontraremos en invocar y aplicar el BALANCING TEST o TEST DE PROPORCIONALIDAD, la cual consiste en un procedimiento argumentativo donde prima lo racional y se

hace una suerte de comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto, a fin de determinar cuál derecho es el más importante o tiene un peso superior, llevando implícito la posibilidad cierta de resolver un conflicto entre derechos fundamentales.

De igual manera, el autor **BERNAL PULIDO, Carlos (2010)** nos dice que para resolver tal situación, la argumentación jurídica la orientaremos mediante la aplicación del principio de proporcionalidad como facultad del juzgador para resolver conflicto de normas, mientras que Robert Alexy, refiere que cuando se producen choques entre principios que equivale a decir choque entre derechos, esos conflictos deberán ser resueltos aplicándose el principio de proporcionalidad.

De igual modo, siguiendo a los citados autores y a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, este principio de proporcionalidad se presenta con la siguiente sub división:

a) Sub principio de idoneidad. Conocido también como el sub principio de adecuación, mediante el cual se va a llevar a cabo el análisis respectivo sobre si resulta pertinente o adecuado llevar a cabo la restricción de un derecho, en relación a la finalidad que se busca tutelar; vale decir que toda intervención que se realice respecto a un principio jurídico debe ser apto, idóneo y adecuado para contribuir a la realización de otro principio.

b) Sub principio de necesidad. Una vez que hemos establecido la idoneidad para la limitación de un derecho, nos corresponde llevar a cabo el análisis de la restricción de un derecho desde el punto de vista de la necesidad, para lo cual se verá si es

notorio e imprescindible llevar a cabo tal medio, lo que conlleva verificar la existencia de medios alternativos para la solución del conflicto, para lo cual se tiene que comparar los medios que han de llevar a la solución del caso, así toda medida de intervención debe ser la más benigna respecto al derecho intervenido, es decir, que se ha de escoger la medida menos lesiva al derecho, pero a la vez la más útil, con el fin de alcanzar el objetivo propuesto.

c) Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto.

A la cual el Tribunal Constitucional la denomina "sub principio de ponderación", en donde se llega a éste una vez que se haya superado los dos pasos previos, correspondiendo llevar a cabo el análisis de ponderación entre los principios o normas en conflicto, bajo la regla de "cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"; así, la importancia de los objetivos perseguidos en la intervención a un principio, necesariamente debe guardar coherencia y relación con el significado del principio intervenido, para lo cual se ha de llevar a cabo la aplicación de la fórmula del peso, significando que uno de los derechos en conflicto ha de tener mayor relevancia o peso respecto al otro.

De igual manera, siendo así, vemos que el fundamento para no cambiar una sentencia consentida, viene a ser la certeza en ésta, su inmutabilidad y su seguridad jurídica; las cuales se encuentran seriamente cuestionadas, cuando vemos que luego de un determinado tiempo de emitida la sentencia condenatoria, la que adquirió la categoría de Cosa Juzgada, se presentan causales previstas en el artículo 439° del Código Procesal Penal, las que

necesariamente inciden sobre el fondo y la forma de la sentencia emitida, verificándose claramente que de persistir dicha sentencia, se estaría sosteniendo una decisión basada en el error judicial, y que conlleva a una injusticia en el trato al sentenciado, es decir, se abrió la posibilidad de que aquella sentencia inmutable, haya sido dictada sin la correcta aplicación de una serie de pruebas que para el momento en que se dictó no habían sido conocidas y, consiguientemente, incorporadas al proceso penal y que, como consecuencia de ello, se ha cometido un acto de injusticia que agravia al sentenciado.

Tal es así que, consiguientemente, tenemos que merituar o ponderar la existencia de otros derechos de extrema prevalencia, como el de la libertad de la persona, derecho que ha sido considerado como de segunda importancia después del derecho a la vida, aunado a ello que lo que siempre se ha buscado al finalizar un proceso, viene a ser la verdad y la justicia, es decir, encontrar lo que realmente pudo haber acaecido y evitar de esta manera la arbitrariedad y el cometer algún acto cercano a la injusticia; lo que significa que al aplicar el principio de proporcionalidad y al hacer una ponderación entre la llamada seguridad jurídica, la inmutabilidad de la sentencia, con la libertad de la persona, la verdad y la justicia, fluye en forma clara que estos últimos derechos tienen una mayor relevancia o peso respecto a aquellos que nos da la cosa juzgada, es decir, que sobre el error y la injusticia que lleva consigo una sentencia condenatoria, tengamos que dar prevalencia a los otros derechos fundamentales que son expuestos mediante la acción de revisión, lo que nos lleva a concluir que la excepción de Cosa Juzgada no puede dejar sin efecto o no puede incluir en el inicio y resolución de una acción de revisión, en tanto, los fines y

objetivos de esta última ponen en relevancia y piden la aplicación de principios y derechos constitucionales del más alto rango.

Con relación a las **causales para deducirla** se aprecia que las causales o cuándo procede plantearse la demanda de revisión contra una sentencia firme, sin tener en cuenta algún plazo o límite temporal y sólo a favor del condenado, procederá en los siguientes casos y tal como los provee el artículo 439º del Código Procesal Penal:

1.- Cuando después de una sentencia, se dictara otra, que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito, a persona distinta de quien fue primero sancionada y no se puede conciliar ambas sentencias, resulta de su contradicción la prueba de su inocencia de alguno de los condenados; se le denomina también inconciabilidad de sentencias. En este caso siempre se dará la realización de un solo delito, presentándose la llamada unidad delictiva, lo cual origina que sucesivamente en el tiempo, en forma errada, se instaure dos procesos penales a personas distintas. Acá no se presenta coautoría y si por ejemplo por un caso de homicidio se condenó a Juan y luego a Pedro como autores, resultará imposible que ambas personas hayan realizado el mismo hecho.

Como se ve, el delito sólo pudo ser cometido por una sola persona, debiéndose examinar el hecho concreto y, además, merituar las pruebas nuevas de los que fluye que se impuso condenas a personas distintas cuando el hecho penal sólo pudo haber sido cometido por una sola persona. Acá resulta necesaria la contradicción entre ambas sentencias. Entonces hay inconciabilidad

cuando los hechos que fundamentan la primera sentencia es contrapuesta por otra sentencia. Resaltamos el hecho que el delito no ha podido ser cometido más que por una sola persona.

Asimismo, la contradicción ha de surgir de las comparaciones de las prescripciones de los fundamentos fácticos de ambas decisiones. Evidentemente, no se tratará de meras diferencias puntuales en la descripción del supuesto de hecho, sino que se requiere como lo señala Claria Olmedo, que una conclusión fáctica haga imposible en absoluto el mantenimiento de la otra, de manera que si por la impugnada correspondió condena, por la utilizada para la confrontación la misma persona debió ser absuelta.

Acá no se refiere a una acción de revisión por vulneración del Ne Bis In Idem, en tanto, que si bien se refiere a los mismos hechos, la persona que se condenó con anterioridad es distinta a la que con posterioridad se condenó. Por ello, para aplicar esta causal se requiere los siguientes requisitos: a) Una primera sentencia firme por una determinada imputación; b) Debe existir otra sentencia firme - la segunda - por la misma causa de imputación, a persona distinta del condenado en la primera sentencia; c) Se requiere, además, que ambas sentencias sean firmes y contradictorias.

2.- Cuando la sentencia se ha dictado contra otra precedente que tenga la condición o calidad de cosa juzgada, es la llamada duplicación de sentencias. Acá se requiere que se condene a una misma persona por el mismo hecho. Quiere decir que el mismo individuo ha sido condenado por el mismo hecho, aún bajo distinta tipicidad, en dos sedes jurisdiccionales distintas. Acá se evidencia la concurrencia de la cosa juzgada debiendo constatarse la llamada triple identidad:

identidad del sujeto activo, identidad del hecho, sin interesar el NOMEN IURIS, y que exista una sentencia firme y consentida. Entonces esta causal se amparará previa constatación de la existencia de una sentencia firme, contra la misma persona y por el mismo hecho.

A diferencia de la anterior causal, no se requiere que las sentencias se refieran a distinta persona por el mismo hecho. Comprende a la misma persona que ha sido condenado en dos sedes judiciales por el mismo hecho punible.

Como se nota, bajo este supuesto, se engloba aquellas situaciones en las que exista una sentencia previa que tenga la calidad de firme pero que respecto a esta situación aparece una sentencia posterior que se pronunció en sentido opuesto, existiendo dos sentencias con posiciones antagónicas, no compatibles sobre una misma situación jurídica. También se le denomina "Inconcialibilidad de cosa juzgada", que en principio denota la existencia de un segundo fallo sobre el caso concreto, pese a que con anterioridad se emitió una sentencia firme sobre el particular. Lo que se protege con este inciso es la imposibilidad de hacer que coexistan dos sentencias penales que tienen por fundamento determinados hechos inconciliables entre sí. Si se prueba que existe un fallo previo que se refiere a hechos que, en comparación con el segundo, no puede compatibilizarse, entonces, la segunda sentencia debe ser rescindida.

3.- Si un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Sabemos que la prueba es un elemento que permite sustentar el convencimiento y la certeza por lo cual el órgano jurisdiccional ha apreciado los hechos

materia de esclarecimiento en el proceso jugando un importante y decisivo rol en la decisión final. Es claro establecer que con esta causal se pretende revisar una sentencia condenatoria que haya sido dictada valorando o teniendo como fundamento, elementos de prueba ilícitamente aportados u obtenidos: declaración obtenida con la violencia, amenaza u ofrecimientos, documentos, testimonios perjuros, pericias que resultan falsas, actas con datos inexistentes, etc.

Como resulta evidente este motivo o causal exige que el elemento de prueba oportunamente meritudo y que haya sido vital o preponderante para la imposición de la condena, carezca de valor probatorio por cuatro razones: falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Se tendrá en cuenta que la prueba, cuya falsedad se ha comprobado, debe tener una importancia decisiva en el fallo dictado, en tanto, si se da la circunstancia de que, además, existen serias pruebas periféricas que corroboran la responsabilidad penal del sentenciado, no procederá declarar fundada la acción de revisión.

Este supuesto busca remediar la injusticia de una condena que fue producida por el desconocimiento de un elemento que cuestionaba de forma irrefutable la prueba esencial alrededor del cual se estructura el razonamiento probatorio sobre el cual se falló. La causal de cuestionamiento de una prueba esencial en que se basa la sentencia, analiza precisamente aquella prueba esencial que dio mérito a la sentencia, resultando que se le quita posteriormente valor probatorio, en tanto, el acopio de hechos o pruebas nuevas

sobrevinientes, se logra destruir la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia impugnada.

Acá, el motivo de la revisión está basado en el supuesto del llamado "PROCTER FALSA" o "EX CAPITE FALSI", es decir, cuando la sentencia lleva consigo hechos falsos. El ejemplo más claro es el referente al testigo que ha declarado con falsedad y que fue contundente para imponer la condena. Acá, se puede fundamentar en el hecho que aquel trascendente testimonio partió de una persona que ha sido condenado por falso testimonio. Por ello, es necesario acreditar la condena por falso testimonio contra aquel testigo, de modo que la credibilidad de su versión, lo cual habría sido determinante para la condena sea cuestionada y como consecuencia de ello se ponga seriamente en cuestión dicha versión.

4.- Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado. Es la llamada concurrencia de nuevos hechos o medios de prueba. En este caso surgen la presencia de nuevos hechos que, efectivamente, cuestionan seria y relevantemente la incriminación dado en la causa originaria, poniendo de relieve el error incurrido.

Asimismo, estos hechos o medios descubiertos han de ser determinantes de la inocencia del sentenciado, han de tener la suficiente solidez para que se modifique el fallo de condena, acompañado de un alto grado de confiabilidad y sean pertinentes a la que fue objeto de prueba.

No es absolutamente necesario que estos hechos se hayan producido después de dictado la sentencia condenatoria, ya que, pueden ser anteriores o coetáneos a la misma, ya que, lo relevante es que no fueron conocidos por los jueces al tiempo de haberse dictado la sentencia, lo que originó que no pueda ser apreciado por el órgano jurisdiccional.

Acá, resulta necesario que se trate de nuevos elementos de juicio sobrevinientes o desconocidos al momento de dictar sentencia, esto es, de hechos o pruebas nuevas, cuya fuente de información procesalmente son relevantes, válidas y consistentes, y que el órgano jurisdiccional no pudo examinar cuando le correspondió decidir.

Ha de quedar claro ante esta acción, la carga de la prueba corresponde al que fue condenado y que interpuso la demanda de revisión. Él debe acreditar los requisitos que exige el Código Procesal, lo que implica como ya se manifestó, que este aporte sea sobre hechos nuevos, no conocidos en la oportunidad que se pronuncia la declaración de condena y, además, estos hechos nuevos han de tener una entidad suficiente para enervar la sentencia condenatoria que se impugna, es decir, se presenta hechos no conocidos con anterioridad y ajenos al debate jurisdiccional, y acompañando o pidiendo la actuación de pruebas compatibles con los argumentos de la demanda.

Como se nota, la presencia o el descubrimiento de hechos o elementos de prueba nuevos, sólo traerán la petición de revisión si traen consigo la inocencia del sentenciado; pero también creemos que puede interponerse cuando el hecho o elemento recién descubierto da a lugar a la rebaja de la pena impuesta, por ejemplo,

cuando se condena a una persona por parricidio, resultando que con posterioridad a la sentencia se demuestra que no ha existido ningún vínculo familiar con el agraviado, correspondiéndole entonces la pena de homicidio simple. Entre algunos ejemplos a citar para aplicar esta casual tenemos, cuando se condena por homicidio, pero resulta que la víctima aparece viva, el hallazgo de las cosas supuestamente robadas o hurtadas que fueron ocultadas por el agraviado.

5.- Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado. Aquí se presentan dos situaciones: cuando de por medio se presentó un delito judicial, es decir, la sentencia cuya revisión se solicita fue el resultado de una actuación delictiva del juez, es decir, esa conducta puede ser prevaricato, con abuso de autoridad o por cohecho y corrupción, pensamos que el delito atribuido al Juez ha quedado acreditado mediante la sentencia condenatoria precisamente contra dicho Juez, y la segunda posibilidad se da por delitos cometidos contra el juez, como el secuestro, las amenazas, coacciones o son realizados contra sus familiares, los que compromete la imparcialidad del magistrado para que falle de una determinada manera contra el reo, pero condicionado a que las amenazas no los haya efectuado el condenado, en cuyo caso no procede la revisión.

Esto es, si el condenado influyó en el magistrado para que cometa delito o falle de determinada manera, no puede alegar, con posterioridad, mediante revisión de sentencia este supuesto.

Como se nota, la acción de revisión procederá cuando el juez fundamenta su sentencia condenatoria invocando argumentos contrarios a lo estipulado por el ordenamiento jurídico, empleo del dolo, por presiones, coacciones o violencia. Acá la imparcialidad, objetividad e independencia de la función jurisdiccional se ven seriamente afectados, en tanto, el órgano jurisdiccional antepone intereses personales o de alguno de los litigantes.

6.- Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el tribunal inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la corte suprema. El primer supuesto lo tendremos cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma del sistema jurídico positivo cuya concurrencia viene a ser su no existencia. Acá la conducta deja de ser punible al haberse despenalizado el hecho mediante una decisión de aplicación inmediata.

Es pertinente hacer alusión al artículo 81º primer párrafo del Código Procesal Constitucional, quien refiere que al declararse la inconstitucionalidad de una norma, ésta queda sin efecto, pero esta decisión tiene alcances generales y hecho su publicación produce efectos inmediatos. Al referirse que tiene alcance general, quiere decir que todos los funcionarios del Estado, incluido los jueces, deben dejar de aplicar la norma que fue declarada inconstitucional, pues implicaría continuar regulando un proceso con una norma

inexistente. El ejemplo más reciente de esta modalidad, lo tenemos en el caso de violación sexual de una menor mayor de 14 años sin violencia, previsto en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, lo cual ha sido dejado sin efecto mediante sentencia de inconstitucionalidad en el Expediente N° 8-2012 de enero de 2013.

El segundo supuesto lo tenemos cuando la Corte Suprema declara inaplicable en un caso concreto determinada norma. Debemos entender que lo que ha aplicado la Corte Suprema es el control difuso que permite la no invocación y aplicación de una norma, cuando el juez se da cuenta que ésta colisiona con la norma constitucional, por lo que, elige lo segundo.

Por otro lado, en mención aparte y que no está legislado, es el caso de la revisión en el supuesto de presentarse la aplicación retroactiva de una norma penal o cuando no se aplicó la norma más favorable, que descriminaliza el hecho por el que se ha impuesto la sentencia condenatoria. Acá resultaría de aplicación del artículo 7° del Código Penal, igualmente, creemos que resulta pertinente la acción de revisión, cuando se ha impuesto sentencia condenatoria pese a que ya habría operado la prescripción de la acción o se hubiera producido cualquier otra causal de la extinción de la acción penal.

En cuanto a la **legitimación para interponer la demanda**, nuestra norma procesal indica que en términos generales la promoción de la revisión la tiene el condenado y también el Fiscal Supremo en lo penal; permitiendo la normatividad otros dos supuestos: el primero de ellos incide en la circunstancia que el condenado fuera incapaz, en cuyo caso la planteará su

representante legal y el segundo caso se refiere cuando el sentenciado haya fallecido o estuviera imposibilitado de hacerlo, lo que permite que la promuevan su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos en ese orden.

Resulta notoria entonces la distinción de dos casos de legitimación:

a) Mientras viva el condenado, el cual puede estar gozando o no de sus facultades físicas o mentales o incluso haya sido declarado incapaz, no interesando la circunstancia si continúa en prisión o es que la cumplió o se acogió a un beneficio penitenciario pudiendo efectuarlo el propio sentenciado, el Fiscal Supremo y las personas antes descritas en caso de incapacidad o imposibilidad de hacerlo.

b) Después de fallecido el condenado, entendiéndose con el afán de reivindicar la memoria del injustamente condenado, luego de su muerte, lo podrán realizar su cónyuge, padres, hijos y hermanos.

Cuando se refiere al tema **FLORIAN, Eugenio (2011)** hace ver que al plantearse la acción de revisión se presenta un doble interés, el público y el privado, entendiéndose que el público lo ostentaría el representante del Ministerio Público y el propio sentenciado, y el privado sus familiares. **(p. 254)**

Por su lado **FENECH, Miguel (2010)**, anota la existencia de varios sujetos que intervienen en los actos del proceso encaminados a lograr la revisión de una sentencia firme de condena e incluso nos dice que entenderemos por sujetos de la promoción

de la revisión a los que están LEGITIMADOS para solicitar que se interponga el recurso que tiende a lograr la misma.

De igual modo, resulta claro e incuestionable que el sentenciado tenga el derecho de plantear la acción de revisión, en tanto, sobre él se ha dado la descarga punitiva del Estado y se considera perjudicado con la emisión y cumplimiento de una sentencia, la cual no sólo puede tener la condición de efectiva sino también con la del carácter de condicional o suspendido, pero, además, en un sentido más amplio no sólo se ha de considerar la imposición de una condena que abarque una pena, sino, además, la imposición de una medida de seguridad.

Recalcaremos que en lo concerniente al sentenciado incapaz o que hubiera fallecido, respecto a lo primero, quien promueva la acción de revisión lo será su representante legal, ello en virtud a que el condenado se encuentra en cierto estado de indefensión que le impide su autodefensa, entonces al no ser capaz de discernimiento sus derechos han de ser ejercidos por su representante legal (art. 45° del Código Civil) quien asume la titularidad y legitimidad activa para incoar la acción de revisión. Del mismo modo el CORPUS adjetivo ha previsto la revisión post-mortem o revisión póstuma, dándose tal posibilidad a sus familiares, en el orden precedentemente ya descritos, acción dirigida a reivindicar la memoria del sentenciado fallecido, en tanto, ya no existe forma de reivindicar la libertad individual.

En cuanto a la intervención del Fiscal Supremo en lo penal, ésta se encuentra descrita no sólo en el artículo 440.1 de la norma

adjetiva, sino también en el artículo 82° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público-. Como se ve, se da la importancia debida al Fiscal en su papel de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, en tanto, de por medio está el derecho a la libertad ciudadana a la amenaza de su vulneración, ya que, de por medio se presentaría el ejercicio arbitrario de los poderes públicos, pero, además, es de tener en cuenta el inciso 2 del artículo 159° de la Constitución, que reconoce la potestad del representante del Ministerio Público a velar por la independencia del órgano jurisdiccional y por la recta administración de justicia, y esto último significa la supremacía de la libertad ante resoluciones judiciales injustas que no se condicen con un verdadero estado de cosas, que implica la inocencia del condenado.

Por otro lado, a estos argumentos, se agrega en la doctrina lo manifestado por **LOPEZ MASLE, Julián (2004)** quien refiere que la facultad de revisión que se le reconoce al Ministerio Público puede ser justificado en base al criterio de OBJETIVIDAD, mientras que CLARIA OLMEDO se ratificó en primer término a la regla que la fiscalía tiene la facultad de impugnar aún en favor del imputado, así como, en segundo término, el criterio de orden público que gobierna esta impugnación excepcional, imponiendo al órgano promotor de la justicia su formulación cuando se den las circunstancias del caso. **(p. 449)**

Con relación al **contenido de la demanda**, se aprecia que la norma procesal en su artículo 441° (CPP) utilizó el término "demanda" para invocar o deducir la acción de revisión, término poco común a nivel de lo que viene a ser un proceso de características penales. Debemos entenderla como aquel acto por

el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción; consiguientemente, la promoción de la demanda es condición necesaria para la actuación de la ley y, además, fija el ámbito de la intervención judicial, igualmente, la consecuencia de ello es que, el que demanda asume la carga de afirmar un hecho concreto que reputa cierto y, por tanto, es una forma del ejercicio del derecho de acción.

Asimismo, esta demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema, pero en cuanto a su contenido se exige que contenga lo siguiente:

a) Cuál fue el órgano jurisdiccional que la dictó. Ello implica indicar el número de expediente y qué Juzgado o Sala Penal emitió sentencia en última instancia y la fecha de la misma, con la constancia incluso que la misma quedó consentida.

b) El motivo o la causal que se invoca, con la referencia especial y completa de los hechos en que se funda, así como la cita de las disposiciones legales pertinentes. Como ya se describió, anteriormente, se expresará cualquiera de las seis causales para la procedencia de la acción de revisión acompañado de la correspondiente fundamentación, haciéndose una narración, lo más prolija posible de los hechos en que se funda, guardando coherencia, orden y lógica en lo que se describe, aunado a la norma o dispositivo legal en que se basa la petición.

c) La indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto. Esto, indudablemente, porque la persona condenada al considerar que se le penó en forma injusta y que incluso se atentó contra su derecho a la libertad, considera que el Estado ha de efectuar el correspondiente resarcimiento económico. La ley

establece que este requisito es potestativo. Esto no es tan rígido, ya que, en el caso que la demanda fuera planteada por el Fiscal Supremo, el artículo 82° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 052, le da como una de sus funciones el de proponer, en todo caso, el monto de la indemnización que corresponda a la víctima del error judicial o a sus herederos.

A la demanda debidamente fundamentada, se acompañará el sustento documentado de la misma. Es decir, se ha de anexar copias certificadas, de la sentencia de primera y segunda instancia, expedidas en el proceso penal cuya revisión se ha demandado, siempre con la constancia por parte del secretario de que la última sentencia tiene la calidad de firme. Igualmente, si el caso lo permite se acompañará la prueba documental, que entendemos viene a ser la correspondiente carpeta o, en todo caso, si ello no fuera factible, se indicará el archivo donde puede encontrarse la misma. Es de tener en cuenta que si la Sala Penal de la Corte Suprema, considera que falta algún requisito, podrá otorgar un plazo prudencial al demandante para que complete su petición.

Por expresa disposición del artículo 445° del Código Procesal Penal, la denegatoria de revisión o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no ha de impedir una nueva demanda de revisión, siempre que se funda en otros hechos o pruebas.

Con relación a los **efectos de la demanda** se aprecia que el ingreso o presentación de la demanda de la acción de revisión a la mesa de partes de la correspondiente Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y su inicial revisión de la misma, puede de inicio y sin que se dé el trámite en sí, originar diversos efectos, siendo estos los siguientes:

- Por el hecho de presentarse la demanda, ello no significa que de plano la Sala Penal Suprema suspende la ejecución de la sentencia condenatoria. No olvidemos que en un otro y anterior proceso penal existe una sentencia, la cual inicialmente no variará el hecho que aquella sentencia siga surtiendo sus efectos. Como se nota, en principio, la interposición de la acción de revisión se interpone sin efecto suspensivo y, consecuencia de ello, los efectos de la sentencia condenatoria son inconvencibles.

- El hecho de la simple presentación de la demanda no implica que la Sala Penal Suprema tenga que admitirla. En efecto, aun cuando la demanda se presente con algunos medios probatorios, la Sala Suprema efectuará una calificación, en la que analizará si esta demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 441º del Código Procesal Penal, en cuyo caso decidirá su admisión o no.

De igual manera, en el caso que no reúna los requisitos, lo declarará inadmisibile, con la salvedad que cualquiera que fuera aquella decisión, ésta ha de efectuarse mediante un auto debidamente fundamentado, la cual ha de tener la condición de ser unánime. La ley no lo dice, pero entendemos que si se declara inadmisibile y la causal para ello pueda ser subsanada, la Sala podría conceder un plazo prudencial al accionante para que efectúe las subsanaciones del caso.

- El contenido del artículo 442º de la norma procesal anota que la no suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria no es una regla absoluta, en tanto, permite que en cualquier momento del procedimiento, la Sala Suprema podrá suspender la

ejecución de la sentencia que se cuestiona y disponer la libertad del sentenciado y le da la posibilidad de aplicar, si correspondiese, una medida de coerción alternativa. Como se nota, esta posibilidad creemos que, básicamente, se da cuando en el escrito de demanda se ofrecieron medios de prueba, los cuales al ser actuados en la correspondiente audiencia, son tan claros y evidentes que han de permitir a los integrantes de la Sala, el tomar una decisión que consideran justa. Esta medida cautelar adoptada y que es distinto a la original detención, puede consistir en una comparecencia con restricciones, arresto domiciliario o impedimento de salida. Esta determinación que no es un pronunciamiento de fondo, implica la existencia de un FUMUS BONIS IURIS, en el sentido que el demandante pueda tener la condición de inocente.

Por otro lado, los **efectos de la sentencia**, informan que la sentencia que dicta la Corte Suprema puede tener la condición desestimatoria o estimatoria, la cual al ser dictada en única y última instancia tiene la condición de ser irrecurrible, es decir, ya no se da otra instancia a dónde se pueda acudir.

a) Sentencia desestimatoria. En este caso no se acepta la demanda de revisión y, consiguientemente, es rechazada, en tanto, luego del análisis correspondiente se constata que los fundamentos que sustentan la demanda de revisión carecen de sustento. Acá resulta evidente que en el trámite breve de la demanda no se ha podido encontrar alguna razón confirmatoria suficiente de que la sentencia que ha sido cuestionada pueda ser objeto de corrección. Esto es, que luego de las diligencias actuadas y analizadas los argumentos de la demanda y bajo un análisis objetivo, no se ha confirmado los argumentos de la pretensión y, por tanto, no hay

nada que corregir o enmendar. Ésta se encontrará justificada con un nivel de probabilidad y los elementos de convicción incorporados a la causa deben confirmar que será posible, de realizarse un nuevo enjuiciamiento, un sentido diferente de la conclusión del fallo originario. Con esta decisión queda confirmada la sentencia confirmatoria, al menos por la causal invocada.

Respecto a este último punto, resulta imprescindible aclarar que la denegatoria de la revisión no impedirá interponer una nueva demanda de revisión, siempre y cuando se funde en otros hechos o pruebas. En efecto, este extremo encuentra amparo legal en lo previsto en el artículo 445º del Código Procesal y la formulación de la nueva demanda se dará si se cumple con los requisitos de admisibilidad y, en tanto, hayan surgido nuevos hechos, nuevas pruebas que impliquen una nueva valorización sobre los hechos fácticos que dieron origen a la sentencia condenatoria. La razón que la justifica se da en la aplicación de la justicia sobre lo formal, y que implica un verdadero estado de derecho, sin perjuicio que, además, se invocara el derecho o la libertad individual, la cual no puede limitarse.

b) Sentencia estimatoria. En este caso, la Sala Suprema encuentra fundado la causal invocada por la defensa, lo que trae como consecuencia que se declare sin valor la sentencia motivo de impugnación pudiendo remitirlo para un nuevo juicio oral cuando el caso lo requiera o pronunciarse directamente por la sentencia absolutoria. De la lectura del artículo 444º del Código Procesal Penal aparecerán estas posibilidades, las cuales han de estar condicionadas al aporte de los elementos de convicción acopiados

que permitirán vislumbrar si la situación probatoria permitirían un pronunciamiento sobre la absolución o para pasar a nuevo juicio oral. Entonces las posibilidades que tiene la Sala son las siguientes:

1. Disponer pasar a juicio oral. Como se ha referido, acá se han presentado nuevos hechos que ameritan ser compulsados y, además, es necesario llevar a cabo la correspondiente actuación probatoria, por lo que se remitirá la carpeta al juez o al colegiado correspondiente para la apertura del nuevo juicio oral. Esta nueva audiencia será tramitado conforme a las reglas del juicio oral, debiéndose tomar en cuenta únicamente las nuevas pruebas y motivos que permitieron la revisión.

Es por eso, que cuando se habla de un nuevo juicio, es por eso éste ha de llevarse de acuerdo a los principios del mismo, dándose relevancia a los de oralidad, contradicción e inmediación. Se reitera y tenemos que tomar en cuenta que al finalizar el juicio oral y al dictarse sentencia, en ella no se podrá realizar una apreciación de los mismos hechos y circunstancias que sustentaron la inicial sentencia sobre la cual se planteó la acción de revisión, sino que sólo se tomarán en cuenta aquellas causales que llevan consigo la valoración de cuestionamiento de los nuevos hechos y que deben ser apreciados de conformidad con otros que ya se encontraban en el expediente y que en conjunto crean la convicción en el órgano jurisdiccional.

2. Dictar sentencia absolutoria. Acá el sentenciado presenta pruebas contundentes sobre su absoluta inocencia, las cuales hacen que resulte inoficioso llevar a cabo un nuevo

juzgamiento, consiguientemente, la Sala actúa como única instancia, pronunciándose vía sentencia absolutoria. El ejemplo más claro se da cuando aparece el supuesto fallecido. En esta sentencia absolutoria, se declara en forma clara y precisa que el imputado, no es responsable penalmente, pudiendo darse esa posibilidad porque el hecho no es constitutivo de un hecho punible (por atipicidad, normas permisivas o causas de exculpación) o sea porque fue otra persona quien realizó la conducta penalmente antijurídica. Ello significa que ha desaparecido la pretensión punitiva del Estado al no darse una conducta de relevancia jurídico penal.

Tal es así, y si esto ocurre la inicial responsabilidad civil también seguirá la misma suerte, por tanto, el que fue considerado agraviado o actor civil ha de devolver el monto de todos los pagos que recibió y la restitución que se hubiera ocasionado, y si la pena fue acompañada de días-multa, el Estado devolverá lo percibido. Igualmente, la nueva sentencia se pronunciará por indemnización que corresponda por el error judicial si es que así fue planteado en la demanda de revisión, estando ello previsto en el inciso 5 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

A modo de conclusión de este tema, podemos decir que la sentencia estimatoria puede traer estos efectos:

a) Juicio Rescidente: En este caso se anula la sentencia y se ordena se realice nuevo juicio oral con otro colegiado.

b) Juicio Rescisorio: El Tribunal Supremo dejará sin efecto la sentencia condenatoria anterior y absolverá al acusado.

En cuanto a la **REVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO** se presentan las siguientes:

1.- Colombia:

En Colombia se considera a la revisión no como un recurso, sino como un proceso mediante el cual se pretende cambiar una situación jurídica consolidada. Es decir, hay una acción cuyo interés no es simplemente señalar yerros de una resolución, sino instaurar un proceso mediante el cual se revise lo ya juzgado, en aras de reparar una injusticia, quebrando la santidad de la cosa juzgada merced a la existencia de pruebas o hechos conocidos posteriormente a la condena.

En ese sentido, los motivos de revisión en el Derecho colombiano son:

- a)** Si en el hecho punible no intervinieron tantas personas como las condenadas u objeto de medida de aseguramiento, es necesario esclarecer con relación a cuáles se mantiene el principio de certeza.
- b)** Si se profirió sentencia existiendo causales objetivas de improcedibilidad, éstas deberán decretarse.
- c)** Si con posterioridad a la condena se conocen hechos nuevos, no conocidos por el juzgador de instancia, o pruebas nuevas sobre hechos conocidos, que sean en sí suficientes para corroborar la inocencia o inimputabilidad del sindicado, deberán analizarse en sede de instancia con miras a establecer la eventual absolución o modificación de la naturaleza de la punición.

- d)** Si la sentencia condenatoria ha tenido como fundamento un criterio jurídico de la Corte Suprema que posteriormente fue modificado en forma tal que hubiese determinado la absolución, se debe proferir la sentencia de conformidad al nuevo criterio.
- e)** Cuando se demuestre que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero.
- f)** Cuando se demuestre que el fallo objeto de revisión se fundamentó en una prueba falsa.
- g)** La revisión recae en sentencias ejecutoriadas y corresponde promoverla al defensor, al fiscal o a los titulares de la acción civil.

2.- Costa Rica:

En el libro segundo del Código Procesal Penal de Costa Rica aparece, dentro de los procedimientos especiales, el procedimiento para la revisión de sentencia. Se excluye así correctamente y de manera explícita la revisión como un recurso.

Los casos de procedencia para la acción de rescisión son:

- a)** Cuando los hechos que fueron fundamento de la condena sean inconciliables con los establecidos con otra sentencia penal firme.
- b)** Cuando la sentencia se haya fundado en pruebas falsas.
- c)** Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en la causal siguiente.

- d)** Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
- e)** Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que encuadra en una norma más favorable.
- f)** Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho de que antes se consideraba como tal, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.
- g)** Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante la observancia del debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, podrán promover la revisión de acuerdo con la ley costarricense: a) el condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección (si es incapaz, podrán hacerlo sus representantes legales); b) el cónyuge, el conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado hubiere fallecido; y, c) el Ministerio Público.

Al dictar sentencia, el Tribunal podrá rechazar la revisión o anular la sentencia respectiva. Si la anula, puede disponer que se efectúe un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia. En el juicio de reenvío no pueden intervenir los mismos jueces que conocieron del anterior, ni se pueden imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada.

Si a causa de la revisión se reconoce un error judicial en virtud del cual el condenado cumplió una pena indebidamente, el Tribunal puede ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado, siendo los jueces que dictaron la sentencia solidariamente responsables.

3.- España:

En España, de acuerdo con lo que establece el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la revisión es un medio extraordinario de impugnación que debe tramitarse ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ésta ha considerado que la revisión tiene como fundamento y finalidad la prevalencia de la auténtica verdad sobre la sentencia firme, y con ello el triunfo de la justicia material sobre la justicia formal. La revisión es una forma de atacar la sentencia firme y, por lo tanto, la cosa juzgada.

Entre los motivos para la procedencia de la revisión española tenemos los siguientes:

- a)** Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.
- b)** Cuando una persona esté sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- c)** Cuando una persona esté sufriendo condena en virtud de una sentencia cuyo fundamento haya sido declarado después falso por sentencia firme en causa criminal, o la confesión del reo haya sido arrancada mediante violencia o coacción, o aquella haya sido determinada en razón de cualquier hecho punible

ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten declarados por sentencia firme.

- d)** Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que evidencien la inocencia del condenado.

Están legitimados para promover la revisión el condenado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge o conviviente, sus ascendientes y descendientes, con el objeto de rehabilitar su memoria y se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

El Ministerio de Justicia podrá autorizar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

4.- Guatemala:

La revisión se promueve ante la Corte Suprema de Justicia y procede en los siguientes motivos:

- a)** La presencia de nuevos hechos o elementos de prueba, es decir, que surgieron posteriormente al proceso que dio lugar a la sentencia; estos nuevos hechos o pruebas, por sí solos o en conexión con elementos de prueba ya examinados en el proceso anterior, deben ser idóneos para fundar la absolución o imponer una condena menos grave.
- b)** La presentación después de la sentencia de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.

- c)** La demostración que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- d)** Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada en fallo posterior firme.
- e)** Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- f)** Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho incriminado o una circunstancia que agravó la pena, no existió o que el condenado no lo cometió.
- g)** La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

5.- Argentina:

Dentro de los motivos de revisión señalados en la ley procesal argentina tenemos:

- a)** Incompatibilidad de dos sentencias penales firmes que, ante la misma imputación material objetiva, contienen conclusiones de hecho diametralmente opuestas.
- b)** Falsedad u otra conducta delictiva determinantes de la sentencia fraudulenta que se ataca, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior irrevocable.
- c)** Sobrevenida de hechos y elementos de prueba, en cuanto hubieren acaecido o fueren obtenidos con posterioridad a la sentencia o fueren recién conocidos.

La acción en este caso corre a cargo del condenado, sus representantes legales en caso de incapacidad, o por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos si hubiese fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento.

6.- Código Procesal Penal de Chile:

En el **Artículo 473.- Procedencia de la revisión.** La Corte Suprema podrá prever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a)** Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b)** Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c)** Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d)** Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e)** Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la

hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme. Las cinco causales de la revisión chilena son similares a las existentes en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal ecuatoriano, por lo que añadir comentarios a ello sería reiterar lo anteriormente expuesto.

7.- Código de Procedimiento Penal de Ecuador:

Art. 360, se trata de un recurso extraordinario que procede por causales expresamente contempladas en la ley, y, conforme el Art. 359 *ibídem*, contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Dentro de la escasa **JURISPRUDENCIA** en los Tribunales Peruanos, podemos citar los siguientes:

1. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXP. Nº 17-2007-LAMBAYEQUE.

De fecha 01 de octubre del 2007, en los seguidos a Amador Guayac Huamán, por el delito de lesiones graves, en agravio de Guzmán Martínez Pedro. El recurrente ampara su demanda en la causal prevista en el inciso 5 del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales, es decir, cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan nuevos hechos por medio de pruebas no conocidas en el anterior juicio y que acreditan su inocencia y refiere que el fiscal no citó al encausado y al agraviado a proceder o llevar a cabo un acuerdo reparatorio, se formuló denuncia fiscal sólo a mérito de la declaración del agraviado, los cuales no son uniformes y carentes de verdad, sin citar a testigos, no se valoró una testimonial ni la confrontación con el agraviado y, además, presentó

fotografías que acreditan que el agraviado se desplazó en forma normal, maneja bicicleta y que no usa muletas.

La Sala argumenta que no puede valorar la verificación de vicio *in procedendo* o *in iudicando* invocado por el recurrente ni el reexamen de la valoración probatoria hecho por el juez y la Sala Penal, y que las fotografías ofrecidas para descartar el delito, sólo reproducen una imagen estática y parcial en un determinado momento y por sí solos no demuestran el normal o buen estado de salud del agraviado, no teniendo fecha de cuándo fueron tomadas y, por ende, estas instrumentales no tienen virtualidad probatoria y convicción para acreditar el error o equivocación judicial. En tal virtud, la Sala Suprema declara *INFUNDADA* la demanda de revisión.

**2.- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
EXP. 109-2006-LORETO.**

Su fecha es el 16 de marzo del 2007 en la causa seguida contra Robert Rudi Herrera Zavalago por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.C.C.A. el recurrente ampara su demanda en el hecho de cuestionar el atestado policial lo cual se elaboró sin las garantías de ley, por lo que, carece de valor probatorio, sólo existe la sindicación de la menor agraviada lo cual no ha sido coherente ni uniforme y que erróneamente se le dio calidad de testigo a una persona que no presenció los hechos.

Los argumentos de la Sala inciden que en la sentencia condenatoria, la Sala Superior valoró debidamente las pruebas

actuadas en su conjunto y concluyó por la responsabilidad del sentenciado, la misma que fue confirmada por el Supremo Tribunal. Asimismo, no se puede reexaminar la prueba actuada en el proceso fenecido o volver a discutir la aplicación de las normas jurídico-penales que sustentaron la condena y que la revisión no es un recurso impugnatorio devolutivo ordinario que permita valorar de nuevo la prueba realizada. Consiguientemente, la Sala Penal Suprema declaró *INFUNDADA* la demanda de revisión.

3.- SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXP. N° 47-2010-PIURA. Esta sentencia es de fecha 16 de octubre del 2012, en los seguidos a Juan Bermijo Lázaro, por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales Y.P.C.A. El recurrente basa su demanda en el argumento que en un proceso de prueba anticipada ante un Juzgado de Paz Letrado solicitó la actuación de la prueba de ADN para que junto con la agraviada y su menor hijo se sometan a dicha prueba, con el fin de demostrar que nunca mantuvo relaciones sexuales con la menor, lo que originó que el laboratorio "Biolenks" emitiera el informe pericial donde se concluye que la menor nacida no era su hija, lo que significó el aporte de nueva prueba que hace variar la posición inicial del órgano jurisdiccional.

Ante ello, la Sala hace ver que el numeral 4 del artículo 439º del Código Procesal Penal señala que la revisión de las sentencias condenatorias procede si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente ofrecidas sean capaces de establecer la inocencia del condenado,

si esto es así, la Sala indica que la prueba de ADN es aquella que sirve para establecer que dos personas guardan una relación de parentesco, siendo un procedimiento técnico en el que se analizan diversos marcadores genéticos específicos heredados de los progenitores, siendo un método preciso, seguro y confiable y es la única prueba aceptada en procesos judiciales donde se discute la paternidad de un hijo.

Continúa la Sala refiriendo que los motivos de revisión se centran a los hechos, circunstancias o afirmaciones que de haberlas conocido el Juez o la Sala al fallar, hubieran decidido de forma diferente, por lo que, la revisión busca subsanar un grave error contenido en la sentencia irrevocable debido a la falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o porque las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo, ya que el informe pericial del laboratorio "Biolenks", presentado como nueva prueba, indica que el recurrente no es el padre biológico de la menor nacida.

Entonces, demostrado que la sentencia recurrida es insostenible, esto es, la cosa juzgada debe ceder y comienza la etapa *indicium rescissorium*, en la cual corresponde determinar de qué manera los motivos alegados pueden modificar el contenido de la sentencia impugnada, debiéndose en este caso anular la sentencia con *reenvío*. Es decir, se procederá a un nuevo juicio oral sobre la base de la acusación anterior, en donde se analizará en forma minuciosa y pormenorizada los autos y el informe del laboratorio "Biolenks". Consiguientemente, el fallo declara *FUNDADA* la acción de revisión interpuesta por el sentenciado Juan Bermijo Lázaro, sin valor la sentencia de la Sala Penal Suprema y

ordenaron se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado y advirtiéndose que el procesado tenía 7 años con 2 meses de prisión, dispusieron la inmediata libertad del acusado.

4.- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXP. Nº 359-2007. Esta sentencia fue dictada con fecha 20 de enero del 2009 en la demanda interpuesta por Jesús Loyola Cavero Cruz, sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas y otro en agravio del Estado. El accionante basa su acción de revisión que por los mismos hechos fue absuelto por el Tribunal Penal Central del Reino Unido de Gran Bretaña, vulnerándose el principio del *nebis in idem*, al darse la identidad de persona, objeto e identidad de causa de persecución, adjuntando para ello los siguientes documentos: a) Copia de la sentencia emitida por la Sala Penal Superior Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas; b) Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema; c) Copia certificada de la traducción oficial del certificado de no responsabilidad penal o absolución; d) Copia legalizada de la traducción de un informe legal del *solicitor* de la Corte Suprema de Inglaterra; e) Copia de un dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal que opina por la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

La Sala Suprema argumenta que con la revisión no se emite pronunciamiento sobre las actuaciones hechas en el juzgamiento ni para revisar las resoluciones recaídas en él, sino para merituar la incorporación de pruebas producidas o conocidas posteriores a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría una variación en la situación jurídica del condenado, entonces se verá el dato objetivo (nueva prueba) a efectos de la

valorización y formación de la convicción jurídica, reiterándose que han de ser distinto a los que tuvo a la vista el fiscal para acusar y los jueces para condenar.

Luego, la Sala refiere que de la revisión de autos, los documentos que el recurrente ha presentado como nueva prueba, no pueden ser considerados como tal, pues los mismos ya existían con anterioridad a la sentencia por el cual fue condenado, e incluso dichos documentos son los mismos que sirvieron de sustento para plantear la excepción de cosa juzgada y que fue materia de análisis oportunamente, la que se declaró infundada, por ello no se aprecia la existencia de un nuevo hecho o nuevo elemento probatorio que pueda llevar al convencimiento de la inocencia del recurrente. Por tales fundamentos la Sala Suprema declara *INFUNDADA* el recurso de revisión deducido por el sentenciado Jesús Loyola Caveró Cruz.

5.- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXP. Nº 68-2011-LA LIBERTAD. Esta sentencia es de fecha 19 de febrero del 2013, en la demanda de revisión interpuesto por el condenado Riquelme Alcidez Rojas Bazan a quien se le condenó por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E.L.C.A. argumentando su pedido en el inciso 4 del artículo 439º del Código Procesal Penal, bajo el argumento que presenta como nueva prueba: a) las declaraciones juradas de la presunta agraviada, quien refiere que las relaciones sexuales que mantuvieron lo realizaron bajo su consentimiento, sin mediar violencia alguna y que mintió en cuanto a su edad; y b) la declaración jurada de la progenitora de la menor, doña Juana

Francisca Alvarez Herrera, quien refiere que inculcó a su hija a fin que lo incriminara por un hecho no cierto.

La Sala Penal Suprema en su sentencia esgrime estos fundamentos: la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica - confirmación de valores ético sociales - y de la confianza en las normas - que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras a valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos.

Continúa refiriendo la Sala Penal Suprema que la causal invocada se refiere al hecho que si con posterioridad a la sentencia se descubren nuevos hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso o en conexión con las pruebas anteriormente ofrecidas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado. En tal sentido, se debe relieves que las meras declaraciones juradas presentadas por la defensa técnica del demandante, no tienen capacidad virtual para refutar el núcleo duro de la prueba de cargo, esto es, no constituyen documentos idóneos capaces de acreditar la inocencia del demandante, por cuanto no enervan el valor probatorio de las instrumentales consideradas o tomadas en cuenta por el juzgador al momento de emitir su decisión; toda vez que la declaración jurada es la manifestación personal y unilateral, donde

se asegura ante autoridades administrativas, la cual no constituye un medio de prueba capaz de enervar otros medios probatorios que sirvieron para emitir fallo condenatorio. Consiguientemente, fallan declarando *INFUNDADA* la acción de revisión deducida por el sentenciado Riquelme Alcides Rojas Bazán.

**6.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
HÁBEAS CORPUS - EXP. N° 01731-2011-PHC/TC-PIURA.**

Demanda interpuesta por José Luis Ruesta a favor de Francisco Alfaro Sánchez del 19 de octubre de 2011. El demandante argumenta que a su favorecido se le condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y al pago de cuatro mil soles de reparación civil por la comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, ofreciendo en su revisión la testimonial trascendental de cuatro personas.

Esta revisión, es declarada infundada por la Sala Permanente de la Corte Suprema con fecha 01 de octubre del 2009. El demandante de Hábeas Corpus sostiene que la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre el pedido de las tres declaraciones testimoniales a su favor y que la sentencia adquirió la categoría de cosa juzgada, resultando inmotivada dicha sentencia, por tanto, solicitó la nulidad de la misma.

La Corte Suprema en su cuarto considerando indica que "aun cuando se aprecian nuevos elementos probatorios consistentes en las declaraciones de Ignacio Orgaño Rocillo, ex autoridad política de la localidad de Suyo, Sergio Rivera Herrera y Teódulo Alfaro Lima, ante el Juez de Paz de la Única Nominación de El Obrero, provincia de Sullana, en sí mismo no aporta datos o elementos que

desvirtúen los componentes merituados en la sentencia condenatoria y no se puede pretender que a través de esta vía se persiga el reexamen de una cuestión ya resuelta”.

El Tribunal Constitucional desestima la nulidad de la resolución que declara infundada la revisión, invocando el artículo 361º inciso 5 del Código de Procedimientos Penales que establece como causal de revisión que cuando a posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medios de pruebas no conocidas en el juicio, que son capaces de establecer la inocencia del condenado. Acá la Corte Suprema como primer filtro determinó que aquellos testimonios no eran relevantes para cuestionar una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, estando motivada adecuadamente. Además, estamos ante un recurso excepcional de tal manera que las causales deben ser suficientemente claras, de tal forma que se permita remover la cosa juzgada.

7.- SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 00261-2011-PA/TC- LIMA de fecha 9 de noviembre del 2011, en el caso de Jesús Loyola Caveró Cruz, se reitera la línea jurisprudencial de la poca consistencia en la presentación de nuevas pruebas que ataquen la cosa juzgada y si esto es así, en sede constitucional no pueden revisarse pruebas ni ser empleados como instancia ordinaria.

La Corte Suprema resaltando el carácter excepcional y restringida de la revisión, en su Ejecutoria Suprema N° 50-2004-Lima del 27 de mayo del 2005 ha declarado que “la acción de revisión por su propia naturaleza excepcional sólo procede cuando se acredita la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido

influir casualmente, directa o indirectamente, en la sentencia falseando su premisa de hecho, o cuando se prueba la existencia de hechos nuevos - por cualquier medio de prueba –que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo.

En lo que concierne a la jurisprudencia extranjera, en las sentencias del Tribunal Constitucional Español Nº 67-1984 del 7 de junio de 1984 y la 124-1984 del 18 de diciembre de 1989 se establece que el recurso de revisión - que supone un supuesto excepcional de firmeza potencialmente debilitada - en el Estado de Derecho, supone un medio de conjugar la verdad formal de la cosa juzgada - exigencia de la seguridad jurídica, con la verdad real, exigencia de justicia.

En la sentencia STC 50-1982 del 15 de julio de 1982, se refiere que la revisión es el instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la sentencia que ha ganado firmeza, en los casos previstos legalmente; en esa colisión comprometida entre seguridad jurídica y justicia, obra vías para rescindir un proceso anterior.

En cuanto a la Corte Suprema Española, el máximo tribunal en sus sentencias SSTS de fecha 22 de enero de 1982, 18 de octubre de 1982, 25 de julio de 1984, 10 de noviembre de 1984, 30 de mayo de 1987 y 11 de junio de 1987, ha referido que el proceso de revisión tiene en el orden penal una naturaleza y alcances propios y específicos no totalmente coincidentes con el civil, significando una derogación al principio preclusivo del de la cosa juzgada, pero con un sentido más amplio. La final esencial de la revisión penal en el prevailecimiento incondicionado frente a una sentencia firme en la justicia material, es decir, de la verdad material, real y extraprocesal.

En la sentencia de fecha 3 de enero de 1991, el Tribunal Supremo nos dice que el requisito de la solicitud motivada al Ministerio de Justicia, a fin de promover el oportuno recurso de revisión penal ha de entenderse conforme a la Constitución Española y, por tanto, como una exigencia no obligatoria para el recurrente, si tenemos en cuenta que la normativa reguladora del mencionado recurso por ser anterior a la vigencia de la Constitución se debe interpretar con arreglo a ésta y sobre todo, de conformidad a los derechos garantizados en ella.

Por otro lado, en las sentencias de fecha 12 y 19 de mayo de 1987 algunos sectores doctrinales respecto al recurso de revisión, entienden que no se trata realmente de un recurso, puesto que los medios impugnativos se encaminan a combatir resoluciones que no han adquirido firmeza, mientras que en la revisión es circunstancia la impugnación de sentencias firmes, pero ello prefieren denominarlo "remedios" o atribuirle la naturaleza de excepción a la santidad y eficacia de la cosa juzgada.

1.4 INVESTIGACIONES

1.4.1 Investigaciones Nacionales

- **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Autor: TOLEDO TORIBIO, Omar – para optar el Grado de Magister en Derecho.

Tema: La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en el Ordenamiento Procesal Civil Peruano. (2005)

Resumen: En virtud del instituto de la Cosa Juzgada las resoluciones que hayan adquirido tal autoridad (resoluciones consentidas o ejecutoriadas) son inmutables, es decir, que las mismas no pueden ser materia de variación o alteración alguna; asimismo, respecto de los hechos materia de pronunciamiento no cabe debate alguno en el procedimiento en el que se ha expedido la resolución ni en ningún otro procedimiento.

Esta institución en nuestro medio ha sido elevada a la categoría de mandato constitucional contenido en el artículo 139 inciso 13 de la Carta Política, según el cual constituye principio y derecho de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. De manera que, y como reza el adagio latino del non bis in ídem, frente a la sentencia ejecutoriada no cabe sino cumplir su mandato, sin que pueda volverse a discutir el asunto ya debatido.

Sin embargo, y en concordancia con las últimas corrientes de la doctrina y el derecho comparado en nuestra legislación procesal civil se ha establecido dos excepciones muy puntuales a la inmutabilidad de la Cosa Juzgada, a saber: 1) el Recurso de Corrección regulado en el artículo 407 del Código Procesal Civil, que procede en los supuestos de errores materiales y errores numéricos u ortográficos y de necesidad de integración de la parte resolutive y 2) el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contemplado en el artículo 178 del Código Procesal Civil, respecto del cual nos vamos a referir en esta oportunidad. (p. 6)

- **Pontificia Universidad Católica del Perú**

Autor: MALPARTIDA CASTILLO, Víctor – para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

Tema: Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada Judicial. (2012)

Resumen: El presente trabajo tiene como aspecto central, la relación existente en nuestro país, entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, y, dentro de ésta relación, lo concerniente a la posición del primero en referencia con la denominada “cosa juzgada constitucional” y cómo incide éste concepto en la independencia del Poder Judicial, la forma en que se regula y se aplica el instituto del precedente constitucional vinculante, y, finalmente, la supuesta posición jerárquicamente subordinada del Poder Judicial frente al Tribunal Constitucional.

No obstante lo expuesto, era necesario articular un contexto, un conjunto de aspectos previos, necesarios para finalmente observar y analizar lo que en la actualidad sucede entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, a través del acontecer de la sentencia 006-2006-PC/TC. (p. 4)

1.4.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad de Chile**

Autor: FERNÁNDEZ RUIZ, José Manuel y Malva, OLAVARRÍA AVENDAÑO – para optar el Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo código procesal penal, causal letra d) del artículo 473. (2009)

Resumen: El artículo analiza la revisión de las sentencias condenatorias firmes, restringiéndose principalmente a la causal letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal. Sobre la base tanto de un estudio conceptual relativo a la regulación legal vigente, como empírico a la luz de la aplicación de la disposición que se comenta, los autores dan cuenta de dos tipos generales de problemas: de diseño legislativo y de interpretación jurisprudencial. Se destaca la necesidad de diferenciar adecuadamente los requisitos que hacen procedente la acción de revisión, proponiéndose cuál debe ser la interpretación correcta. (p. 1)

- **Universidad Nacional de Loja – Ecuador**

Autor: ARÉVALO MORENO, César Rodolfo – para optar el Título de Abogado.

Tema: El recurso de revisión y el recurso extraordinario de protección ante el error judicial contenido en una sentencia condenatoria. (2013)

Resumen: El inciso final del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República establece expresamente que “cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, y declarada la responsabilidad por

tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”.

La forma de revocar una sentencia condenatoria ejecutoriada se regula en los Arts. 359 al 368 del Código de Procedimiento Penal, medio de impugnación que es de carácter extraordinario en el sentido que éste procede por causales determinadas en los numerales 1 al 6 del Art. 360. Fuera del recurso de revisión, la Constitución de la República vigente establece en su Art. 94 la acción extraordinario de protección, que procede contra las sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, recurso que procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mencionados recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado; recurso que se reglamenta en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (p. 2)

- **Universidad de San Carlos de Guatemala**

Autor: CASTILLO ESCOBAR, Félix Antonio – para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: La cosa juzgada en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos. (2008)

Resumen: Ante la indefectible carencia de fundamentos doctrinarios y legales relacionados con el presente tema, debido a que es considerablemente de formación reciente, luego de la creación (aprobación y vigencia) de la Ley de Protección

Integral de Niñez y Adolescencia, se estimó necesario y pertinente, realizar una investigación exhaustiva referente a los aspectos siguientes: la cosa juzgada, los derechos de la niñez y la sentencia.

En el presente trabajo se tuvo como hipótesis, el extremo siguiente: "que existe cosa juzgada tanto formal como material; toda vez, que las etapas procesales pertinentes dentro del proceso han precluido, tales como las impugnaciones que conoce el juzgado titular del proceso previo a dictarse sentencia y las que presentan con posterioridad, las cuales solamente puede conocer y resolver la sala de apelaciones jurisdiccional". Es decir, que luego de realizarse todas las diligencias pertinentes y habiéndose agotado las etapas procesales llegándose con ello a dictarse la sentencia respectiva, no puede modificarse ésta, la cual tendría que ser debidamente fundamentada, porque de lo contrario existiría falta de certeza jurídica e ineficacia en los resultados derivados de la misma.

(p. (i) 12)

1.5 MARCO CONCEPTUAL

- **Acción de revisión.** Es una acción y pretensión autónomas (Hellwig), procesalmente hablando, para evitar que "la santidad de la cosa juzgada" lleve a una situación de evidente injusticia, por haberse descubierto una situación de hecho real coetánea a la sentencia, que está en contradicción con la que erróneamente se estimó existente. (FAIREN GUILLEN, Víctor (2010), p. 492). La revisión significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada y su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia. (RAMOS MENDOZA, Francisco ,2013, p. 444)

- **Cláusula de exclusión.** Cláusula de exclusión es un principio o mandato constitucional que corresponde a un elemento esencial del debido proceso, dispuesto a partir de la interpretación del párrafo final del artículo 29, en virtud del cual se ordena anular “de pleno derecho”, excluir del acervo probatorio, y no tener en cuenta las pruebas ilícitas, que son aquellas recaudadas, aducidas o practicadas sin la observancia de los requerimientos sustanciales o formales que le son propios, o con violación de los derechos fundamentales de las personas que intervienen dentro del Proceso. Regla que igualmente se predica de las pruebas que se derivan de las ilícitas. (CASTILLO ESCOBAR, Félix Antonio, 2008, p. 2)
- **Cosa juzgada.** Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias. (RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2010), p. 1)
- **Decisión judicial.** Los jueces poseen la potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. (PÁGINA VIRTUAL LA GUÍA ,2000 2010, p. 1)
- **Error judicial.** Es una categoría de abuso a los derechos humanos y, según definición de lo que uno podría llamar estado de derecho, una infracción judicial cometida generalmente por órganos estatales judiciales contra privados que exigen indemnización de/para la víctima del mismo error. (CUETO CONTRERAS, Daniela ,2010, p. 5)

- **Preclusión.** Se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Se dice que hay preclusión en el sentido de que para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Es decir, la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal. (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA ,2002, p. 314)
- **Proceso penal.** El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal". Por lo que el proceso penal se convierte en su objeto de estudio. (ÁNGELES, Carlos 2013 quien cita FLORIÁN, p. 3)
- **Resolución judicial.** Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. (OSSORIO, Manuel 2018, p. 789)
- **Seguridad jurídica.** Es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. (CARNONELL SÁNCHEZ, Miguel, 2014, p. 585)
- **Sentencia condenatoria.** La sentencia condenatoria requiere del juez actitud de cordura, de sensatez y de prudencia, de tal manera que cuando las pruebas debatidas en el juicio no reúnan las exigencias legales necesarias para llevar al juez a la certeza, debe absolverse. (PÁGINA VIRTUAL EL HERALDO ,2013, p. 1)

- **Sentencia dictada.** Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (ALFARO SILVA, Sergio ;2014, p. 1)
- **Supuesto excepcional.** Los supuestos excepcionales las autoridades gubernativas, civiles o militares, y las autoridades sanitarias están genéricamente habilitadas para actuar en contra de los prescritos por las Leyes formales o para oponerse a lo que éstas dispongan. De este modo, más que contradecirse las Leyes formales, se excepcionan durante el tiempo que duren las situaciones de emergencia que se trata de afrontar. (ÁLVAREZ ARGUELLO, Gabriel ;1999, p. 147)
- **Validez de sentencia firme.** Con la ejecución de sentencias civiles lo que se pretende es que el deudor condenado en sentencia cumpla lo que en ella ordena, para el caso que no lo cumpla voluntariamente, primero requiriendo de pago, y de no ser efectivo, realizando el embargo de bienes suficiente para cubrir la deuda. (LEÓN, Jesús; 2017, p. 1)
- **Valoración y reconocimiento del proceso penal.** El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos

afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, se divide el proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (BURGOS MARIÑOS, Víctor ;2017, p. 1)

- **Efecto jurídico.** El efecto jurídico no consiste sólo en la adquisición, pérdida o modificación de derechos subjetivos, sino en la producción de cualquier modificación en el mundo jurídico, es decir, de cualquier alteración en la situación jurídica preexistente (ALBALADEJO GARCÍA, Manuel ;2013, p. 348).

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La institución de la revisión, si bien es cierto ha encontrado su normatividad desde el Código de Procedimientos Penales de 1940, su aplicación, es decir, el invocarla dentro de un proceso penal ya concluido, no ha sido de uso común o corriente, más por el contrario son pocos antecedentes o jurisprudencia a nivel nacional sobre su invocación y, por tanto, no se da alguna resolución en la que se la Sala Penal de la Corta Suprema haya declarado fundada la acción de revisión con la consiguiente consecuencias jurídicas que ésta acarrea; pero además cuando hacemos una revisión de la doctrina

nacional sobre dicho aspecto, nos damos cuenta que ésta es bastante limitada y que las citas que se hacen sobre dicho tema son reducidas o no se han pronunciado sobre todos los aspectos de la misma, lo que ha hecho que por ejemplo, no se haya escrito una obra o un texto sobre dicha materia, y lo que es más tampoco se ha formulado alguna tesis en materia penal o procesal penal que trate específicamente dicho tema.

Ante ello, surgió la inquietud por querer profundizar el tema y, además, ver la incidencia en su actuación y si es que los colegas abogados en algún momento plantearon dicho tema o al menos tienen sólidos conocimientos sobre lo que significa la acción de revisión.

Como sabemos tanto los que ejercemos la función jurisdiccional como los abogados libres, en materia procesal penal, iniciado un procedimiento, ésta en forma normal y corriente, concluye mediante la imposición de una sentencia; bien sea ésta absolutoria o condenatoria, y en unos pocos casos se concluye mediante otra causal de extinción de la acción penal como puede ser la muerte del imputado, la prescripción de la acción, la amnistía, el indulto, o una excepción de improcedencia de acción. Si esto es así, y si tan sólo hablamos de sentencias, éstas al momento de concluir y al momento de quedar consentidas y ejecutoriadas, indudablemente dejan como consecuencia la presencia de la cosa juzgada, es decir, se origina la inmutabilidad de una sentencia de la que muchos autores incluso hablan de la llamada "santidad de la cosa juzgada", debiéndose tener en cuenta además que esta figura de la cosa

juzgada, no sólo tiene el rango de ser una norma procesal sino que, además, tiene la característica de tener un rango constitucional.

Asimismo, puede ocurrir que en el momento en que se dictó aquella sentencia condenatoria, pueda que éstas hayan sido dictadas, básicamente, por la presencia de ciertos actos procesales, que pueden haber inducido al órgano jurisdiccional al error en la apreciación de dichas pruebas y esto, básicamente, porque no se han dado la cantidad de pruebas que debieron haber sido merituadas en su oportunidad, resultando que con posterioridad de dicha sentencia han surgido una serie de hechos o pruebas nuevas, que no fueron tomadas en cuenta al momento de emitirse en última instancia la primigenia sentencia condenatoria.

Entonces, es ahí donde surge la idea de justicia, por la cual no se puede permitir que una sentencia condenatoria a todas luces injusta y arbitraria pueda seguir manteniendo sus efectos jurídicos, y es ahí donde ante la seguridad jurídica que nos pudo haber dado todo un proceso que concluyó en una sentencia condenatoria y que hizo cosa juzgada, debemos optar por la justicia y esa justicia sólo la podemos encontrar mediante el empleo de la acción de revisión.

Mediante este recurso de revisión, que no es otra cosa que la búsqueda de la justicia, evitaremos que se transgreda uno de los más grandes derechos de la persona, cual es el derecho a la libertad, ya que, como es sabido, la imposición de una sentencia condenatoria injusta, lo que trae consigo, es la eventual privación de la libertad o en todo caso la amenaza de dicha privación, cuando por ejemplo se impone reglas de conducta, y si esto es así, la única

manera de no aplicar el principio constitucional de la cosa juzgada viene a ser la aplicación del derecho constitucional a la libertad. Como se ve, acá se presentan dos derechos fundamentales pero que, eventualmente, pueden entrar en oposición entre sí: uno de ellos, el derecho del Estado de imponer una sentencia condenatoria que haga cosa juzgada y el otro, el derecho a la libertad, lo que nos lleva a efectuar un test de proporcionalidad en la que haciendo una suerte de comparación entre aquellos derechos en conflicto, optaremos por cuál es el derecho más importante o cuál es el derecho preferente, en este caso, resulta obvio que el derecho preferente lo encontramos en aplicar el derecho a la libertad. Ésta es el fundamento de la revisión para que mediante una figura que se encuentra prevista en el orden procesal penal podamos dejar sin efecto una norma que tiene su previsión en la Constitución como es la cosa juzgada.

Descrito lo anterior, tenemos que el sentenciado al tener ante sí una sentencia que a su criterio es injusta, tiene la posibilidad de pedir la anulación de su condena y lo hace invocando la acción de revisión, presentándose entonces un serio problema para el que salió favorecido con la sentencia condenatoria, es decir, el agraviado, quien ha de hacer frente a la pretensión del condenado de pedir la revisión de aquella sentencia, y siente que ante ello solo le queda la alternativa de hacer prevalecer la condición de consentida y ejecutoriada aquella sentencia y la pena impuesta, en tanto, a su criterio ésta se dio con la observancia del debido proceso y con el agotamiento de la pluralidad de instancia.

Consiguientemente, ante ello solo le queda invocar el medio técnico de defensa de la excepción de la cosa juzgada a fin de hacer valer la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia

resuelta en juicio contradictorio, y con ello, el hecho adquiere serios perfiles de un problema a resolver, en tanto, nos encontramos ante la presencia de la seguridad jurídica que se pretende hacer respetar mediante la formulación de la excepción de cosa juzgada, por cuanto, incluso ésta defiende un principio de orden constitucional, pero al frente tenemos la acción de revisión impuesta, que va mucho más allá de la seguridad jurídica, en tanto, de por medio se antepone un bien jurídico superior: la justicia. Esta dicotomía es lo que se pretende aclarar y resolver, es decir, establecer por cuál de estas dos posiciones optaremos y las razones o fundamentos de la misma.

2.1.2 Antecedentes Teóricos

En cuanto a la *acción de revisión* el autor **CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2014)** informa que es un recurso extraordinario regulado por los artículos 361^a y siguientes del Código de Procedimientos Penales. En virtud de este recurso, y conforme a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N^o 959, la Sala Penal de la Corte Suprema, en casos excepcionales que están expresamente previstos, realizará un nuevo estudio de las sentencias condenatorias dictadas por una Sala Penal Superior. Este recurso está dirigido contra resoluciones firmes de condena.

La acción o recurso de revisión no constituye una violación a la garantía de la cosa juzgada, en tanto ésta es el efecto de un proceso terminado no de un acto procesal como es la sentencia. Sólo así podemos hablar de la procedencia del recurso de revisión, en tanto es sometida a análisis sólo el acto procesal de la sentencia, el cual puede presentar vicios que obstaculizan la concreción del

proceso, cual es la búsqueda de la verdad material de los hechos. (Ob. Cit., p. 497)

Con relación a la *cosa juzgada*, el autor **VERGARA ACOSTA, Bolívar (2009)** informa que **la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio.**

Además amplía su definición sosteniendo que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la Cosa Juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta. (p. 1)

2.1.3 Definición del Problema

Problema principal

¿De qué manera la excepción de cosa juzgada tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana?

Problemas específicos

- a.** ¿En qué medida la actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada?
- b.** ¿De qué manera la existencia de un proceso penal concluido, incide con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria?

- c. ¿De qué manera la exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial?
- d. ¿De qué manera la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme?
- e. ¿En qué medida la existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide facilitando la valoración y reconocimiento del debido proceso penal?
- f. ¿De qué manera la existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide facilitando la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia?

2.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Finalidad

El desarrollo del estudio estuvo orientado a demostrar como la excepción de la cosa juzgada, puede tener efectos jurídicos en la acción de revisión en el marco del actual Legislación Peruana.

2.2.2 Objetivos General y Específicos

Objetivo general

Determinar si la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.

Objetivos específicos

- a.** Establecer si la actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.
- b.** Demostrar si la existencia de un proceso penal concluido, incide con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.
- c.** Establecer si la exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.
- d.** Establecer si la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.
- e.** Precisar si la existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide facilitando la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.
- f.** Establecer si la existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide facilitando la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.

2.2.3 Delimitación del Estudio

a. Delimitación espacial

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

b. Delimitación temporal

El tiempo que transcurrió para la realización de la investigación comprendió los meses de Diciembre 2017–Febrero 2018.

c. Delimitación social

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

2.2.4 Justificación e Importancia del Estudio

Justificación.- El presente estudio por la forma como se planteó buscó establecer mediante el conocimiento de las figuras jurídicas como son la excepción de la cosa juzgada encontrar qué efectos tiene en la acción de revisión, en razón que estos hechos se presentan con mucha frecuencia a nivel del Poder Judicial.

Importancia.-El presente trabajo de investigación dio aportes importantes, donde se determinó que efectivamente el empleo de la excepción de cosa juzgada, está debidamente fundamentado y motivada, puede tener efecto jurídico en la acción de revisión en la Legislación Peruana, ello en virtud a los datos estadísticos obtenidos, sin embargo doctrinariamente se ha

obtenido el criterio que sobre la seguridad jurídica que da la cosa juzgada ha de estar el ideal de lo que es la justicia y la verdad.

2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.3.1 Supuestos teóricos

De acuerdo a la autora **HERNÁNDEZ, Fátima (2014)** refiere que los supuestos teóricos es el conjunto de teorías, escuelas y aportaciones de los pensadores de una ciencia. Es resultado del conocimiento o la información de los progresos teóricos de un área de fenómenos, de las técnicas y de los resultados obtenidos por medio de ellas. (p. 1)

Es por ello, que conforme a la revisión bibliográfica de diferentes especialistas, se ha encontrado que efectivamente la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión; por lo cual queda demostrado que la hipótesis planteada en la investigación, tiene alcances significativos que conllevan a la acción de revisión tal como lo señala el espíritu de la ley en la normatividad correspondiente y por tanto se cumple la hipótesis.

2.3.2 Hipótesis Principal y Específicos

Hipótesis principal

La excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.

Hipótesis específicas

- a. La actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.
- b. La existencia de un proceso penal concluido, incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.
- c. La exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.
- d. La prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.
- e. La existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide significativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.
- f. La existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.

2.3.3 Variables e Indicadores

Variable independiente

X. LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Indicadores

- x₁.- Grado de actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica.
- x₂.- Nivel de existencia de un proceso penal concluido.
- x₃.- Nivel de exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo.
- x₄.- Grado de prolongación de una sentencia dictada en última instancia.
- x₅.- Existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional.
- x₆.- Existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada.

Variable dependiente

Y. LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Indicadores

- y₁.- Grado de revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.
- y₂.- Presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.
- y₃.- Grado de revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.
- y₄.- Nivel de cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.
- y₅.- Grado de valoración y reconocimiento del proceso penal.
- y₆.- Nivel de corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.1 Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por aproximadamente 24,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del Colegio de Abogados de Lima (CAL) a Diciembre del 2016.

3.1.2 Muestra

Para determinar la muestra óptima se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población conocida cuya fórmula para determinar la muestra óptima es como sigue:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{e^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Dónde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de abogados manifestaron que la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana (se asume $P=0.5$).
- Q : Proporción de abogados manifestaron que la excepción de cosa juzgada, no tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (24,500)}{(0.05)^2 (24,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 378 Abogados

La muestra de abogados hábiles del CAL fue seleccionada de manera aleatoria.

3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

- Tipo : Explicativo.
- Nivel : Aplicado.
- Método y diseño : Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

$$\mathbf{M = Oy(f) Ox}$$

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
f	=	En función de
x	=	Acción de revisión.
y	=	Cosa juzgada.

3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

Instrumentos

Como instrumento de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS

Para procesar la información se utilizó los instrumentos siguientes: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitan establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se usó el Programa Computacional SPSS

(Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

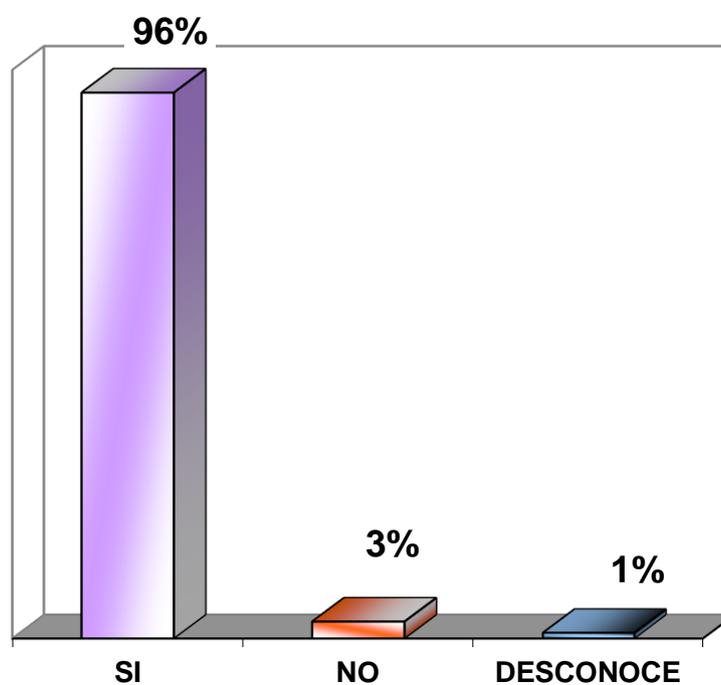
Tabla N° 1

La actuación es en resguardo y control de la seguridad jurídica.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	361	96
b) No	12	3
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 1

LA ACTUACIÓN ES EN RESGUARDO Y CONTROL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA



INTERPRETACIÓN

Los datos encontrados en la pregunta, presentan en la parte estadística y gráfica, que el 96% de los Abogados hábiles del CAL consideran que la actuación es en resguardo y control de la seguridad jurídica; en cambio el 3% manifestaron no estar conformes con lo opinado por la mayoría y el 1% restante indicaron desconocer, llegando al 100% de la muestra.

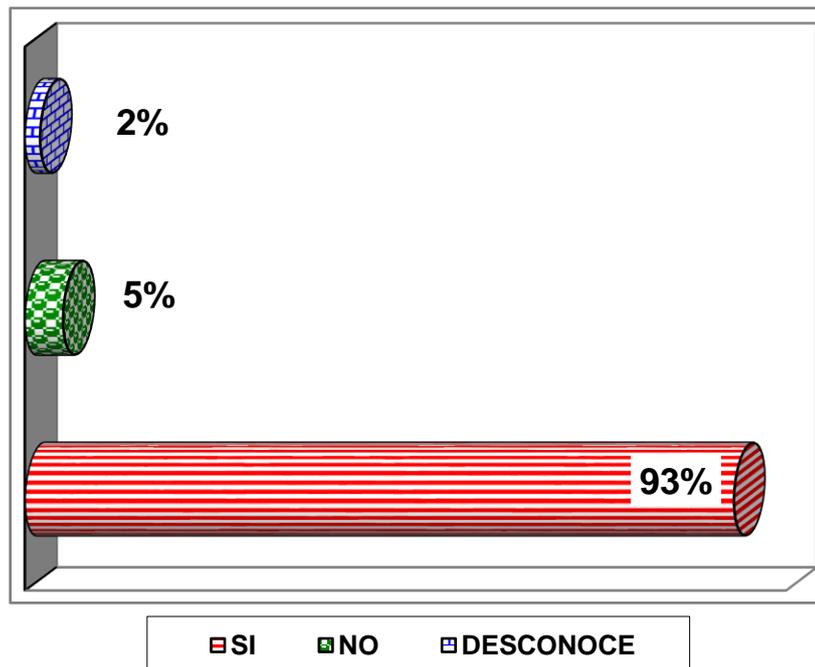
Sobre este particular al cual estuvo referida la pregunta, podemos señalar los Abogados hábiles del CAL, que respondieron indicaron en casi su totalidad, que la actuación si es el resguardo y control de la seguridad jurídica, dado que es un derecho en aplicación del poder que le corresponde al ciudadano, como parte de la seguridad que ofrece nuestro marco normativo.

Tabla N° 2
Existencia de un proceso penal concluido.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	352	93
b) No	17	5
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 2

EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONCLUIDO



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

INTERPRETACIÓN

Por su parte en las respuestas obtenidas en la pregunta, podemos apreciar que el 93% de los encuestados refirieron que es necesario la existencia de un proceso penal concluido; mientras el 5% tuvieron opiniones contrarias en relación a la primera de las opciones y el 2% expresaron desconocer, sumando el 100% de la encuesta.

Analizando los puntos de vista expresados por casi la totalidad de los consultados, encontramos que en efecto para que se dé la cosa juzgada y surtan sus efectos jurídicos, si es necesario la existencia de un proceso penal concluido, entre las mismas partes y sobre la misma materia, para poder interponer la excepción antes acotada.

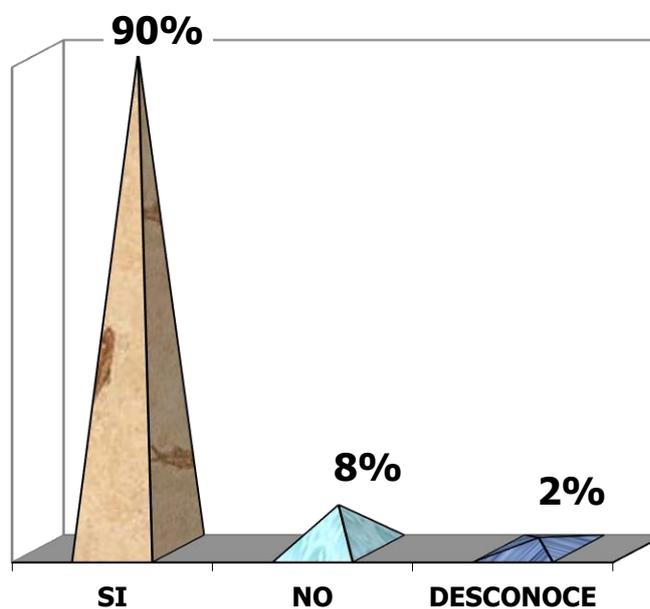
Tabla N° 3

Exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	341	90
b) No	29	8
c) Desconoce	8	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 3

**EXCLUSIÓN ULTERIOR DE UN PROCESO PENAL
IDÉNTICO AL QUE SE PRODUJO**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

INTERPRETACIÓN

En lo concerniente a la información porcentual y gráfica, encontramos que el 90% de los consultados manifestaron que efectivamente se da la exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo; el 8% no compartieron las opiniones del grupo que respondió afirmativamente y el 2% indicaron desconocer, totalizando el 100%.

En cuanto a lo expuesto en líneas anteriores, no cabe duda que casi la totalidad de los abogados inclinaron sus opiniones desde el punto de vista afirmativo, dado que efectivamente para que se dé la exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo, debe existir un caso similar y sobre la misma naturaleza y entre las mismas partes, conforme lo establece el marco normativo con respecto a la excepción de cosa juzgada.

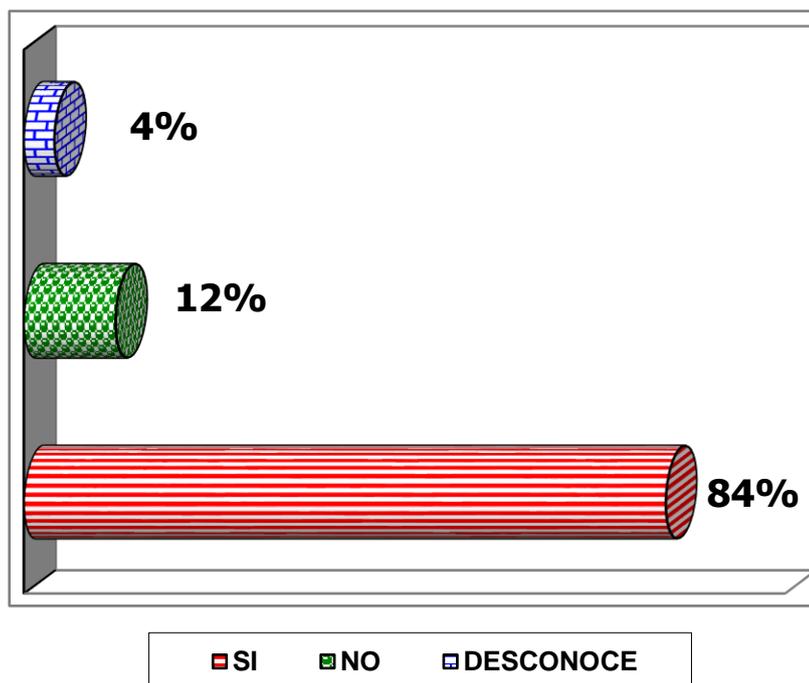
Tabla N° 4

Prolongación de una sentencia dictada en última instancia.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	319	84
b) No	46	12
c) Desconoce	13	4
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 4

PROLONGACIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN ÚLTIMA INSTANCIA



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

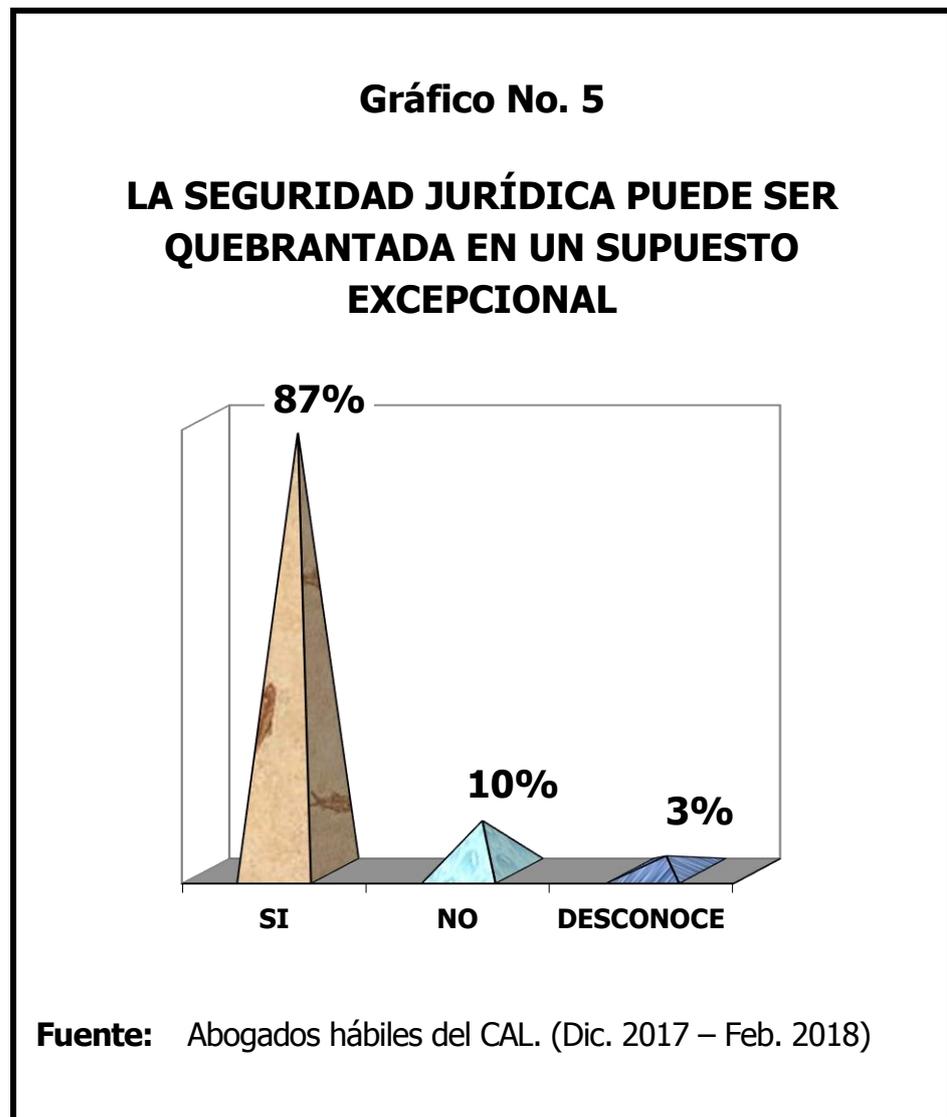
INTERPRETACIÓN

En lo concerniente a la información obtenida en la pregunta, podemos señalar que el 84% de los que respondieron en esta alternativa, fueron de la opinión que es posible la prolongación de una sentencia dictada en última instancia; en cambio el 12% mostraron su disconformidad con quienes opinaron en la primera de las alternativas y el 4% restante expresaron desconocer, sumando el 100%.

Resulta bastante notorio poder apreciar que la mayoría de los abogados que respondieron en la primera de las alternativas, refirieron que efectivamente si es posible que se dé la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, toda vez que en las instancias superiores como en la suprema, las labores de los jueces son recargadas y por lo tanto podría darse el caso de prolongarse y existir retardo para devolverlo al juzgado de origen para la respectiva ejecución.

Tabla N° 5
La seguridad jurídica puede ser quebrantada en un supuesto excepcional.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	330	87
b) No	37	10
c) Desconoce	11	3
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

Sin duda que los alcances encontrados en los datos de los encuestados, permite visualizar en la parte porcentual que el 87% de los encuestados, fueron de la opinión que la seguridad jurídica puede ser quebrantada en un supuesto excepcional; sin embargo el 10% indicaron que no compartían los puntos de vista del grupo considerado en la primera de las alternativas y el 3% lo justificaron en el sentido que desconocían, llegando al 100%.

Buscando una explicación en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, queda en claro que la mayoría de los Abogados hábiles del CAL, tomados en cuenta en el estudio, consideran que efectivamente si es posible que la seguridad jurídica pueda ser quebrantada en un supuesto excepcional, como es el caso cuando existe la excepción de cosa juzgada.

Tabla N° 6
Existe preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	307	81
b) No	39	10
c) Desconoce	32	9
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

Sobre este particular al cual está referida la investigación, el 81% de los Abogados con los cuales se trabajó la pregunta, manifestaron que existe preclusión con posibilidad que la resolución judicial que pueda ser modificada; mientras el 10% discreparon de lo opinado por la mayoría y el 9% manifestaron desconocer, arribando al 100% de la muestra.

Al interpretar la información obtenida en la pregunta, se desprende que la mayoría de los abogados hábiles del CAL, que fueron encuestados, respondieron que en efecto al haber extinguido un derecho reconocido por la ley, si se da la posibilidad que una resolución judicial pueda ser modificado por el juez de la causa.

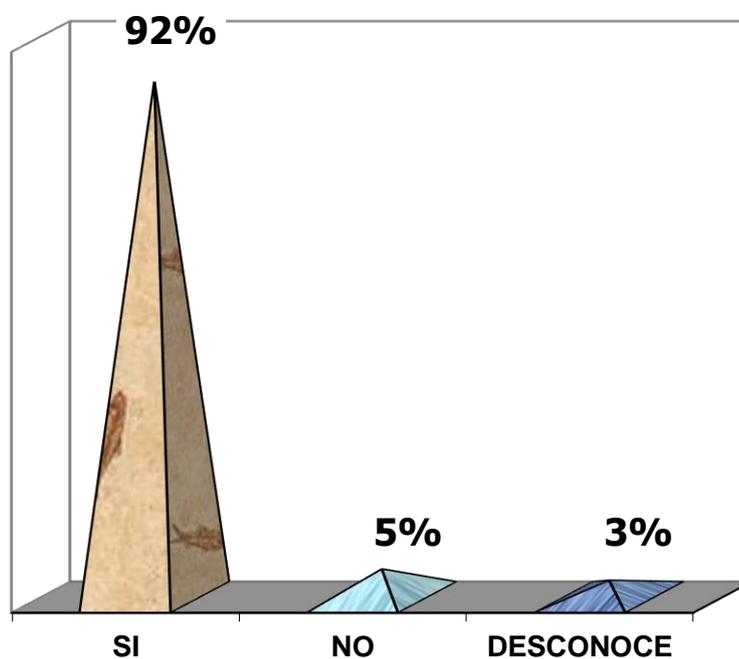
Tabla N° 7

Es coherente la figura jurídica de la excepción de cosa juzgada.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	347	92
b) No	21	5
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 7

ES COHERENTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

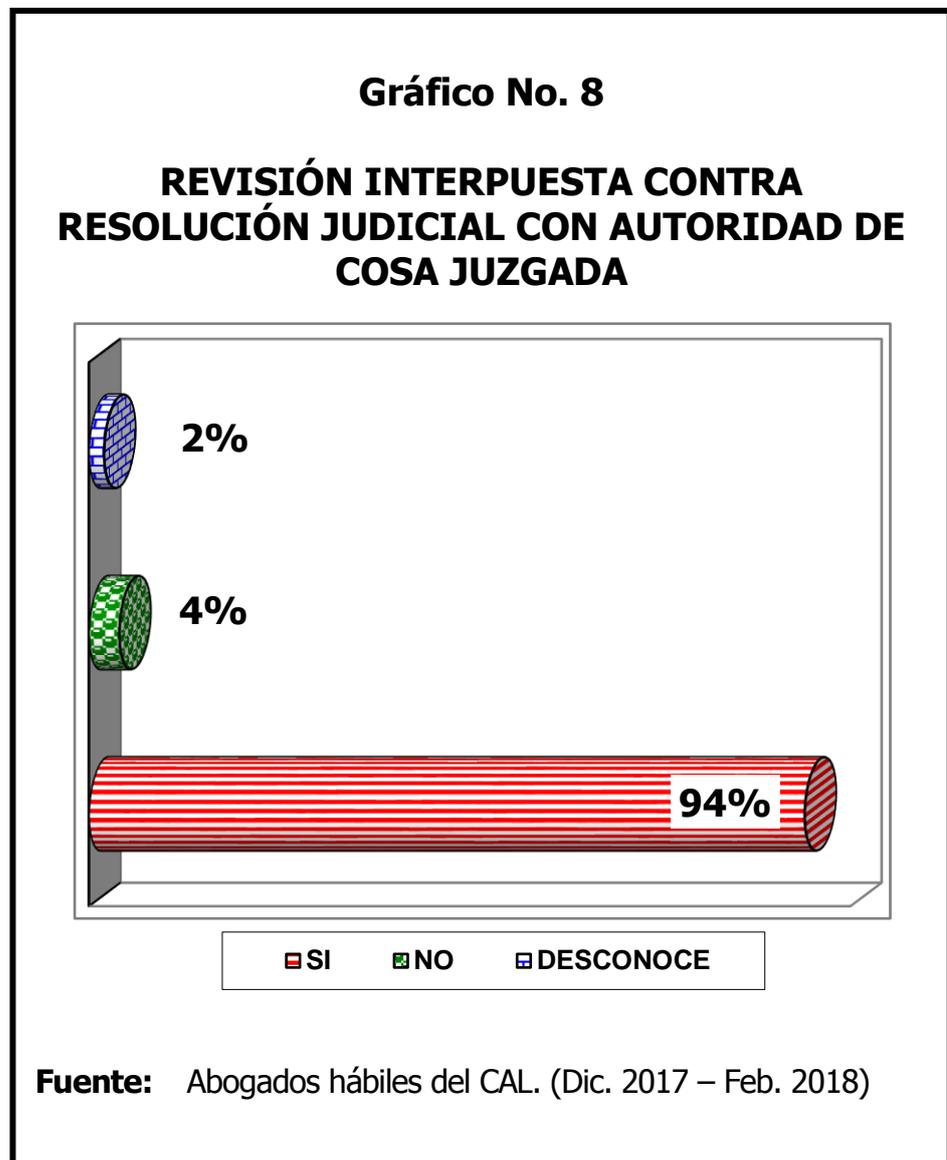
INTERPRETACIÓN

En cuanto a los datos recopilados como resultado de la encuesta, se observa que el 92% de los que respondieron en la primera de las opciones, lo justificaron en el sentido que es coherente la figura jurídica de la excepción de cosa juzgada; sin embargo el 5% discreparon de lo opinado por el grupo anterior y el 3% expresaron desconocer, totalizando el 100%.

Precisamente lo expuesto en líneas anteriores, deja en claro que casi la totalidad de los abogados hábiles del CAL que respondieron en la pregunta, indicaron que efectivamente si considero coherente la figura jurídica de excepción de cosa juzgada, toda vez que tiene que contar con las características establecidas por ley como son la participación de las mismas partes, la misma materia, etc.

Tabla N° 8
Revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	355	94
b) No	16	4
c) Desconoce	7	2
TOTAL	378	100%



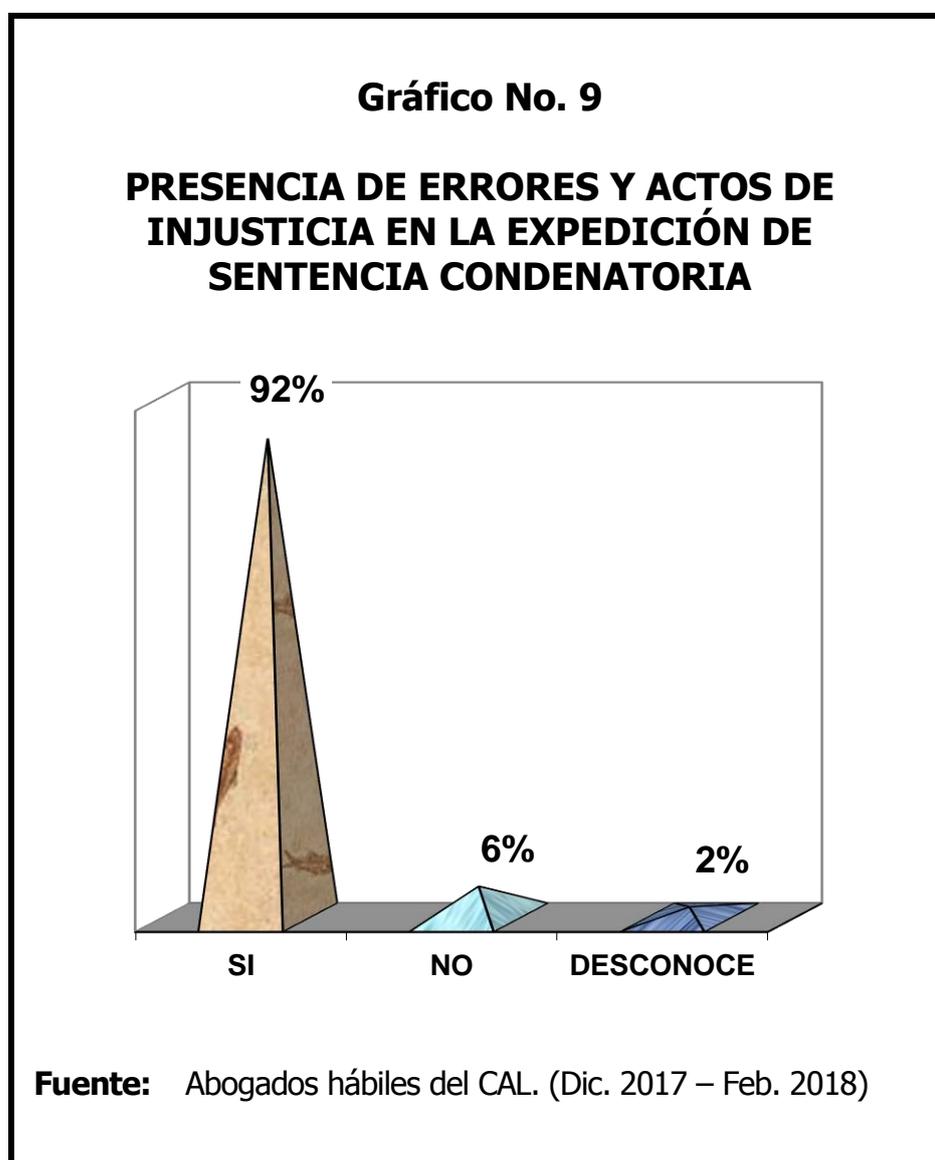
INTERPRETACIÓN

Al interpretar la información relacionada con la pregunta, se aprecia que el 94% de los abogados considerados en el trabajo de investigación, refirieron que es posible la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada; mientras el 4% no estuvieron de acuerdo con lo señalado en la primera de las opciones y el 2% restante expresaron desconocer, sumando en conjunto el 100% de la muestra.

Analizando la información comentada en el párrafo anterior, podemos apreciar que casi la totalidad de los abogados, indicaron que efectivamente si es posible la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, toda vez que existe el derecho a la doble instancia, del cual pueden hacer uso los justiciables.

Tabla N° 9
Presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de
sentencia condenatoria.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	348	92
b) No	21	6
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%



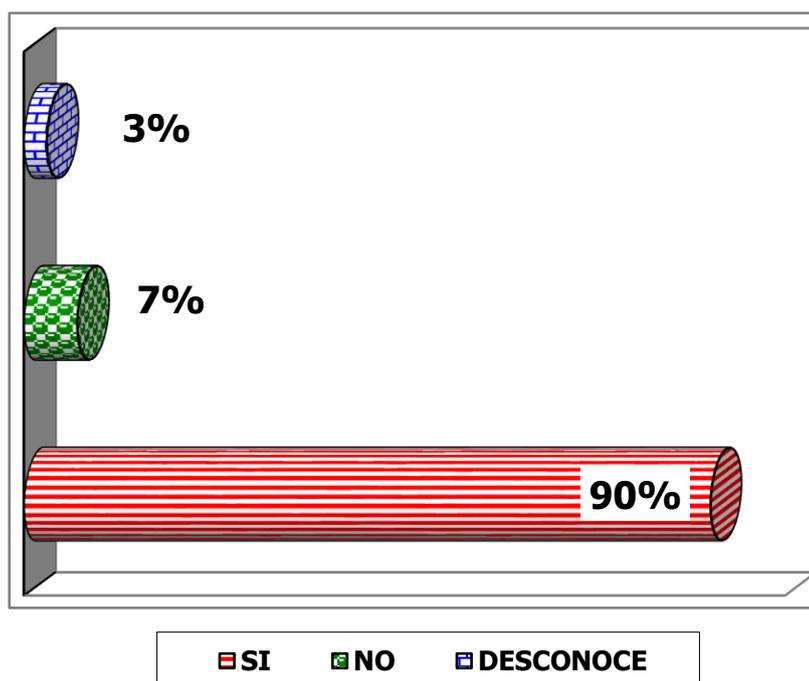
INTERPRETACIÓN

Al observar los datos que se muestran en la tabla y parte porcentual de la pregunta, se aprecia que el 92% fueron de la opinión que si es posible la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria; en cambio el 6% tuvieron puntos de vista que no concuerdan con lo indicado por la mayoría y el 2% se limitaron en indicador que desconocían, arribando al 100%.

Tal como se muestra en la información estadística de la pregunta, los Abogados hábiles del CAL, quienes respondieron en la pregunta, indican que conforme a lo anteriormente expuesto, que efectivamente es posible la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria, dado que lo que se trata es eliminar el error judicial, pero no valorando nuevamente la prueba actuada, sino que se valora evidentemente nuevos elementos de probanza aparecidos después de la sentencia primigenia, para así evitar injusticias.

Tabla N° 10**Revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	342	90
b) No	26	7
c) Desconoce	10	3
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 10**REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA
CON ERROR JUDICIAL****Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

INTERPRETACIÓN

En cuanto a los resultados obtenidos en la encuesta, el 90% de los encuestados refirieron que si es posible la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial; sin embargo el 7% mostraron su disconformidad con lo señalado por la mayoría y el 3% restante indicaron desconocer, llegando al 100% de la muestra y donde destaca la primera de las alternativas.

Es evidente que las respuestas de los abogados hábiles del CAL, que respondieron en la primera pregunta y que fueron en casi su totalidad, indicaron que efectivamente es posible la revisión de la sentencia condenatoria por error judicial, lo mismo que dispondrá el superior completarla y llamará la atención al Juez de la causa.

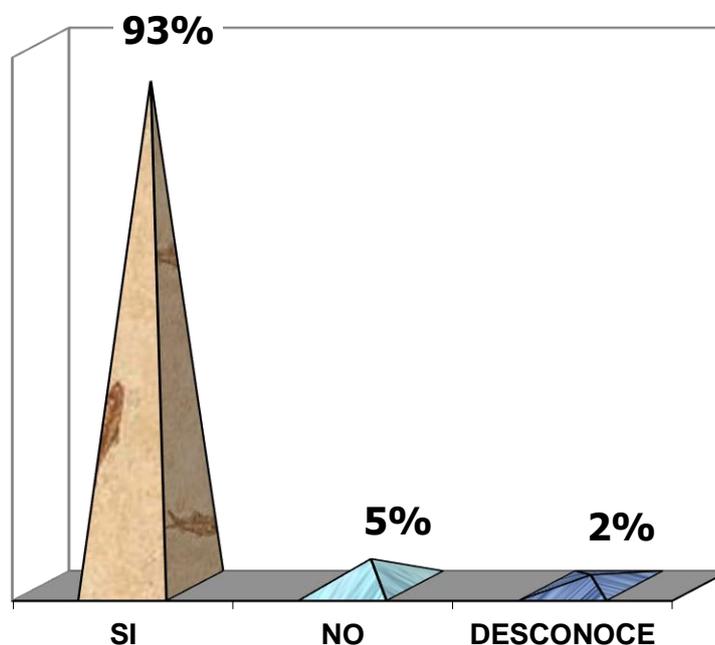
Tabla N° 11

La acción de revisión se cuestiona a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	350	93
b) No	19	5
c) Desconoce	9	2
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 11

LA ACCIÓN DE REVISIÓN SE CUESTIONA A HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VALIDEZ DE SENTENCIA FIRME



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

INTERPRETACIÓN

Resulta importante señalar que los datos visualizados en la tabla, dejaron en claro que el 93% de los Abogados que fueron consultados, inclinaron su respuesta en la primera de las alternativas, es decir, que para ellos la acción de revisión se cuestiona a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme; mientras el 5% no compartieron los puntos de vista de los anteriores y el 2% complementario expresaron desconocer, totalizando el 100% de la muestra.

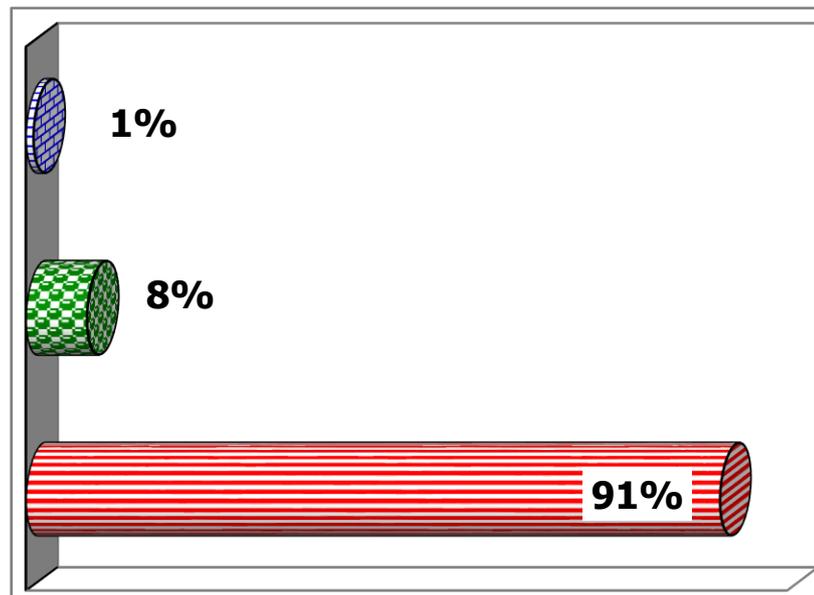
Analizando los resultados que se muestran en la parte porcentual y gráfica de la pregunta, dejaron en claro que la mayoría de los abogados con los cuales se trabajó, coincidieron al referir que efectivamente en la Sala Superior al revisar dicha resolución, se cuestiona hechos y circunstancias que afectan la validez de la sentencia firme, declarando la nulidad.

Tabla N° 12
Valoración y reconocimiento del proceso penal.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	342	91
b) No	31	8
c) Desconoce	5	1
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 12

**VALORACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL
PROCESO PENAL**



■ SI
 ■ NO
 ■ DESCONOCE

Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

INTERPRETACIÓN

Respecto a los alcances de la pregunta, el 91% de los encuestados expresaron que existe valoración y reconocimiento del proceso penal; lo cual no sucedió con el 8% de los Abogados que opinaron todo lo contrario en comparación con el grupo anterior y el 1% restante refirieron desconocer, sumando el 100% de la muestra.

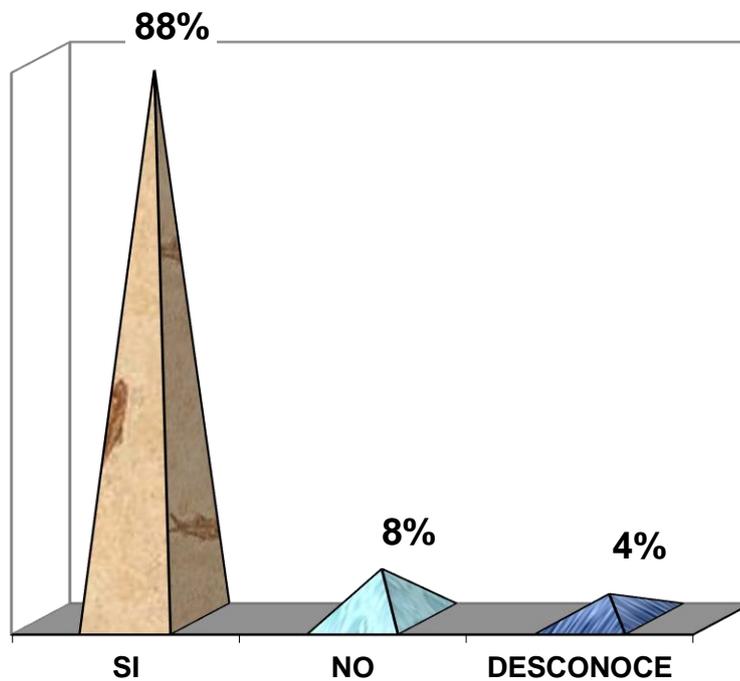
Buscando una explicación a la información estadística que se observa en la tabla y parte gráfica de la pregunta, permitió demostrar que los abogados hábiles consideran que si existe valoración y reconocimiento del proceso penal, dado que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para aplicar las sanciones respectivas cuando infringen en los delitos previstos en el Código Penal.

Tabla N° 13
Corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la
justicia.

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	334	88
b) No	29	8
c) Desconoce	15	4
TOTAL	378	100%

Gráfico No. 13

**CORRECCIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL
ADOPTADA PREVALECIENDO LA JUSTICIA**



Fuente: Abogados hábiles del CAL. (Dic. 2017 – Feb. 2018)

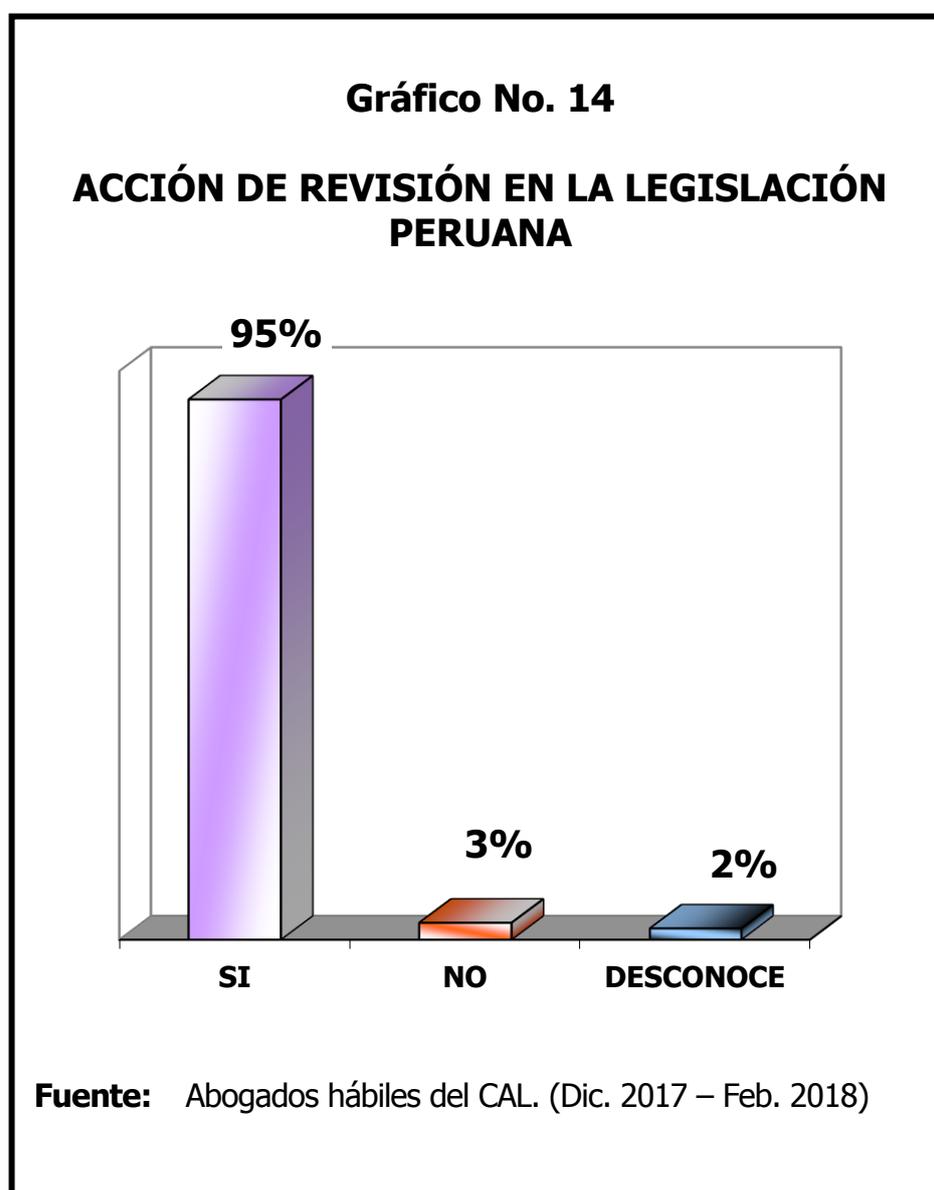
INTERPRETACIÓN

Revisando la información obtenida en la encuesta, podemos apreciar que el 88% de los encuestados respondieron que es posible la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia; sin embargo el 8% no compartieron los puntos de vista de la primera de las alternativas y el 4% restante indicaron desconocer, cubriendo así el 100% de la muestra.

En lo concerniente a los resultados que fueron recopilados en la interrogante, podemos señalar que la mayoría de los abogados indicaron que efectivamente es posible la corrección de la decisión judicial firme adoptada prevaleciendo la justicia, toda vez que la misma es una resolución que ha quedado consentida, pero que ser revisada nuevamente, con el fin de corregir errores judiciales.

Tabla N° 14
Acción de revisión en la Legislación Peruana.

ALTERNATIVAS	fi	%
d) Si	359	95
e) No	13	3
f) Desconoce	6	2
TOTAL	378	100%



INTERPRETACIÓN

Sobre este particular al cual está referida la pregunta, el 95% de los Abogados destacaron que es importante la acción de revisión en la Legislación Peruana; en cambio el 3% no estuvieron de acuerdo con los puntos de vista de la mayoría y el 2% complementario manifestaron desconocer, arribando al 100%.

No cabe duda que si analizamos la información presentada en el párrafo anterior, encontraremos que la mayoría de los abogados tomados en cuenta en la investigación, destacaron que en efecto si es importante la acción de revisión en la Legislación Peruana, toda vez que en la exposición de motivos, muchas veces no se han recogido como corresponde y esta acción de revisión de sentencia, solo procede a favor del condenado por ser de suma importancia.

4.1 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para contrastar las hipótesis planteadas se hizo uso de la prueba ji cuadrado, pues los datos se ajustan a una escala de medición tipo nominal, pudiendo por lo tanto hacer uso de ella. La fórmula a utilizar será la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de la tabla son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

El estadístico Ji-cuadrado corregido por Yates es como sigue:

Dónde:

a= Celda, primera columna, primera fila

b= Celda, segunda columna, primera fila

c= Celda, primera columna, segunda fila

d= Celda, segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

Hipótesis a:

H₀ : La actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, no facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

H₁ : La actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

Existe actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica	Existe revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	352	9	0	361
No	3	7	2	12
Desconoce	0	0	5	5
Total	355	16	7	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

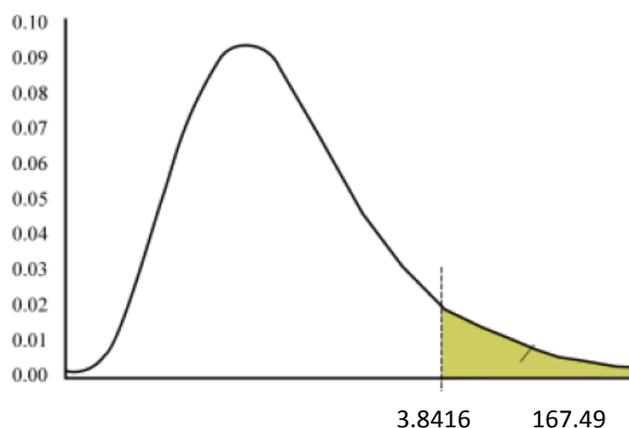
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|352*14 - 9*3| - 378/2)^2 378}{(361)(17)(355)(23)}$$

$$= 167.49$$

6. Decisión estadística: Dado que $167.49 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

Hipótesis b:

H₀ : La existencia de un proceso penal concluido, no incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.

H₁ : La existencia de un proceso penal concluido, incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.

Existen procesos penales concluidos	Existe presencia de errores y actos de injusticia			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	345	7	0	352
No	3	14	0	17
Desconoce	0	0	9	9
Total	348	21	9	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

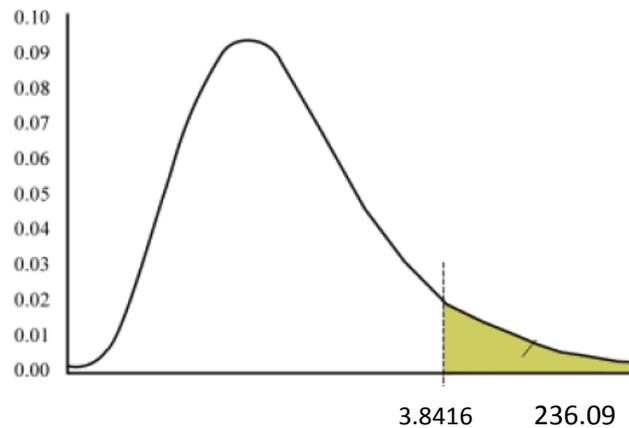
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|345 * 23 - 7 * 3| - 378/2)^2 378}{(352)(26)(348)(30)}$$

$$= 236.09$$

6. Decisión estadística: Dado que $236.09 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La existencia de un proceso penal concluido, incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.

Hipótesis c:

- H₀** : La exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, no facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.
- H₁** : La exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.

Existe exclusión ulterior de un proceso penal	Existe revisión de la sentencia condenatoria con error judicial			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	334	7	0	341
No	8	19	2	29
Desconoce	0	0	8	8
Total	342	26	10	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

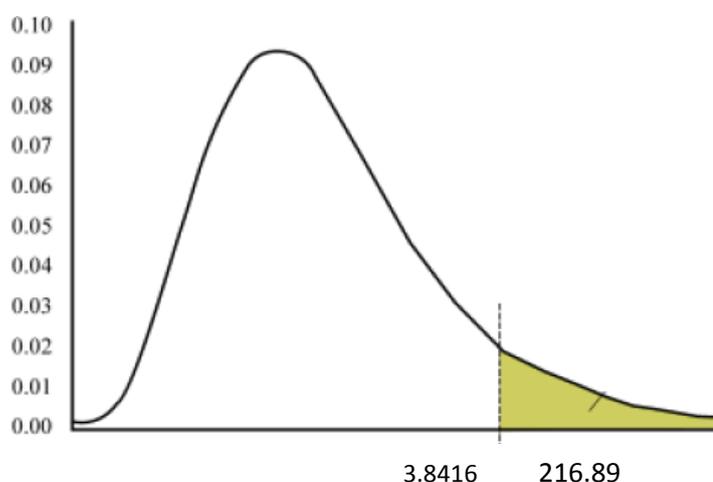
1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|334 * 29 - 7 * 8| - 378/2)^2 378}{(341)(37)(342)(36)} = 216.89$$

6. Decisión estadística: Dado que $216.89 > 3.8416$, se acepta **H₀**.



7. Conclusión: La exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.

Hipótesis d:

- H₀** : La prolongación de una sentencia dictada en última instancia, no incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.
- H₁** : La prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.

Existe prolongación de una sentencia dictada en última instancia	Existe cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	315	3	1	319
No	35	8	3	46
Desconoce	0	8	5	13
Total	350	19	9	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

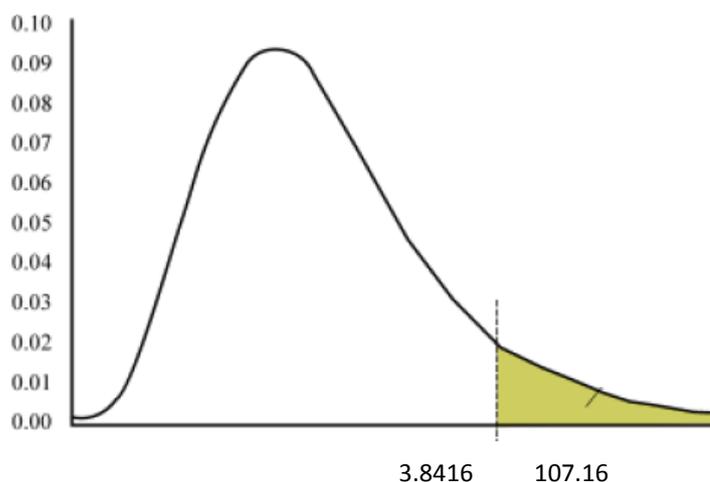
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|315 * 24 - 4 * 35| - 378/2)^2 378}{(319)(59)(350)(28)}$$

$$= 107.16$$

6. Decisión estadística: Dado que $107.16 > 3.8416$, se acepta **H₀**.



7. Conclusión: La prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.

Hipótesis e:

- H₀** : La existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, no incide significativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.
- H₁** : La existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide significativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.

Existe seguridad jurídica	Existe valoración y reconocimiento del debido proceso penal			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	321	9	0	330
No	21	16	0	37
Desconoce	0	6	5	11
Total	342	31	5	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

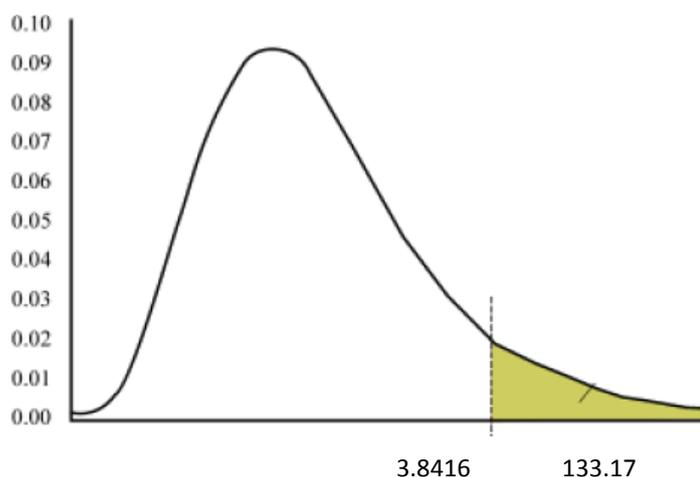
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|321 * 27 - 9 * 21| - 378/2)^2 378}{(330)(48)(342)(36)}$$

$$= 133.17$$

6. Decisión estadística: Dado que $133.17 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incidesignificativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.

Hipótesis f:

- H₀** : La existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, no incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.
- H₁** : La existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.

Existe preclusión con posibilidad que pueda ser modificada	Existe corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	304	3	0	307
No	27	9	3	39
Desconoce	3	17	12	32
Total	334	29	15	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

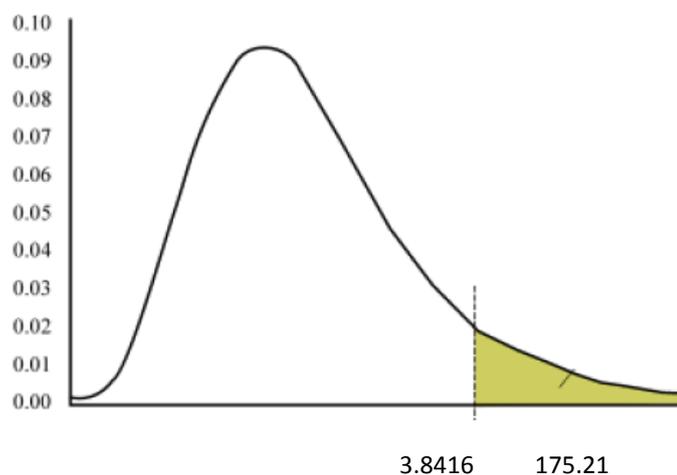
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (H₀) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|304 * 41 - 3 * 30| - 378/2)^2 378}{(307)(71)(334)(44)}$$

$$= 175.21$$

6. Decisión estadística: Dado que $175.21 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.

Hipótesis General:

- H₀** : La excepción de cosa juzgada, no tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.
- H₁** : La excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.

Existe excepción de cosa juzgada	Existe efectos jurídicos en la acción de revisión			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	345	2	0	347
No	13	8	0	21
Desconoce	1	3	6	10
Total	359	13	6	378

Para probar la hipótesis planteada seguiremos el siguiente procedimiento:

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de prueba: La estadística de prueba es:

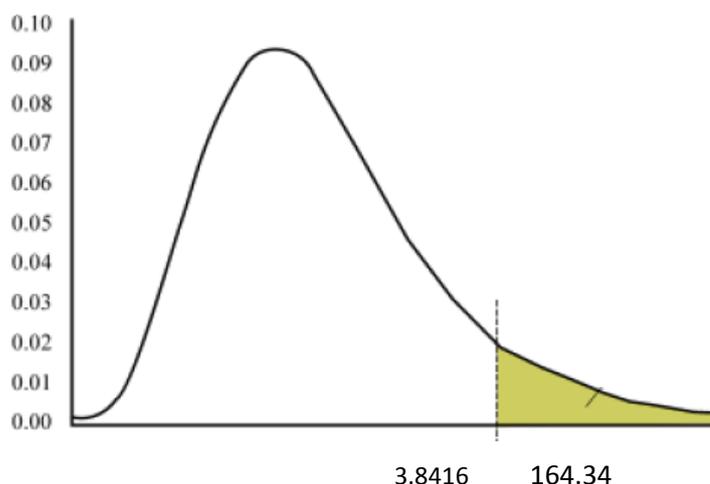
$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

3. Distribución de la estadística de prueba: cuando **H₀** es verdadera, **X²** sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.
4. Regla de decisión: Rechazar hipótesis nula (**H₀**) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.
5. Cálculo de la estadística de prueba: Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$\chi^2 = \frac{(|345 * 17 - 2 * 14| - 378/2)^2 378}{(347)(31)(359)(19)}$$

$$= 164.34$$

6. Decisión estadística: Dado que $164.34 > 3.8416$, se rechaza **H₀**.



7. Conclusión: La excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.

4.2 DISCUSIÓN

Con relación al tema de investigación, la autora **FUENTES CRUZ, Andrea Rossana (2016)** señala lo siguiente: En materia de libre competencia, se encuentra establecido como medio de solución de controversias, entre otros, el acuerdo extrajudicial; que es una convención que se negocia y celebra fuera del proceso judicial entre la Fiscalía Nacional Económica y uno o más agentes económicos, y que requiere de la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para producir sus efectos. Sin embargo, no existe claridad en la doctrina en cuanto a si el acuerdo produce o no efecto de cosa juzgada, a causa de una cláusula incorporada por este

Tribunal en su resolución aprobatoria, que señala que no existe pronunciamiento sobre los hechos que lo motivaron.

Con objeto de proponer que el efecto de cosa juzgada que emana del acuerdo extrajudicial recae en sí mismo y no sobre los hechos de fondo, en la presente memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, se analiza en primer lugar el contenido normativo del acuerdo. Luego, se analizan los equivalentes jurisdiccionales, sus presupuestos y características con el fin de establecer si el acuerdo es uno de ellos. Posteriormente, se analiza exhaustivamente la cosa juzgada en cuanto a su concepto, fundamento, con especial énfasis en la triple identidad existente en el proceso civil. Para luego revisar de manera específica la naturaleza jurídica y regulación de la cosa juzgada en el procedimiento de libre competencia. (p. 7)

Si bien es cierto con la acción de revisión lo que el legislador ha querido, es hacer prevalecer la justicia por encima de la seguridad jurídica, que constituye la cosa juzgada, evitándose de esta forma penas graves e injustas; a la vez nos ofrece seguridad y certeza, pero también es verdad que en algunos casos se sentencia incurriendo en graves errores judiciales, los que incluso atentan contra la libertad y el honor de las personas, por lo que, no se puede seguir perennizando una injusticia, sino que por el contrario debemos orientarnos a la verdad y libertad.

Ante el principio constitucional que regula la cosa juzgada, es decir el art. 139 inciso 2 y 13 de la Constitución Política del Perú, surge un derecho fundamental a la libertad y al honor tuteladas por la ley de leyes en su art. 2do inciso 7 y 24, y al encontrarse en oposición entre si aplicando el test de ponderación y proporcionalidad, tengamos que optar por la prevalencia de

la libertad y el honor. La acción de revisión se fundamenta en la imprescriptibilidad de los derechos humanos y por tanto, contra ellas no puede existir la cosa juzgada.

Finalmente podemos señalar que no se puede decir que la revisión es un RECURSO, sino más bien constituye una ACCIÓN, efectivamente con el recurso se busca revisar el contenido de una resolución y de ser el caso, suspender los efectos que haya producido dicha resolución; con la acción lo que se busca, es iniciar un nuevo proceso con nuevas pruebas para lograr la imposición de una sentencia justa. A su vez, con el recurso se busca impugnar una decisión dentro de un mismo proceso, pudiendo ser estas la reposición, la apelación, la casación, la queja; mientras con la acción de revisión se busca instaurar otro proceso, es decir, un nuevo proceso en la que se cuestiona la legalidad de la primera sentencia; además podemos señalar que la revisión no es un recurso ordinario e incluso extraordinario, sino que constituye una autónoma acción impugnativa y esencialmente, porque se promueve cuando un proceso ya ha finalizado y no durante el trámite del mismo; es decir, acá se ve un "juicio de revisión".

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 5.1.1** Los datos obtenidos permitieron establecer que la actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.

- 5.1.2** El análisis de los datos permitió demostrar que la existencia de un proceso penal concluido, incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.

- 5.1.3** Se ha establecido que la exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.
- 5.1.4** Los datos obtenidos permitieron establecer que la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.
- 5.1.5** El análisis de los datos ha permitido precisar que la existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide significativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.
- 5.1.6** Los datos permitieron establecer que la existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.
- 5.1.7** En conclusión, de acuerdo a los datos obtenidos se ha determinado que la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.

5.2 RECOMENDACIONES

- 5.2.1** Se hace necesario plantear la modificatoria del artículo 139º inciso 13 de la Constitución Política del Estado en el sentido que, en lo que corresponde a la Cosa Juzgada, que si bien es cierto ésta trae como consecuencia la inalterabilidad de una decisión judicial

expedida en última instancia, la única excepción a esta norma general sería la aplicación de la acción de revisión, y ello con el objeto de evitar cualquier conflicto o contradicción entre una norma de carácter constitucional con una norma de índole procesal; por cuanto, los motivos para la procedencia de la acción de revisión es que por sobre un error de carácter procesal penal, siempre ha de estar en la búsqueda y la obtención de la justicia; y de esta manera, además, evitar cualquier futuro conflicto entre normas de distinto rango.

5.2.2 Es conveniente que la norma procesal que fija la acción de revisión sea entendida que no sólo ha de servir para afirmar la absoluta inocencia del imputado mediante la llamada revisión total, en tanto, con ella es perfectamente posible la absolució del condenado por la inexistencia del hecho porque éste no cometió el delito o porque falta totalmente la prueba en la que se basó la condena, sino que, además, se puede variar el título de condena y con él la sanción impuesta, se entiende en sentido favorable al condenado, es decir, se debería legislar en lo que se llama la revisión parcial, que nos permite, precisamente, que ante la existencia posterior de hechos claros e inobjtables de causales para atenuar la pena, éstas sean perfectamente amparables vía la acción de revisión.

5.2.3 Dada la importancia del recurso de revisión, por tratarse incluso de una acción excepcional y que tiene por objeto la consolidación y preservación de derechos y principios y sobre todo el de llegar a una verdadera justicia sobre un formalismo procesal, resulta pertinente una adecuada difusión, conocimiento y aplicación de esta figura jurídica, la cual resulta evidente que no es objeto de un

adecuado estudio a nivel universitario, y tampoco se da una continuidad en los estudios doctrinarios, lo que implica también la escasa jurisprudencia que existe al respecto y el poco uso por parte de los abogados litigantes, los que han quedado conformes con una decisión de última instancia cuando ante el error acaecido y por un acto de estricta justicia se puede modificar en forma total o parcial una sentencia que adquirió la condición de Cosa Juzgada.

- 5.2.4** Resulta importante que se incida a través de la cátedra universitaria y la formación académica sobre los alcances y fundamentación jurídica constitucional de la figura de la revisión, en tanto de la opinión vertida por la gran mayoría de los abogados encuestados, resulta notorio su limitado conocimiento sobre este tema, en donde incluso muestran una evidente contradicción en sus opiniones en lo que significa optar por la seguridad jurídica que nos da la cosa juzgada, sin tener en cuenta el ideal de justicia y del llegar a la verdad que nos ofrece la acción de revisión.

B I B L I O G R A F Í A

Referencias bibliográficas:

1. ALFARO SILVA, Sergio (2014). **DERECHO PROCESAL**, Editorial Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.
2. ALMAGRO NOSETE, José y José, TOMÉ PAULE (2008). **INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL: PROCESO PENAL**, Editorial Trivium, Segunda Edición, Madrid-España.
3. ÁLVAREZ ARGUELLO, Gabriel (1999). **SUPUESTO EXCEPCIONAL**, Editorial Universidad de Sevilla, España.
4. BELLIN, Ernt (2008). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Labor, Segunda Edición, Barcelona-España.
5. BINDER, Alberto (2009). **JUSTICIA PENAL Y ESTADO DE DERECHO**, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires-Argentina.
6. CARNONELL SÁNCHEZ, Miguel (2014). **LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA**, Editorial Doctrina Jurídica N° 158 - Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
7. CARRIÓN LUGO, Jorge (2010). **EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ**, Editorial Grijley, Volumen II, Lima-Perú.
8. CARRIÓN LUGO, Jorge (2010). **TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Editora Jurídica Grijley, Tercera Edición, Volumen I, Lima-Perú.
9. CLARIA OLMEDO, Jorge (2008). **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Ediar, Volumen VII, Argentina.
10. CLARÍA OLMEDO, Jorge (2009). **TRATADO DE DERECHO PENAL**, Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina.
11. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (2009). **DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Colex, Madrid-España.

12. CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín (2009). **LA SENTENCIA Y LA COSA JUZGADA en DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Tirant lo Blanch, Tercera Edición, Valencia-España.
13. COUTURE, Eduardo (2010). **FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Editorial Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina.
14. CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2014). **EL PROCESO PENAL**, Editorial Palestra Editores S.A.C., Sexta Edición, Lima-Perú.
15. CUETO CONTRERAS, Daniela (2010). **INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL**, Editorial Universidad Católica de Temuco, Chile.
16. DE ELIA, Carlos (2008). **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Libro Foro, Tomo IV, Buenos Aires-Argentina.
17. DE LA OLIVA, Santos (2009). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid-España.
18. FAIREN GUILLEN, Víctor (2010). **DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL**, Editorial Librería Bosch, España.
19. FENECH, Miguel (2008). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Labor, Tercera Edición, Barcelona-España.
20. GARCÍA RADA, Domingo (2008). **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Sesator, Perú.
21. GARCÍA RADA, Domingo (2010). **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial EDDILI, Octava Edición, Lima-Perú.
22. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente, HERCE QUEMADA (2008). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Décima Edición, Madrid-España.
23. HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto (2010). **JURISPRUDENCIA PROCESAL CIVIL**, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
24. IBAÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel (2009). **CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Universidad de Madrid, Madrid-España.
25. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2010). **JURISPRUDENCIA ACTUAL**, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 6, Lima-Perú.

26. MANZINI, Vincenzo (2009). **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Ejea, Quinta Edición, Tomo I, Buenos Aires-Argentina.
27. MORENO RODRIGUEZ, Rogelio (2010). **DICCIONARIO DE CIENCIAS PENALES**, Editorial Ad Hoc, Segunda Edición, Tomo II, Buenos Aires-Argentina.
28. OSSORIO, Manuel (2009). **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**, Editorial Heliasta, 25ª Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina.
29. OSSORIO, Manuel (2018). **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**, Editorial Heliasta S.R.L., 24ª Edición Actualizada, Buenos Aires-Argentina.
30. RAMOS MENDEZ, Francisco (2009). **EL PROCESO PENAL. TERCERA LECTURA CONSTITUCIONAL**, Editorial José María Bosch Editor, Tercera Edición, Barcelona-España.
31. RAMOS MENDOZA, Francisco (2013). **EL PROCESO PENAL**, Editorial Grijley, Tercera Edición, Lima-Perú.
32. SAN MARTÍN CASTRO, César (2009). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Grijley, Volumen II, Lima-Perú.
33. SAN MARTÍN CASTRO, César (2010). **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Grijley, Volumen II, Cuarta Edición, Lima-Perú.
34. SARZO TAMAYO, Víctor Renato (2012). **LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**, Editorial Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
35. SERRA DOMINGUEZ, Manuel (2009). **NULIDAD PROCESAL**, Editorial Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Lima-Perú.
36. TOLEDO TORIBIO, Omar (2005). **LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTE EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO**, Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú.
37. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2012). **DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CIVIL**, Editorial Grijley E.I.R.L., Cuarta Edición, Lima-Perú.

Referencias electrónicas:

38. ÁNGELES, Carlos (2013) quien cita FLORIÁN. **DERECHO PROCESAL PENAL**, extraído de la web: <https://es.slideshare.net/diebrun940/el-proceso-penal-25801265>.
39. ARÉVALO MORENO, César Rodolfo (2013). **EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN ANTE EL ERROR JUDICIAL CONTENIDO EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA**, extraído de la web: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/90/1/tesis%20Lista.pdf>, Loja-Ecuador.
40. BURGOS MARIÑOS, Víctor (2017). **EVALUACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL ORDINARIO**, extraído de la web: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap4.htm, Lima-Perú.
41. CASTILLO ESCOBAR, Félix Antonio (2008). **LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS**, extraído de la web: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7422.pdf, Guatemala.
42. FERNÁNDEZ RUIZ, José Manuel y Malva, OLAVARRÍA AVENDAÑO (2009). **TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CAUSAL LETRA d) DEL ARTÍCULO 473**, extraído de la web: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200008, Chile.
43. FUENTES CRUZ, Andrea Rossana. (2016) **LA COSA JUZGADA EN LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA**, extraída de la web: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141607/La-cosa-juzgada-en-los-acuerdos-extrajudiciales-en-materia-de-libre-competencia.pdf?sequence=1>, Chile.
44. HERNÁNDEZ, Fátima (2014). **SUPUESTOS TEÓRICOS**, extraído de la web: <https://prezi.com/cyysul487tg1/establecimiento-de-supuestos-teoricos/>.
45. JERÍ CISNEROS, Julián Genaro (2014). **ACCION DE REVISIÓN**, extraído de la web: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap7.pdf.
46. LEÓN, Jesús (2017). **¿QUÉ ES EJECUTAR UNA SENTENCIA?**, extraído de la web: <https://www.procuradorleon.com/cual-es-el-plazo-para-ejecutar-una-sentencia-judicial>, Sevilla-España.

47. MALPARTIDA CASTILLO, Víctor (2012). **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL VS COSA JUZGADA JUDICIAL**, extraído de la web: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1595/MALPARTIDA_CASTILLO_VICTOR_CONSTITUCIONAL_JUDICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y, Lima-Perú.
48. MINISTERIO DE JUSTICIA (2016). **ACCIÓN DE REVISIÓN**, extraído de la web: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-nuevocodprocpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.
49. MINISTERIO DE JUSTICIA (2016). **COSA JUZGADA**, extraído de la web: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.
50. PÁGINA VIRTUAL EL HERALDO (2013). **LA SENTENCIA CONDENATORIA**, extraído de la web: <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/la-sentencia-condenatoria-137208>, Bogotá-Colombia.
51. PÁGINA VIRTUAL LA GUÍA 2000 (2010). **DECISIONES JUDICIALES**, extraído de la web: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/decisiones-judiciales>.
52. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2010). **COSA JUZGADA**, extraído de la web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>, Lima-Perú.
53. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA (2002). **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, extraído de la web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/187/187149.pdf>, Tomo XV, México.
54. URIBE VALENCIA, María Fernanda (2013). **EL DEBIDO PROCESO Y LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PENAL: CONCEPTO Y OBJETO**, extraído de la web: <http://www.monografias.com/trabajos41/exclusion-probatoria/exclusion-probatoria.shtml>.

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA : LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

AUTOR : MARCO LEOPOLDO DE LA CRUZ ESPEJO.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿De qué manera la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana?	Determinar si la excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.	La excepción de cosa juzgada, tiene efectos jurídicos significativos en la acción de revisión en la Legislación Peruana.	Variable independiente X.Excepción de cosa juzgada	x1.- Grado de actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica.	Tipo: Explicativo Nivel: Aplicado Método y Diseño: Ex post facto o retrospectivo	Población: A nivel del Colegio de Abogados hábiles del CAL. Muestra: 378 Abogados. Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos					
<p>a. ¿En qué medida la actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada?</p> <p>b. ¿De qué manera la existencia de un proceso penal concluido, incide con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria?</p>	<p>a. Establecer si la actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.</p> <p>b. Demostrar si la existencia de un proceso penal concluido, incide con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.</p>	<p>a. La actuación en resguardo y control de la seguridad jurídica, facilita significativamente la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.</p> <p>b. La existencia de un proceso penal concluido, incide significativamente con la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.</p>		x2.- Nivel de existencia de un proceso penal concluido. x3.- Nivel de exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo. x4.- Grado de prolongación de una sentencia dictada en última instancia. x5.- Existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional. x6.- Existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada.			

<p>c. ¿De qué manera la exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial?</p> <p>d. ¿De qué manera la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme?</p> <p>e. ¿En qué medida la existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide facilitando la valoración y reconocimiento del debido proceso penal?</p> <p>f. ¿De qué manera la existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide facilitando la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia?</p>	<p>c. Establecer si la exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.</p> <p>d. Establecer si la prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.</p> <p>e. Precisar si la existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide facilitando la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.</p> <p>f. Establecer si la existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide facilitando la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.</p>	<p>c. La exclusión ulterior de un proceso penal, idéntico al que se produjo, facilita significativamente la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.</p> <p>d. La prolongación de una sentencia dictada en última instancia, incide significativamente en el cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.</p> <p>e. La existencia de seguridad jurídica que puede ser quebrantada en un supuesto excepcional, incide significativamente en la valoración y reconocimiento del debido proceso penal.</p> <p>f. La existencia de preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada, incide significativamente en la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.</p>	<p>Variable Independiente Y.La acción de revisión</p>	<p>y1.- Grado de revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada.</p> <p>y2.- Presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria.</p> <p>y3.- Grado de revisión de la sentencia condenatoria con error judicial.</p> <p>y4.- Nivel de cuestionamiento a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme.</p> <p>y5.- Grado de valoración y reconocimiento del proceso penal.</p> <p>y6.- Nivel de corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia.</p>			
--	--	--	---	---	--	--	--

ANEXO N° 2

ENCUESTA

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: "**LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**", la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

1. ¿Cree Usted que la actuación es en resguardo y control de la seguridad jurídica?

- a) Si ()
b) No ()
c) Desconoce ()

Justifique
respuesta:

SU

.....
.....
.....

2. ¿Considera Usted necesario la existencia de un proceso penal concluido?

- a) Si ()
b) No ()
c) Desconoce ()

Justifique
respuesta:

SU

.....
.....
.....

3. ¿Considera Usted que se da la exclusión ulterior de un proceso penal idéntico al que se produjo?

- a) Si ()
b) No ()
c) Desconoce ()

Justifique
respuesta:

SU

.....
.....
.....

4. ¿Es posible la prolongación de una sentencia dictada en última instancia?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

5. ¿Considera Usted que la seguridad jurídica puede ser quebrantada en un supuesto excepcional?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

6. ¿En su opinión existe preclusión con posibilidad que la resolución judicial pueda ser modificada?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

7. ¿Considera Usted coherente la figura jurídica de la excepción de cosa juzgada?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

8. ¿Es posible la revisión interpuesta contra resolución judicial con autoridad de cosa juzgada?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

9. ¿Es posible la presencia de errores y actos de injusticia en la expedición de sentencia condenatoria?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

10. ¿Es posible la revisión de la sentencia condenatoria con error judicial?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

11. ¿Considera Usted que en la acción de revisión se cuestiona a hechos o circunstancias que afectan la validez de sentencia firme?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....
.....
.....

12. ¿En su opinión existe valoración y reconocimiento del proceso penal?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU
respuesta:

.....

.....
.....

13. ¿Es posible la corrección de la decisión judicial adoptada prevaleciendo la justicia?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU

respuesta:

.....
.....
.....

14. ¿Para Usted es importante la acción de revisión en la Legislación Peruana?

- a) Si ()
- b) No ()
- c) Desconoce ()

Justifique SU

respuesta:

.....
.....
.....

ANEXO N° 3

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES :
- 1.2 GRADO ACADÉMICO :
- 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA :
- 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.**
- 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : **MARCO LEOPOLDO DE LA CRUZ ESPEJO.**
- 1.6 MAESTRÍA :
- 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD :
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular) b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
- c) De 12 a 15: (Válido, mejorar) d) De 15 a 18: Válido, precisar
- e) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

II. ASPECTOS A EVALUAR:

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) :

VALORACIÓN CUALITATIVA :

OPINIÓN DE APLICABILIDAD :

Lugar y fecha:

.....
Firma y Post Firma del experto
DNI N°